USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	20/12/2023
FECHA FINAL	20/12/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 20-12-2023

J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2259	11001318700020230000800	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	HUGO - CUERO PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
2567	25320610136420118009900	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - ANZOLA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. //ARV CSA//
3004	11001600001920190098100	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR HERNAN - COLORADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención. //ARV CSA//
3134	1100160087762017000 6800	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PEÑA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
3134	1100160087762017000 6800	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PEÑA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO .//ARV CSA//
3134	1100160087762017000 6800	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION .//ARV CSA//
3134	1100160087762017000 6800	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO JULIAN - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *07/12/2023 * DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.//ARV CSA//
4511	1100160991442018803 5500	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
5428	68679600015320190044200	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	GONZALO - AMAYA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * NIEGA REDENCION, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION.//ARV CSA//
6902	1100160000 1320170964400	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	YEIMMI ALEXANDRA - BAQUERO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.//ARV CSA//
6902	1100160000 1320170964400	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	YEIMMI ALEXANDRA - BAQUERO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
7595	1800160000 0020180011500	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL ALFONSO - ACOSTA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria.//ARV CSA//
8901	1100160000 1520210323401	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.//ARV CSA//
9219	1100160000 1320170762000	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - OSPINA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.//ARV CSA//
10969	1100160000 1320171552300	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - GARCIA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
10969	1100160000 1320171552300	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - GARCIA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concediendo redención .//ARV CSA//
11318	1100160000 1520148055300	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ERNESTO - DUARTE PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción .//ARV CSA//
12625	1100160000 1720200058100	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención .//ARV CSA//
12625	1100160000 1720200058100	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO .//ARV CSA//
12625	1100160000 1720200058100	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL .//ARV CSA//
14649	1100160000 0020180101900	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER ALEJANDRO - MARTINEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
14649	1100160000 0020180101900	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	CIRO EDISSON - GUTIERREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
16044	1100160000 1520160750700	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
16044	1100160000 1520160750700	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
16044	11001600001520160750700	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * NIEGA PERMISO PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO.//ARV CSA//
19755	11001600001320141782500	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN DAVID - SANMIGUEL BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concediendo redención .//ARV CSA//
22490	11001600001520220564200	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ENRIQUE - PIÑEROS MANTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIE PENA//ARV CSA//
22925	11001600002320200514900	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - PAJA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.//ARV CSA//
54863	11001600001720070205400	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIO ALEJANDRO - RAMIREZ BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. //ARV CSA//
104686	11001310402120020007801	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GUSTAVO - ALFONSO SANTIAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
	11001600001520121368800	0017	20/12/2023	Fijaciòn en estado	PERDOMO MORA - JIMMY MOISES : AI DEL 22/11/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//

Rad.	:	11001-31-87-000-2023-00008-00 NI 2259
Condenado	:	HUGO CUERO PRADO
Identificación	:	5.367.132
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29= de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **HUGO CUERO PRADO.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que, en sentencia del 06 de agosto de 2019, el **TRIBUNAL PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL SEDE GOLFITO, REPÚBLICA DE COSTA RICO**, impuso al señor **HUGO CUERO PRADO** la pena de 08 AÑOS de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo cual se encuentre privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2018.

Mediante resolución No. 0182 de 14 de febrero de 2023 del Ministerio de Justicia y Derecho se autorizó el traslado del sentenciado – repatriación – al territorio nacional, correspondiéndole continuar con la vigilancia de la pena a este Juzgado ejecutor.

En esta oportunidad, solicita el penado la concesión del sustituto de la Libertad Condicional.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen

como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **HUGO CUERO PRADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.367.132 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-87-000-2023-00008-00 NI 2259 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

(6)

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2259

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 . NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hugo Cuero Prado

FIRMA: Hugo

CC: 5367132

TD: 112368

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIÓN

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2259

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
jue 14/12/2023 4:09 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)
[illegible]

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 11:41
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2259

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567
Condenado	:	ANDRES ANZOLA GALINDO
Identificación	:	80.501.721
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, por su responsabilidad en la comisión del injusto penal de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de su menor hija, por el término que resta para que ella adquiera su mayoria de edad, también se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Este fallo fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del tres 3 de julio de 2012, lo confirmó.

ANDRÉS ANZOLA GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2011.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y por ende determinar la procedencia o no de la libertad por pena cumplida del señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, se tiene que desde la privación de su libertad – 16 de junio de 2011 – a la fecha, acredita el cumplimiento de 151 meses, 25 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 33 meses, 8,17 días de redención de pena, conforme los autos que se relacionan a continuación:

AUTO	RECONOCIMIENTO
02/05/2013	4 meses, 5.17 días
19/06/2014	5 meses, 17 días
28/07/2015	1 mes, 7 días
10/02/2017	5 meses, 10 días
28/03/2018	6 días
17/02/2020	5 meses, 20 días
26/10/2021	5 meses, 8 días
07/07/2023	5 meses, 25 días
TOTAL	**33 meses, 8.17 días**

Así las cosas, el sentenciado acredita el cumplimiento de 185 meses, 3.17 días de prisión de los 192 meses de prisión (16 años) a los cuales fue condenado.

Al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, la solicitud de libertad no tiene vocación de procedencia, por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad.

SEPMS

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el consecuente estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO,** a la fecha, acredita el cumplimiento de 185 meses, 3,17 días de prisión de los 192 meses de prisión a los que fue condenado.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el consecuente estudio de redención de pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567 -05/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia.
El Secretario

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

BOGOTÁ D.C., 5 DIC 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2567

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 5 DIC. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Anzola Galindo

FIRMA: Andres Anzola

CC: 80501721

TD: 81302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



IMPRESA CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:08 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (186 KB)
Boletin 2567 - MEDIA LIBERTAD PENA CUMPLIDA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 12:27
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567
Condenado	:	ANDRES ANZOLA GALINDO
Identificación	:	80.501.721
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, por su responsabilidad en la comisión del injusto penal de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de su menor hija, por el término que resta para que ella adquiera su mayoría de edad, también se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEPMS

Este fallo fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del tres 3 de julio de 2012, lo confirmó.

ANDRÉS ANZOLA GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2011.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y por ende determinar la procedencia o no de la libertad por pena cumplida del señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, se tiene que desde la privación de su libertad – 16 de junio de 2011 – a la fecha, acredita el cumplimiento de 151 meses, 25 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 33 meses, 8,17 días de redención de pena, conforme los autos que se relacionan a continuación:

AUTO	RECONOCIMIENTO
02/05/2013	4 meses, 5.17 días
19/06/2014	5 meses, 17 días
28/07/2015	1 mes, 7 días
10/02/2017	5 meses, 10 días
28/03/2018	6 días
17/02/2020	5 meses, 20 días
26/10/2021	5 meses, 8 días
07/07/2023	5 meses, 25 días
TOTAL	**33 meses, 8.17 días**

Así las cosas, el sentenciado acredita el cumplimiento de 185 meses, 3.17 días de prisión de los 192 meses de prisión (16 años) a los cuales fue condenado.

Al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, la solicitud de libertad no tiene vocación de procedencia, por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el consecuente estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, a la fecha, acredita el cumplimiento de 185 meses, 3,17 días de prisión de los 192 meses de prisión a los que fue condenado.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el consecuente estudio de redención de pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567 -05/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J u e z

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 5-DIC-23.

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2567.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 5-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Anzola Galindo

FIRMA PPL: Andres Anzolw

CC: 80507721

TD: 81302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:08 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (186 KB)
Ocultar imagen de 2567 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 12:27
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-019-2019-00981-00 NI. 3004
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ
Identificación	:	2.948.055
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resuelve	:	REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ**, , conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones

2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17656978	10 – 12 de 2019	400	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
17730589	01 – 03 de 2020	344	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
17867317	04 – 06 de 2020	440	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
17948233	07 – 09 de 2020	504	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
17997709	10 – 12 de 2020	488	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18137922	01 – 03 de 2021	488	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18193585	04 – 06 de 2021	480	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18288559	07 – 09 de 2021	504	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18358030	10 – 12 de 2021	496	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18454746	01 – 03 de 2022	488	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18547824	04 – 06 de 2022	480	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18655008	07 – 09 de 2022	504	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18772839	10 – 12 de 2022	472	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18802770	01 – 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18913494	04 – 06 de 2023	448	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
19013841	07 -09 de 2023	488	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
				TOTAL	**0**

De la revisión del Oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ – 16678 allegado por parte de la reclusión, si bien mencionan adjuntar la siguiente documentación:

- **CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA**
- **HISTORIAL DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**
- **CERTIFICADO DE CONDUCTA MANUAL**

En el documento denominado "J17 - REDENCION DE PENA - COLORADO LOPEZ OSCAR HERNAN" de 18 folios digitales , adjunto al correo electrónico, no se evidencia la Cartilla Biográfica del sentenciado ni tampoco el Historial de Calificación de Conducta, documentación requerida para realizar el respectivo estudio de la redención de pena en concordancia con los Certificado TEE alegados, por lo cual no tiene este Juzgado opción diferente a negar el reconocimiento de la redención de pena, disponiendo OFICIAR al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir de forma inmediata la Cartilla Biográfica y el Historial de Calificación de Conducta del sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado mediante el cual solicita *"se de a conocer a la Cárcel Modelo de Bogotá que me encuentro a disposición de este despacho (...) el motivo de mi solicitud se debe a que en la cárcel Modelo de Bogotá; todavía figuro como sindicado"*. De la revisión del expediente se tiene que mediante Oficio 7247 del 3 de octubre de 2023, se informó al establecimiento Carcelario que el señor COLORADO LÓPEZ se encentra por cuenta de este Despacho. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REITERAR** el Oficio 7247, adjuntando la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia con la finalidad de que el Establecimiento Carcelario actualice en sus bases de datos (incluyendo SISIPEC) la información del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ** identificado con la C.C 29.480.055, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- OFICIAR al Establecimiento Carcelario para que se sirvan remitir la Cartilla Biográfica y el Historial de Calificación de Conducta del sentenciado.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elsa Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2007-00981-00 NI 59004 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 01-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Oscar Hernan Colorado Lopez
Firma O Colorado
Cedula 29480055 T.P.
El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3004

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:15 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (579 KB)
Outlook-Logo.png; 3004- OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ - NO REDIME.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 15:41
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3004

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Este correo electrónico contiene información confidencial ... Este mensaje fue enviado ... Cualquier retención ... prohibido.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN
Identificación	:	1.023.979.715
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la el sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022, el sentenciado reporta privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez

pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación **actualizada** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. **así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.979.715 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00268-00 NI. 3134 AJ 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAOQ

de Servicios Administrativos Juzgados de
ución de Penas y Medidas de Seguridad
a fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
a anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 DIC 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE DANIEL

FIRMA: JOSE

CC: 1023979715

TD: 107456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (288 KB)
Outlook-ugcebpn: 3134 - JOSE DANIEL PEÑA MARIN - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf; 3134 - JOSÉ DANIEL PEÑA MARIN - NIEGA CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico y la información de la Rama Judicial contenida en el mismo es confidencial y la recibió por error o sin ninguna autorización. Si no es el destinatario, por favor notifíquelo inmediatamente y bórrelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución o acción tomada en relación con la información contenida en este correo electrónico está prohibida por la ley. Los correos electrónicos pueden ser alterados y los archivos adjuntos a ellos pueden contener virus que podrían dañar su computador o sistema. Por favor, tenga en cuenta que el remitente no acepta responsabilidad por cualquier daño causado por cualquier virus transmitido por este correo electrónico. Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto a él, pueden contener información confidencial o privilegiada y no pueden ser usados por personas diferentes a sus destinatarios. Si usted no es el destinatario, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente y borrar el mensaje. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución o acción tomada en relación con la información contenida en este correo electrónico está prohibida por la ley.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN
Identificación	:	1.023.979.715
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado

penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

El penado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 1.127 días o lo que es igual **37 meses y 17 días**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 62 días[1], o lo que es igual a **2 meses y 2 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] Véase auto del 6 de septiembre de 2023.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** identificado con la C.C 1.023.979.715, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 1 DIC 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: JOSE 04-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE DANIEL

FIRMA:

CC: 1023 979715

TD: 167456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMSC SA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (288 KB)
Outlook-Logotipo_3134 - JOSE DANIEL PEÑA MARIN - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf; 3134 - JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN - NIEGA CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que es confidencial, reservada o secreta y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario indicado, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de esta información está prohibida y sancionada por la ley. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente respondiendo este mensaje y luego bórrelo de su sistema. Este mensaje puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario indicado, cualquier lectura, retransmisión, difusión o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente respondiendo este mensaje y luego bórrelo de su sistema.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Cedula: 1.007.647.793
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su liberta desde el 29 de octubre de 2020.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 31 de octubre de 2023, este Juez ejecutor de la pena dispuso negar a la penada el subrogado de la libertad condicional, en atención a que no se encontraba acreditado en el expediente un avance en el tratamiento penitenciario.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El profesional del derecho HAROLD ANDRES RIOS TORRES, en calidad de apoderado de la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA remite memorial mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación de fecha 31 de octubre de 2021, presentado los siguientes argumentos:

> *«Se sustenta el recurso en que mi defendida no podía redimir pena porque paso más de 1 año para que el penal se lo permitiere porque no tenía calidad de condenada sino de sindicada (con medida de aseguramiento). Es decir, no es una omisión imputable a omisión de mi prohijada.*

Es bien sabido por la jurisprudencia y la ley, que todas las providencias judiciales, en especial de carácter penal, DEBEN SER JUSTIFICADAS Y OBEDECER A CRITERIOS OBJETIVOS E IMPARCIALES.

La decisión que se ataca adolece completamente de estos requisitos, ya que es totalmente PARCIALIZADA y no se fundamenta EN LA NORMA como se expresa:

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA Tal como lo señalo el Juzgado en la providencia anterior, mi prohijada ya cumplió los siguientes requisitos: (tomada del proveído del 31 de agosto de 2023)

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la ***Resolución Favorable para Libertad Condicional No.1246 del 22 de agosto de 2023*** *emitida por el* ***Consejo de Disciplina*** *en la cual* ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora* ***LUZ HELENA CORREA SUÁREZ****. [...]*

(iii) En lo referente al ***arraigo familiar y social*** *de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes. [...]*

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la ***valoración previa de la conducta punible****, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.*

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora CORREA SUÁREZ ***pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional****. No puede inadvertir este ejecutor las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.*

Tal y como se dijo en decisión anterior, ***aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC****, situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio, hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ* ***no ha demostrado un comportamiento en grado de ejemplar****, por lo que deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.*

Como se concluye, la decisión anterior fue porque pese a que el penal conceptuó como ejemplar la conducta de la penada, para el juzgado esta no fue ejemplar por no haberse presentado al penal para iniciar su tratamiento carcelario.

Pero ha de aclararse al despacho estos elementos nuevos de prueba para entrar a valorar de nuevo la situación jurídica de la sentenciada:

1. En primer lugar se advierte al despacho que mi defendida ya se encuentra en la penal cárcel el buen pastor purgando el resto de su pena impuesta.

2. Con base en lo anterior, ya el penal cuenta con informe de resocialización de la penada, desde su ingreso.

*3. Aparte de ello se demuestra al **JUZGADO QUE MI DEFENDIDA DESDE QUE SE CONFIRMÒ SU CONDENA, SOLICITO A TODAS LAS AUTORIDADES POSIBLES, EL TRAMITE PARA PODER PURGAR SU PENAL.***

4. Aparte de ello, mi defendida se presentó VOLUNTARIAMENTE AL PENAL A PURGAR SU PENA, POR ORDEN DIRECTA DE ESTE JUZGADO. Lo que demuestra la INTENCIÒ SUYA DE SIEMPRE CUMPLIR CON SU PENA.

*Ahora bien, PESE a que el Juzgado RECONOCE que la PPL cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos, y pese a que ACEPTA un (...) comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1481 del 4 de octubre de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen interno de la reclusión (...), NIEGA LA LIBERTAD porque para éste, la PPL, **al momento de iniciar el proceso penitenciario decidió quedarse en casa so pretexto del traslado del INPEC.***

Pero dicho argumento NO ES DE RECIBO PARA ESTA DEFENSA, porque IGNORA TOTALMENTE LA PRUEBA REINA allegada al plenario que DEMUESTRA QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A SU INICIO DE LABORES PARA REDENCION DE PENA, PERO EL PENAL NUNCA SE LO PERMITIO»

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su ***aclaración, modificación o complementación.***

Ahora bien, sobre la estructura del recurso de reposición impetrado contra las decisiones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha puntualizado[1]:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

[1] Sala de Casación Penal, Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

> *Resta añadir, por otra parte,* ***que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene"*** *(negrilla y cursiva fuera del texto).*

Conforme lo anterior, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no constituyen una adecuada sustentación del recurso de apelación propuesto, pues salta a la vista que el memorial allegado contiene argumentos que se corresponden a la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ (madre y compañera de causa de la procesada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA), motivo por el cual, la consecuencia lógica será declarar desierto el recurso interpuesto, en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

> *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*
>
> *De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión,* ***como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia****.*
>
> *(...)*
>
> *Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disentimiento con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará." (Negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio del 31 de octubre de 2023, que negó a la penada el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, identificada con la C.C. N.º 1.007.647.793, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR para que obre en la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 06/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

ESR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-17-23 HORA: _____

NOMBRE: Liz Alejandra Santa Correa

CÉDULA: 1007647793

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reini Cofa

FOLIOS
BACHILLER

RV: ENVIO AUTO DEL 06/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:01 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (798 KB)
Quinta Vigilancia 3134 - LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA - DECLARA DESIERTO RECURSO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 8:21
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

"CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico y la información adjunta es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente. Cualquier opinión que pueda contener este mensaje no necesariamente representa la opinión oficial de la Procuraduría General de la Nación."

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: PEDRO JULIAN LOPEZ
Cedula: 80.807.284
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2020-05137-00, y a la par estudiar de manera oficiosa la procedencia de la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado PEDRO JULIAN LOPEZ en el presente radicado.

SITUACIÓN FÁCTICA

En **sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021**, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor PEDRO JULIAN LOPEZ, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos del 1 de septiembre de 2019** decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PEDRO JULIAN LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020, sin contar con reconocimiento redención de pena.

Dentro del proceso con radicado 11001-60-00-015-2020-05137-00, **en sentencia del 4 de noviembre de 2020**, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor PEDRO JULIAN LOPEZ la pena de 48 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, **por hechos de fecha 7 de septiembre de 2018**, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2020-05137-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

> *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

> *"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).*
>
> *"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*
>
> *a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
> *b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
> *c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
> *d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
> *e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*
>
> *"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*
>
> *"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."*

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de PEDRO JULIAN LOPEZ o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el **7 de septiembre de 2018** y el

1 de septiembre de 2019, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (4 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2021), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Pena
11001-60-08-776-2017-00068-00	Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.	1 de septiembre de 2019	1 de diciembre de 2021	50 meses de prisión
11001-60-00-015-2020-05137-00	Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	7 de septiembre de 2018	4 de noviembre de 2020	48 meses de prisión

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a PEDRO JULIAN LOPEZ por parte de los Juzgados 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - **siempre y cuando su monto 1. no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, 2. el doble de la más grave, 3. ni los 60 años de prisión.**

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **50 meses de prisión impuesta el** Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., **dentro del radicado 2017-00068**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que no podrá superar la suma aritmética de la pena son 98 meses siendo este el límite máximo a imponer.

Así las cosas, a la pena más grave (50 meses de prisión) se le sumará **33 meses y 18 días** por el radicado **2020-05137** cifras que corresponde al 70% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de **83 meses y 18 días de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (98 meses).

Para tener en cuenta el porcentaje de la pena a imponer, se tuvo en cuenta los hechos que dieron origen al proceso **2020-05137**, las cuales se resumen en que el señor PEDRO JULIAN LOPEZ, forzando la entrada a un vehículo, ingreso al mismo para apoderarse de partes del automotor y posteriormente amenazar con un arma blanca al propietario de los bienes; conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos.

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a PEDRO JULIAN LOPEZ, los cuales son de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y

TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y HURTO CALIFICADO, los cuales generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por PEDRO JULIAN LOPEZ, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallo condenatorio de fecha 4 de noviembre de 2020, por el punible de HURTO CALIFICADO, dentro del radicado 2020-05137, **a la dispuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 1 de diciembre de 2021, bajo la radicación Nº 11001-60-08-776-2017-00068-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.**

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a PEDRO JULIAN LOPEZ, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será del mismo término de la pena principal acumulada, es decir 83 meses y 18 días.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-08-776-2017-00068-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad, y se librará la correspondiente cancelación de orden de captura que fuera librada dentro del expediente 11001-60-00-015-2020-05137-00; finalmente se señala que el Juzgado fallador de la pena acumulada, será el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por ser la autoridad judicial que impuso la pena más alta.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2020-05137-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación Juridica de penas a favor de PEDRO JULIAN LOPEZ, identificado con la C.C. Nº 80.807.284.

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallo condenatorio de fecha 4 de noviembre de 2020, por el punible de HURTO CALIFICADO, dentro del radicado 2020-05137, **a la dispuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 1 de diciembre de 2021, bajo la radicación Nº 11001-60-08-776-2017-00068-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta**, para fijar una pena definitiva de 83 meses y 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, así como se procederá a cancelar la orden de captura librada dentro del expediente 11001-60-00-015-2020-05137-00.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 07/12/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 7 DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Julian Lopez

FIRMA PPL: Pedro López

CC: 80'807.284

TD: 91.723

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSJ NOTIFICO

RV: ENVIO AUTO DEL 07/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 3:54 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (608 KB)
Correo Juzgado <134 - PEDRO JULIAN LOPEZ - DECRETA ACUMULACION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial [illegible] y la recibió por error comuníquelo de inmediato, regrésenlo [illegible] puede tener del mismo. Si no es destinatario no difunda su [illegible] penal según [illegible] como las contenidas en la ley 1273 del [illegible] de 2013 del [illegible] Si es el destinatario le corresponde mantener [illegible] a la [illegible] [illegible] adjuntos a no ser [illegible] [illegible] [illegible]

Rad.	:	11001-60-99-144-2018-80355-00 NI. 4511
Ley	:	L.906/2004
Codenado	:	RICHARD DAVID HERNANDEZ
Identificación	:	79.247.459
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resuelve	:	REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, , conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones

2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18777395	10 – 12 de 2022	600	SOBRESALIENTE	37,5
18811806	01 – 03 de 2023	608	SOBRESALIENTE	38
18921140	04 – 06 de 2023	592	SOBRESALIENTE	37
		TOTAL		**112,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 28 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, redención de pena en proporción de 112,5 dias o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS,** por actividades de trabajo realizadas entre octubre de 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, redención de pena en proporción de 112,5 días o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS,** por actividades de trabajo realizadas entre octubre de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elkin Zuluaga Botero

11001-60-00-016-2013-80355-[illegible] AI 30-11-2023

ELKIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 30-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre RICHARD DAVID HERNANDEZ
Firma
Ced. de [illegible] 79247459 T.P.

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:21 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (338 KB)

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 17:10
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 20 de noviembre de 2023

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**5428**
Condenado	**GONZALO AMAYA GARCIA**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**
Fecha de tramite	**15/11/2023 HORA: 01:02 P. M.**
Dirección de notificación	**TRANSVERSAL 22 No 69 F BIS – 28 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, de igual forma habia una ventana abierta y se grito por el nombre de la condenada y nadie atendio; razon por la cual, no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5428 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 68679-60-00-153-2019-00442-00
Condenado: GONZALO AMAYA GARCÍA
Cedula: 2.133.549
Delito: PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 22 No. 69 F BIS – 28 SUR BARRIO VILLAS DE ESPERANZA SECTOR ALTO DE LA CRUZ DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho en el estudio oficioso de la posible libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado GONZALO AMAYA GARCÍA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que mediante sentencia del 6 de marzo de 2020 el Juzgado 02 Penal del Circuito de San Gil, Santander condenó al señor GONZALO AMAYA GARCIA a la pena principal de 51 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito en calidad de cómplice de ACCESO CARNAL ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de septiembre de 2019 por lo cual a la fecha registra un total de 1.526 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha certifica un cumplimiento de pena de proporción 50 meses y 26 días, tiempo inferior a los 51 meses de prisión que le restaban por cumplir, pero cuyo cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **11 de noviembre de 2023,** fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado GONZALO AMAYA GARCÍA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de

libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, por las razones anotadas en el auto

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, en lo que respecta a este proceso a partir del **11 de noviembre de 2023**.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, con efectos a partir de la fecha indicada.

CUARTO.- DECRETAR en favor de GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ) con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

68679-60-00-153-2019-00442-00 (5428) – 07/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

SGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5428 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 68679-60-00-153-2019-00442-00
Condenado: GONZALO AMAYA GARCÍA
Cedula: 2.133.549
Delito: PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 22 No. 69 F BIS – 28 SUR BARRIO VILLAS DE ESPERANZA SECTOR ALTO DE LA CRUZ DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho en el estudio oficioso de la posible libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado GONZALO AMAYA GARCÍA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que mediante sentencia del 6 de marzo de 2020 el Juzgado 02 Penal del Circuito de San Gil, Santander condenó al señor GONZALO AMAYA GARCIA a la pena principal de 51 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito en calidad de cómplice de ACCESO CARNAL ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de septiembre de 2019 por lo cual a la fecha registra un total de 1.526 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha certifica un cumplimiento de pena de proporción 50 meses y 26 días, tiempo inferior a los 51 meses de prisión que le restaban por cumplir, pero cuyo cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **11 de noviembre de 2023,** fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado GONZALO AMAYA GARCÍA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de

libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, por las razones anotadas en el auto

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, en lo que respecta a este proceso a partir del **11 de noviembre de 2023**.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, con efectos a partir de la fecha indicada.

CUARTO.- DECRETAR en favor de GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ) con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

68679-60-00-153-2019-00442-00 (5428) – 07/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

BDB

Se adjunta por verificación de dirección - luego asistente social

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENCIA SOCIAL
e-mail: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. 16 de Septiembre de 2020

Doctor (a)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 5428
No. único de radicación: 68679600015320190044200
Condenado: GONZALO AMAYA GARCÍA
C.C. No. 2133549
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR INCAPAZ RESISTIR
Pena: 04 AÑOS 03 MESES 00 DIAS

INFORME DE ASISTENCIA SOCIAL No. 1202CV

Respetado(a) Juez(a):

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en auto calendado de 20 de agosto hogaño, enviado por correo electrónico institucional al área de Asistencia Social el 07 de septiembre de los corrientes, pese a las múltiples dificultades, el suscrito colaborador el 15 de septiembre del año en curso a las 2:15 p.m., haciendo uso de medios tecnológicos, logró establecer contacto con el(la) condenado(a) **GONZALO AMAYA GARCÍA**, residente en la **TRANSVERSAL 22 No. 69 F BIS – 28 SUR BARRIO VILLAS DE ESPERANZA SECTOR ALTO DE LA CRUZ DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR; TELS. NO TIENE;** con el fin de entrevistarlo(a) y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y las condiciones de la ejecución de la pena, en virtud de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el señor Juez Coordinador Efraín Zuluaga Botero, dada la contingencia de la pandemia del virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, y de conformidad con las decisiones emitidas por la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y TÉCNICAS UTILIZADAS:

- Verificación de la ubicación del bien inmueble en el website Google Maps "https://www.google.com.co/maps/place/Bogotá"
- Contacto con medios tecnológicos - Llamada vía celular.

- Comunicación con medios tecnológicos - Videollamada mediante la plataforma WhatsApp.
- Entrevista semi-estructurada.
- Recolección, análisis e interpretación de datos socio-familiares.
- Elaboración de informe.

Una vez establecida la comunicación, se verifica que el(la) sentenciado(a) es encontrado(a) en su domicilio, atendiendo la entrevista de manera cordial, evocando una actitud favorable y receptiva frente al contacto establecido por el suscrito.

Se deja constancia que se efectuó videollamada mediante la plataforma WhatsApp con el(la) prenombrado(a), al abonado celular 3125094972, además de solicitarle el envío de las fotografías por la precitada aplicación, las cuales se adjuntan en los anexos.

ESTRUCTURA Y DINÁMICA FAMILIAR:

Características sociodemográficas del(la) condenado(a):

EDAD	ESCOLARIDAD	ESTADO CIVIL	HIJOS	OCUPACIÓN PREVIA
78 años	Analfabeta	Soltero	3	Agricultor en Onzaga - Santander

Actualmente, convive con:

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	OCUPACIÓN
Hernán Darío Amaya Niño Cel. 3112056564 - 3125094972	31 años	Hijo Analfabeta	Cotero en Coorabastos

Los otros hermanos son Juan Carlos Amaya Prada de 25 años, residente en la ciudad de Cartagena y sin contacto desde hace seis meses. Y Camilo Cano Aparicio de 29 años, trabaja en mecánica de motos, reside en el barrio Fontibón, con abonado celular 3212557477.

La excompañera del condenado es Helena Niño de 67 años, reside en hogar geriátrico ubicado en el municipio de Onzaga – Santander, padece de epilepsia.

CONDICIONES DE RECLUSIÓN:

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO	NO
VISITAS DEL INPEC	SI, última en agosto de 2020 – Llamada telefónica y remisión documento vía plataforma WhatsApp
ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENA	NO HA SIDO VINCULADO(A)
NOVEDADES DE SALUD	Diversas afecciones – No tiene EPS

CONDICIONES DE LA VIVIENDA:

El bien inmueble es una casa de dos niveles, construido en concreto y material, totalmente en obra negra, estrato 1, consta de dos habitaciones, cocina, baño en construcción.

La vivienda habitada se describió en precarias condiciones estructurales y de orden e higiene para el normal desarrollo de la vida en familia, cuenta con servicios públicos de agua potable con conexión informal por mangueras, luz eléctrica con conexión informal tomada del poste de energía, internet y televisión por cable compartida con el vecino contiguo.

ASPECTO SOCIO-ECONÓMICO:

El predio es propiedad del hijo del entrevistado, en el cual residen desde hace cuatro años y el condenado lo hace desde el mes de marzo de 2020, traslado de San Gil - Santander; los ingresos para el sostenimiento del condenado provienen del salario del hijo Hernán Darío $30.000 diarios trabajando cinco días a la semana, cancelan $35.000 por concepto de servicios públicos domiciliarios e invierten $18.000 diarios en alimentación.

NOVEDADES Y NECESIDADES IDENTIFICADAS:

El sentenciado manifestó que no ha logrado acceder al servicio médico y actualmente presenta algunas afecciones de salud, entre estas, mareos, fatiga corporal, probable alteración en los niveles de azúcar, sin valoración médico desde hace marzo de 2020.

También informó que se encuentra indocumentado y requiere su documento para acceder eventualmente a los servicios médicos, el cual presuntamente se encuentra bajo custodia del INPEC.

Respecto a los factores de vulnerabilidad, se hallan las precarias condiciones socio-económicas del núcleo familiar, por lo cual sería importante que gozara del acompañamiento de la Secretaría de Integración Social; la limitada red de apoyo del encartado, su avanzada edad y afecciones de salud sin atención médica oportuna y de calidad, así como la ausencia de vinculación a actividades de redención de pena y de un profesional del derecho, que ejerza su defensa técnica en esta fase del proceso penal.

Anexos. Registro fotográfico e identificación del(la) entrevistado(a) y de la vivienda en dos (2) folio(s) útil(es).

Se deja constancia del presente informe bajo la gravedad de juramento.

YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS
ASISTENTE SOCIAL

ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO E IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO(A).

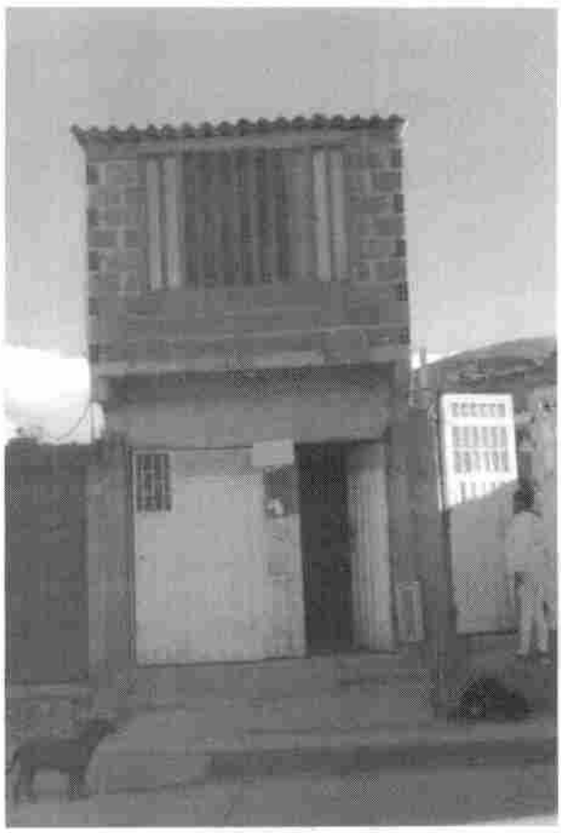






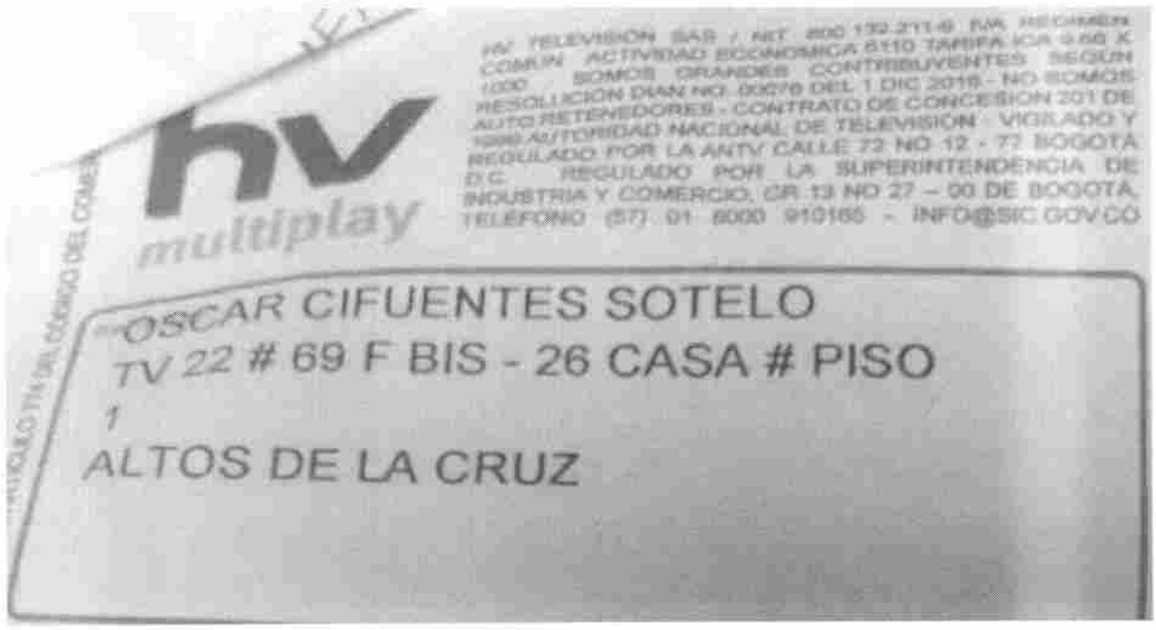


ANEXO 2. REGISTRO FOTOGRÁFICO E IDENTIFICACIÓN DE LA VIVIENDA.









Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GONZALO AMAYA GARCIA
BARRIO ARBORIZADORA ALTA LOTE 165 TRANSV. 22 DIAGONAL 69 V BIS SUR
BOGOTA D C
TELEGRAMA N° 3146

NUMERO INTERNO 5428
REF: PROCESO: No. 686796000153201900442
C.C. 2133549

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA SIETE de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, por las razones anotadas en el auto SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, en lo que respecta a este proceso a partir del 11 de noviembre de 2023. TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, con efectos a partir de la fecha indicada. CUARTO.- DECRETAR en favor de GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P. QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ) con las advertencias pertinentes. SEXTO.- CERTIFICAR que el señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GONZALO AMAYA GARCÍA, identificado con la C.C. Nº 2.133.549, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5428

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 9:28 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 2:47 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5428

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 5428.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Esperanza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-09644-00 NI 6902
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VELASQUEZ
Identificación	:	1.000.578.596
Delito	:	FUGA DE PRESOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto al sentenciado **YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VELASQUEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de marzo de 2021, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VÁSQUEZ** la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fuga de Presos, negándole los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

La señora **YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VÁSQUEZ** por cuenta de las presentes diligencias se encuentra privada de su libertad desde el 27 de septiembre de 2021 por lo cual a la fecha acumula un total de 794 días o lo que es igual a veintiséis (26) meses y catorce (14) días, sumado a esto un reconocimiento de pena en proporción de 157.5 días[1] o lo que es igual a cinco (5) meses y siete (7) días, así las cosas la sentenciada a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VÁSQUEZ** identificada con la C.C 1.000.578.596 a la fecha

[1] Véase autos del 24 de febrero de 2022 y 29 de noviembre de 2023

acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-09844-00 NI 6902 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-12-23 HORA:

NOMBRE: Yemmy Baquero

CÉDULA: 1000578596

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (288 KB)
Oficio Cogido 3134 - JOSE DANIEL PEÑA MARIN - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf; 3134 - JOSE DANIEL PEÑA MARIN - NIEGA CONDICIONAL ...

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y RECONOCE REDENCION

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:18 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (680 KB)
Outlook-logotipo 6902 - YEIMMI ALEXANDRA BAQUER VASQUEZ - CERTIFICADO DE TIEMPOS.pdf; 6902 - YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VASQUEZ - REDENCION DE PENA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:18
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y RECONOCE REDENCION

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial [illegible] y no es el destinatario de este correo y lo recibe por error, o cualquier persona diferente del destinatario, responderle [illegible] eliminar de cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, le rogamos usar [illegible] cuenta que, en razón a [illegible] consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del [illegible] que la información [illegible] es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información [illegible] mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita [illegible] usted como [illegible] pudiere ser legalmente necesario hacerlo. Nada de lo que contenga [illegible] constituye una [illegible] CONFORMIDAD. Este mensaje [illegible] escaneado [illegible] con el sello Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser [illegible] a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario [illegible] de este [illegible] ubicado [illegible] de este

Esperanza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-09644-00 NI 6902
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VELASQUEZ
Identificación	:	1.000.578.596
Delito	:	FUGA DE PRESOS
Resuelve	:	REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a la sentenciada **YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VELASQUEZ**, , conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL DISTRITAL PARA VARONES ANEXO MUJERES.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan

y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
026142	01 al 04 de 2022	438	SOBRESALIENTE	BUENA	36,5
026142	05 al 07 del 2022	264	SOBRESALIENTE	**MALA**	0
026142	Del 08 de 2022 al 04 de 2023	1080	SOBRESALIENTE	BUENA	90
026142	De 05 a 07 de 2023	333	SOBRESALIENTE	**MALA**	0
026142	08 y 09 de 2023	252	SOBRESALIENTE	BUENA	21
				TOTAL	**147,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta No. 773 del 15 de noviembre de 2023 obrante al paginario por los cuales se evidencia que la conducta de la penada en los periodos a redimir fue calificada en grado de BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VELASQUEZ**, redención de pena en proporción de 147,5 dias o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.**

Por otro lado, respecto a las actividades de estudio realizadas en los meses de mayo, junio, julio de 2022 y mayo junio y julio de 2023 teniendo en cuenta que la conducta de la sentenciada fue calificada como MALA y a pesar de que las actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VELASQUEZ**, identificada con la C.C No. 1.000.578.596 redención de pena en proporción de 147,5 dias o lo que es igual a **CUATRO**

(4) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS., por actividades de estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-09644-00 NI 6902 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-12-23 HORA:
NOMBRE: Yemmy Baquero
CÉDULA: 1000698596
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y RECONOCE REDENCION

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:18 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (680 KB)

Oficio-Juzgados 6902- YEIMMI ALEXANDRA BAQUER VASQUEZ - CERTIFICADO DE TIEMPOS.pdf; 6902 - YEIMMI ALEXANDRA BAQUERO VASQUEZ - REDENCION DE PENA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:18
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y RECONOCE REDENCION

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL Y CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que es confidencial y/o reservada para su destinatario. Si no es el destinatario autorizado, cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de esta información está prohibido. Por favor notifique al remitente y elimine de su sistema, sin almacenar en ningún medio y sin imprimir, todo mensaje y sus archivos adjuntos. Las opiniones, conclusiones y otras informaciones de este correo electrónico que no están relacionadas con el ejercicio de las funciones oficiales de la Rama Judicial se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Rama Judicial. Cualquier información relacionada con una oferta de bienes o servicios no autorizada por la Rama Judicial se entenderá como publicidad de terceros y la Rama Judicial no será responsable por ningún tipo de transacción que se realice con ocasión de la misma. Si no es el destinatario autorizado, le corresponde mantener el texto en estricta confidencialidad y cumplir con las políticas de seguridad de la información de la Rama Judicial. Si recibió este correo electrónico por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y elimine de su sistema, sin almacenar en ningún medio y sin imprimir, todo mensaje y sus archivos adjuntos, a no ser que pueda extraer información valiosa para denunciar el hecho ante las autoridades competentes, caso en el cual debe guardar copia digital de la misma. Cualquier uso, divulgación, copia, impresión, retención o acción basada en el conocimiento de la información contenida en este correo electrónico está prohibida y sancionada en la legislación colombiana. Si usted recibió este mensaje sin ser el destinatario autorizado, le solicitamos de manera atenta borrarlo de inmediato.

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (288 KB)
auto ... signed ... 314 ... JOSE DANIEL PEÑA MARIN ... CERTIFICADO TIEMPOS.pdf; 314 - JOSÉ DANIEL PEÑA MARIN. NIP ... CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6902- CERTIFICA TIEMPOS Y NIEGA CONDICIONAL JOSE DANIEL PEÑA

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	18001-60-00-000-2018-00115-00 NI 7595
Condenado	:	RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA
Identificación	:	19.213.386
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: TNVS 39 B # 37 A - 34 SUR PISO 2 SANTA RITA - PUENTE ARANDA TEL 3134206510/5662290**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 12 junio de 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA, a las penas principales de 128 meses y multa de 1.334 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; decisión de instancia en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria..

Por cuenta de esta actuación la penada se encuentra privada de su libertad desde el 12 de junio de 2018.

Fue allegado al plenario informe de diligencia de notificación personal por parte del Área de notificaciones del CSA de estos Juzgados, en donde se evidencia que el día 30 de agosto de 2023, al intentar realizar la notificación del auto del 18 de agosto de 2023, el sentenciado ACOSTA POVEDA no se encontraba en su domicilio ubicado en la Transversal 39b #37ª – 34, Razón por la cual en auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que la sentenciada rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el señor ACOSTA POVEDA, allegó memorial con las correspondientes justificaciones.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Asi las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El articulo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el articulo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten,** teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre[1] para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento
Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción.

No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe

[1] 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.

valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a el Informe allegado por parte del área de Notificaciones de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 18 de agosto de 2023 al domicilio del sentenciado, este no se encontraba allí, información corroborada por el señor *Cesar*[2].

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado la sentenciada allego respuesta en los siguientes términos:

> *"Por medio de la presente, justifico mi ausencia el día 18 de agosto de 2023 por el siguiente motivo:*
>
> *Me vi en la necesidad de ausentarme el día mencionado por temas de salud de mi hermano CARLOS JULIO ACOSTA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 17.076.000 de Bogotá, domiciliado en la Diagonal 16 A Sur 24 D 48 Barrio Restrepo Occidental en Bogotá, él es una persona de 80 años y se encuentra en delicado estado de salud, por lo que en ese sentido a efectos de no causar perjuicio alguno, solicito se tenga por justificada mi ausencia el día mencionado, adjunto historia clínica, fotocopia de la cedula, datos para comunicarse con él o la hija y de su domicilio, así mismo quedo a su disposición en caso de requerir más detalles o aclaraciones.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto le solicito Señor Juez:*
>
> *1. Tener por justificada mi ausencia un permiso especial*
> *2. Si es posible un permiso especial para autorizarme el acompañamiento a mi hermano en su domicilio los días miércoles y viernes, teniendo en cuenta que su única hija trabaja en horarios extensos esos días y soy so familia más cercana paro asistirlo"*

Junto con su respuesta, el sentenciado adjunto como soporte de lo manifestado copia de la historia clínica y documento de identidad del señor Carlos Julio Acosta Poveda.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a realizar el respectivo estudio de i) la existencia de la transgresión y ii) la gravedad de la trasgresión. Respecto a la existencia de la trasgresión se cuenta en el plenario con el informe allegado por parte del servidor adscrito al área de notificaciones del CSA de estos Juzgados, en donde informa, bajo gravedad de juramento, que en visita realizada al domicilio del sentenciado este no se encontraba allí,

[2] Yerno del señor Acosta Poveda.

además que dicha ausencia fue corroborada por parte del yerno del sentenciado quien se encontraba en el domicilio, por lo cual se tiene **certeza de la trasgresión a las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado.**

Ahora bien, en atención a las justificaciones presentadas por el penado, se menciona que no se encontraba en su domicilio el dia 18 de agosto de 2023 toda vez que su hermano el señor Carlos Julio presentó problemas de salud, adjunta como soporte de lo manifestado historia clínica por parte de *CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S IPS.*, no obstante lo anterior, se evidencia que el documento registra como fecha de ingreso del paciente el **22 de septiembre de 2023,** es decir, 1 mes y 4 días después de la fecha de la ausencia por la cual fue requerido, por demás, el documento es ilegible en gran porcentaje de su contenido, en ese orden de ideas y toda vez que el único soporte allegado por el penado es la historia clínica en mención la cual no guarda relación temporal con el incumplimiento por el cual fue recorrido, **se tendrá por no justificada la ausencia.**

Por otro lado, en lo que respecta a la gravedad de la transgresión y con el fin de determinar la necesidad o no de revocar el sustituto que hoy ostenta el penado, se hace necesario revisar los antecedentes del comportamiento del penado en lo que respecta a la ejecución de la pena, en donde no se evidencia trasgresión adicional a la que hoy se estudia, por otro lado reposan en el plenario informes de visita por parte del Área de Asistencia Social de estos Juzgados en donde se evidencia que el sentenciado se encuentra en su domicilio cumpliendo con la medida privativa de la libertad. Así mismo, no puede ignorar que el sentenciado acudió a los a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura. En ese orden de ideas, no evidencia este Juzgado ejecutor que el sentenciado tenga ánimo de evadir a la administración de justicia por lo cual la trasgresión hoy evaluada se clasifica como una trasgresión leve, de la cual no resulta necesario revocar el sustito de la prisión domiciliara

Así las cosas, se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una ocasión para recordarlas:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por último, se le reitera al sentenciado que, de evidenciarse un nuevo incumplimiento a las obligaciones anteriormente mencionadas, acarreará la **revocatoria del subrogado otorgado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA** identificado con la Cédula de Ciudadania No. 19.213.386, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

18001-60-00-000-2018-00115-00 NI 7595 A.I 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAOQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7595

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 2:48 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (316 KB)
[illegible] 7595 - DRFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA – NO REVOCA.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 16:01
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7595

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 7595..

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible]

SB
Urgente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8961 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2021-03234-01
Condenado: KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Cedula: 1.026.287.921
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, respecto del sentenciado KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de noviembre de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA a la pena principal de 29 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 5 de junio de 2021, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PINILLA TARAZONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de diciembre de 2022 por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 346 días, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 91.5 días, conforme auto de fecha 3 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de

uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376: peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilicito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA fue condenado por los delitos de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, se tiene que el señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA acredita un descuento físico de 346 días, o lo que es igual a 11 meses y 16 días, que sumados a los 3 meses y 1.5 días reconocidos por redención de pena, se tiene que el penado acumula un descuento de 14 meses y 17.5 días, tiempo superior a los 14 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena que fuera impuesta (29 meses).

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca el informe de visita domiciliaria practicado por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, mediante el cual se pudo corroborar que el penado tiene su arraigo en la dirección DIAGONAL 150 # 142 - 63 ETAPA 3 CASA 22, CEL 3114551196, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de $300.000, la que deberá ser constituida a través de deposito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija

atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluido y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA identificado con la C.C. Nº 1.026.287.921 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluido, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluida. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2021-03234-01(8901)- 30/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 01-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Kelvin Pinilla Tarazona
Firma
Cédula 1026287921
El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 4:18 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (576 KB)
Outlook-Logotipo (1).png; 8901 - KELVIN EDGAR PINILLA TARAZONA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA 2GS.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10. Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 12:19
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-07620-00 NI 9219
Condenado	:	ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR
Identificación	:	1.023.939.537
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocado por el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR.**

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 20 de marzo de 2019 el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** la pena principal de 144 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejericico de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal, al encontrarlo culpable del delito de **HURTO CALIFICAO Y AGRAVADO,** negándole el sustituo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de septiembre de 2019[1], por lo cual a la fecha acumula un total de 1.531 días o lo que es igual a **51 meses y 1 día,** sin que se evidencia reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredta un cumplimiento de pena en proporción de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y UN (1) DÍA.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico con petición por parte del sentenciado ANDRES MAURICIO OSPINA SALAZAR mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y

[1] Véase Boleta de Encarcelación No.100 del 23 de septiembre de 2019.

PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** identificado con la C.C 1.023.939.537, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y UN (1) DÍA.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acapite "otras determinciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-07620-80-NI 9219 A.I 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

República de Colombia Rama Judicial JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

GMP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9219

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6-DIC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Mauricio Ospina

FIRMA:

CC: 1023930537

TD: 103327

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9219

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 4:09 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (146 KB)
Outlook-Logotipo 9219- ANDRES MAURICIO OSPINA SALAZAR - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 9:35
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9219

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y puede ser confidencial y/o privilegiada. Si no es el destinatario y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, responda al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar, copiar, ni divulgar esta información sin incurrir en posibles violaciones legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y la Ley 1581 de 2012. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información que recibe, incluyendo los archivos adjuntos, a no ser que medie una autorización explícita. Así mismo, le corresponde si es realmente necesario hacerlo, requerir que previo guardarlo como un mensaje de correo electrónico. CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Está dirigido exclusivamente a la(s) persona(s) a la(s) cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si usted recibió este mensaje por error, por favor reenviarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si usted recibió este mensaje por error, por favor reenviarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es estrictamente prohibida.

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-15523-00 NI 10969
Condenado	:	LUIS MIGUEL GARCIA SILVA
Identificación	:	1.024.542.645
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA**, conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones

2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.
Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17465030	04 a 06 de 2019	**0**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR	**0**
17582281	07 a 09 de 2019	**0**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR	**0**
17681191	10 a 12 de 2019	**0**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR	**0**
17785080	01 -2020	**0**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR	**0**
17785080	02 y 03 de 2020	246 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	20,5
17911191	04 a 06 de 2020	348 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29
17956843	07 a 09 de 2020	378 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18038863	10 a 12 de 2020	366 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18120740	01 a 03 de 2021	366 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18228837	04 a 06 de 2021	360 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18318498	07 a 09 de 2021	378 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18404385	10 a 12 de 2021	372 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18498674	01 a 03 de 2022	372 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18593248	04 a 06 de 2022	360 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18681097	07 a 09 de 2022	378 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18773860	10 a 12 de 2022	366 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18860537	01 de 2023	126 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
18860537	02 de 2023	**0**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR	**0**
18860537	03 de 2023	132 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11
18946640	04 a 06 de 2023	300 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	25
				TOTAL	**404 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de conducta del 15 de noviembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que

la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de CUATROSCIENTOS CUATRO (404) DÍAS, o lo que es igual a **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

Por otro lado, en lo que respecta a las actividades de redención adelantadas entre abril de 2019 a enero de 2020 y durante el mes de febrero de 2023, no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, toda vez que las actividades de redención fueron calificadas como **DEFICENTES**, y a pesar de que la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

3. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión de la Cartilla Biográfica allegada por el Centro Carcelario se evidencia los Certificados TEE 16944724 y 17026618, los cuales corresponde a actividades de redención de pena realizadas entre el 23 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2018 los cuales no fueron remitidos en el Oficio 113 – COBOG – AJUR – 3042, así las cosas se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mínima Seguridad – COBOG para que se sirvan remitir los Certificados TEE 16944724 y 17026618.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA**, identificado con la C.C. N.° 1.024.542.645 , redención de pena por actividades de estudio en proporción de CUATROSCIENTOS CUATRO (404) DÍAS, o lo que es igual a **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 23

UBICACIÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10969

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 21 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Miguel García Silva

FIRMA:

CC: 1024542645

TD: 96663

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTOS DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969 RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 4:39 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (692 KB)
Cuadernillo.pdf; 10969 - LUIS MIGUEL GARCIA SILVA - CERTIFICA TIEMPOS.pdf; 10969 - LUIS MIGUEL GARCIA SILVA - REDENCION.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 14:29
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969 RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y puede contener información reservada o clasificada. Si no es el destinatario autorizado, por favor elimine este mensaje inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada de acuerdo con la ley.

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-15523-00 NI 10969
Condenado	:	LUIS MIGUEL GARCIA SILVA
Identificación	:	1.024.542.645
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado LUIS MIGUEL GARCIA SILVA .

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 04 de diciembre de 2018 el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA** a la pena principal de 288 meses de prisión al hallar penalmente responsable en calidad de autor del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole cualquier subrogado.

La anterior decisión fue recurrida, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de junio de 2019 dispuso **MODIFICAR** la sentencia, en su lugar condenó al señor **GARCIA SILVA** a la pena principal de 142 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como auto responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, confirmando en todo lo demás.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de mayo de 2023 INADMITIÓ la demanda de casación.

El señor **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA** se encuentra privado de la libertad por cuenta desde el 02 de diciembre de 2017, por lo cual a la fecha acreditan un total de 2.181 días, o lo que es igual a **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS,** sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14)**

DÍAS[1]**,** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y CINCO (05) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA**, identificado con la C.C. N.º 1.024.542.645, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y CINCO (05) DÍAS** .

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-15523-00 NI 10969 A.I 21-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

[1] Auto del 21 de noviembre de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 24 - NOV 2023

UBICACIÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10969

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 21 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 / 11 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Miguel Garcia Silva

FIRMA:

CC: 1024 542 645

TD: 96663

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIO

RV: ENVIO AUTOS DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969 RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:39 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (692 KB)
Oficio respuesta 10969 - LUIS MIGUEL GARCIA SILVA - CERTIFICA TIEMPOS.pdf; 10969 - LUIS MIGUEL GARCIA SILVA – RECONOCE REDENCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 14:29
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969 RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.-03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11318 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2014-80553-00
Condenado: LUIS ERNESTO DUARTE PARDO
Cedula: 5.570.064
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES.
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 6 B ESTE # 97 B - 56 SUR ALFONSO LOPEZ SECTOR VILLA HERMOSA Cel. 3208026339
RESUELVE: DECRÈTA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de LUIS ERNESTO DUARTE PARDO y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 3 de noviembre de 2015, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS ERNESTO DUARTE PARDO por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94.5 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En sede de segunda instancia del 31 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia del 3 de noviembre de 2015, no obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 8 de noviembre de 2017 dispuso casar oficiosa y parcialmente la sentencia, disminuyendo la pena accesoria privativa del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego a 10 meses, 15 días.

Por cuenta de la presente actuación se encuentra privado de la libertad desde el 3 de noviembre de 2015.

Dentro del presente asunto, al penado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
29 de junio de 2018	187 días
9 de octubre de 2018	58.5 días
3 de diciembre de 2018	54 días
3 de abril de 2019	14.5 días
18 de abril de 2022	20.5 días
Total	334.5 días u 11 meses y 4.5 días

Así las cosas, se tiene que el LUIS ERNESTO DUARTE PARDO a la fecha a descontado un total de 2498 días, o lo que es igual 83 meses 9 días, que, sumados a los 11 meses y 4.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de 84 meses y 13.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **6 de septiembre de 2022,** fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado LUIS ERNESTO DUARTE PARDO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor LUIS ERNESTO DUARTE PARDO, identificado con la C.C. No. 5.570.064, en lo que respecta a este proceso a partir del **6 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor LUIS ERNESTO DUARTE PARDO, identificado con la C.C. No. 5.570.064, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de LUIS ERNESTO DUARTE PARDO, identificado con la C.C. No. 5.570.064, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor LUIS ERNESTO DUARTE PARDO, identificado con la C.C. No. 5.570.064, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS ERNESTO DUARTE PARDO, identificado con la C.C. No. 5.570.064, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
JUEZ

DIR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11318

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 7:36 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 32 Piso 6, Bogotá D.C.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO 05/09/2022 NI 11318

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 5/09/2022 11:09 AM

Para:Luisduarte570@hotmail.com <Luisduarte570@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO 05/09/2022 NI 11318;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luisduarte570@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 05/09/2022 NI 11318

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625
Ley	:	L.906/2004
Codenado	:	JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA
Identificación	:	1.015.465.990
Delito	:	FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES FFMM
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
Resuelve	:	REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA** . , conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los articulos 81 y 96 ibidem, marco

normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCA	DÍAS A REDIMIR
18462198	01 – 03 de 2022	496	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18553847	04 – 06 de 2022	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18659521	07 – 09 de 2022	504	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18774213	10 – 12 de 2022	488	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18807053	01 – 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18916248	04 – 06 de 2023	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
				TOTAL	**184 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA** , redención de pena en proporción de 184 días o lo que es igual a **SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS,** por actividades de trabajo realizadas entre enero de 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA** identificado con la C.C 1.015.465.990 redención de pena en proporción de 184 dias o lo que es igual a **SEIS (6) MESES Y CUATRO**

(4) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas entre enero de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05. 12. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan David Rodriguez Silva.

Firma Juan David Rodriguez.

Cédula 1.015.461.990 T.P.

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12625 REDENCION

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:13 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (336 KB)
[illegible] - JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA - REDENCION DE PENA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 19:41
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12625 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es para uso [illegible] y lo recibe por error, por favor [illegible] Cualquier retención [illegible]

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625
Ley	:	L.906/2004
Codenado	:	JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA
Identificación	:	1.015.465.990
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES FFMM
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de Julio de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especilaizado con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA, a la pena principal de 66 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM,** por hechos del 29 de enero de 2020; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de enero de 2020 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 1.401 dia o lo que es igual **46 meses y 21 dias**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 258,5 dias[1], o lo que es igual a **8 meses y 18,5 dias** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

[1] Véase autos del 27 de abril de 2022 y 29 de noviembre de 2023.

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA** identificado con la C.C 1.015.465.990 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 05-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan David Rodriguez Silva.

Firma Juan David Rodriguez.

Cedula 1.015.465.990 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12625 CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (143 KB)
Outlook-logotipo_12625 - JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 19:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12625 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato y elimínelo de su sistema. Si no es el destinatario, no puede usar, copiar o divulgar esta información. Los mensajes de correo electrónico no son seguros ni están libres de errores, ya que pueden ser interceptados, alterados, perdidos, destruidos, llegar tarde o incompletos, o contener virus. Al enviar un correo electrónico a cualquier persona, incluidos los funcionarios de la Rama Judicial, se entiende que usted conoce estos riesgos y que no responsabilizará a la Rama Judicial por errores o retrasos en el correo electrónico. Si no desea asumir estos riesgos, no envíe correos electrónicos a la Rama Judicial. Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto, están dirigidos exclusivamente a su destinatario y pueden contener información privilegiada o confidencial. Si no es el destinatario correcto, le solicitamos eliminar este correo electrónico y cualquier archivo adjunto, sin hacer ninguna copia o divulgación, pues de hacerlo podría ser sancionado de acuerdo con la ley. Le agradecemos notificar al remitente el error mediante una respuesta a este correo electrónico. Gracias por su cooperación.

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA
Identificación	:	1.015.465.990
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES FFMM
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de Julio de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA, a la pena principal de 66 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM,** por hechos del 29 de enero de 2020; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de enero de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que de la revisión del expediente no se evidencia resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

No obstante, lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA**, así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA** identificado con la C.C 1.015.465.990 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2020-00581-00 [illegible] 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
GAGQ

Bogota. D.C. 05-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan David Rodriguez Silva

Firma

Cédula 1.015.465.990 T.P.

(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12625 NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (149 KB)
Outlook-ingcnbsx.jpg; 2023 - JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA - NIEGA CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 19:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12625 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico con sus archivos adjuntos es de carácter judicial y de uso privado y confidencial para el destinatario. Si no es el destinatario, cualquier uso, divulgación, copia o distribución de este mensaje está prohibido. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Los archivos adjuntos, si los hay, también deben ser eliminados. Este mensaje no constituye un acuerdo vinculante a menos que exista una autorización expresa. Los acuerdos vinculantes solo se pueden celebrar en nombre de la Procuraduría General de la Nación y se deben celebrar por escrito. Este mensaje y sus archivos adjuntos pueden contener información confidencial o legalmente privilegiada. Si usted no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, retransmisión, difusión o cualquier otra utilización de este mensaje y sus archivos adjuntos, así como la toma de cualquier acción en relación con la información contenida en ellos, está prohibida y puede ser ilegal. Si recibió este mensaje por error, por favor contacte inmediatamente al remitente y borre el material de su computadora. Gracias por su cooperación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de diciembre de 2023

Doctor
Efraín Zuluaga Botero
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	14649
Condenado a notificar	Javier Alejandro Martínez Gutiérrez
C.C	79656227
Fecha de notificación	06 de diciembre de 2023
Hora	12:50 m
Actuación a notificar	**AI de fecha 29/11/2023.**
Dirección de notificación	Calle 4 B No. 2 – 41 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 06 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Javier Alejandro Martínez Gutiérrez, calle 4 B No. 2 - 41 este, aproximadamente a las 12:50 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Maria Gutiérrez madre del ppl, quien informa que el penado está durmiendo y que no se despierta.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Identificación	:	79.656.227
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

CALLE 9 B Nº 2 A1 ESTE B. LOURDES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018** , siendo favorecido en auto del 23 de junio de 2022 con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha

denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el articulo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el articulo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiese por **SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el articulo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649 -29/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Identificación	:	79.656.227
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018** , siendo favorecido en auto del 23 de junio de 2022 con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha

denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiese por **SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649 -29/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÀ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ
CALLE 4 B NO. 2-41 ESTE BARRIO LOURDES
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 3169

NUMERO INTERNO 14649
REF: PROCESO: No. 110016000000201801019
C.C. 79656227

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR al sentenciado JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con lo anotado en precedencia. SEGUNDO.- Por el CSA ofíciese por SEGUNDA VEZ a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:17 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (331 KB)
Cuirrol_Leal_NI_14649 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RESOLUCION MARTINEZ.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:45
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA
Identificación	:	80.007.350
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión virtual del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA** fue condenado a la pena de 7 años, 3 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 11 de mayo de 2018.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes

de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el articulo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el articulo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.007.350 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. – Por el CSA oficiese por segunda vez al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ(COBOG), solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 18649 A.I. 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 94649

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ciro Edisson Gutierrez Garcia

FIRMA:

CC: 80.007'350 Bgt

TD: 99258

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:03 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (146 KB)
[illegible] CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 13:54
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-31-04-021-2002-00078-01 NI 14686
Condenado	:	JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO
Identificación	:	79.895.575
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.600 DE 2000
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 21° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de abril de 2002, condenó al señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO** a la pena principal de 20 años y 02 meses de prisión, perjuicios en cuantía de 200 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIOS AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS,** negándole los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

En decisión del 30 de noviembre de 2010 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca., le concedió al sentenciado ALFONSO SANTIAGO el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 88 meses y 15 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2010.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **88 meses y 14 días** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 02 de diciembre de 2010 – diligencia de compromiso- y finalizó el **16 de abril de 2018.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ALFONSO**

SANTIAGO con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "reparar los daños causados" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 02 de diciembre de 2010 al 1 de mayo de 2018.

Por otro lado, se dispone REQUERIR al sentenciado para que se sirva ACREDITAR el pago de perjuicios al que fuere condenado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO**, identificado con la C.C. N.º 79.895.575 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-021-2002-00078-01 NI 14686 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO
CALLE 13 SUR # 5-70 BARRIO SANTA ANA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3102

NUMERO INTERNO 104686
REF: PROCESO: No. 110013104021200200078
C.C: 79895575

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO, identificado con la C.C. N.º 79.895.575 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SE LE INFORMA QUE ES REQUERIDO PARA QUE SE SIRVA ACREDITAR EL PAGO DE PERJUICIOS AL QUE FUERE CONDENADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104686

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:04 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (149 KB)
Outlook-cqpsnnc.104686 - JOSE GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO - NIEGA EXTINCION (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduria 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 9:22
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104686

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.: 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 11 de diciembre de 2023

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**16044**
Condenado	**CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 478 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL);** AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA PERMISO PARA LABORAR)
Fecha de tramite	**09/12/2023 HORA: 10: 20 A. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 20 D No 65-41 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 478 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL);** AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA PERMISO PARA LABORAR), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por MARIA ALICIA PACHON, identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.288. abuela del condenado y manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 20 D NO. 65-41 SUR; BARRIO SAN FRANCISCO
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentenciado 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** la pena de 132 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de enero de 2022 este Juzgado ejecutor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, el mismo, solo se materializó hasta 9 de junio de 2023, toda vez que el sentenciado era requerido por otras diligencias.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que, mediante Oficio del 16 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado registra reporte NEGATIVOS en las visitas realizadas a su lugar de domicilio.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al expediente el Informe de Visita No. 2232 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 22 de noviembre de 2023 al domicilio de la sentenciada **QUIROA CONTRERAS** está no se encontraba en el domicilio toda vez que habia salido a trabajar[1]. Asi mismo, se recibe memorial por parte del sentenciado en donde anexa certificación por parte de *FUNDICIÓN EN ALUMINIO FUNDIJER,* en donde informan que el sentenciado desempeña funciones allí desde el 10 de noviembre de la presente anualidad. Revisado el plenario, no se evidencia autorización – ni previa, ni posterior - para la salida del domicilio autorizado como reclusión, así como **tampoco cuenta con permiso de trabajo por parte de este Juzgado Ejecutor.**

Así las cosas, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde **las explicaciones pertinentes** y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado de la prisión domiciliaria.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a la condenada y a su defensor, en todas las direcciones que obre en el proceso. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, **resolver acerca de la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] Información proporcionada por la Sra. María Pachón Moscoso quien referencia ser la abuela del sentenciado.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.144.588 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100160000015201507507 No. 16044 A.I-29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 20 D NO. 65-41 SUR; BARRIO SAN FRANCISCO
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentenciado 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** la pena de 132 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de enero de 2022 este Juzgado ejecutor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, el mismo, solo se materializó hasta 9 de junio de 2023, toda vez que el sentenciado era requerido por otras diligencias.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que, mediante Oficio del 16 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado registra reporte NEGATIVOS en las visitas realizadas a su lugar de domicilio.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al expediente el Informe de Visita No. 2232 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 22 de noviembre de 2023 al domicilio de la sentenciada **QUIROA CONTRERAS** está no se encontraba en el domicilio toda vez que había salido a trabajar[1]. Así mismo, se recibe memorial por parte del sentenciado en donde anexa certificación por parte de *FUNDICIÓN EN ALUMINIO FUNDIJER,* en donde informan que el sentenciado desempeña funciones allí desde el 10 de noviembre de la presente anualidad. Revisado el plenario, no se evidencia autorización – ni previa, ni posterior - para la salida del domicilio autorizado como reclusión, así como **tampoco cuenta con permiso de trabajo por parte de este Juzgado Ejecutor.**

Así las cosas, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde **las explicaciones pertinentes** y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado de la prisión domiciliaria.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a la condenada y a su defensor, en todas las direcciones que obre en el proceso. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, **resolver acerca de la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

---

[1] Información proporcionada por la Sra. María Pachón Moscoso quien referencia ser la abuela del sentenciado.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cédula de Ciudadania No. 1.031.144.588 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100160000015201507507000 N° 16044 A.I-29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
CRA 20 G N° 65-41 SUR BARRIO SAN FRANCISCO///
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3168

NUMERO INTERNO 16044
REF PROCESO: No. 11001600001520160750 7
C.C 1031144588

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.144.588 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" TERCERO.- – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16044 NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (376 KB)
Auto 29 nov 16044 - CARMELO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS - NIEGA CONDICIONAL - ORDENA EXPRESIÓN.docx; 377 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 16:26
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16044 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 11 de diciembre de 2023

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**16044**
Condenado	**CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 478 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA PERMISO PARA LABORAR)**
Fecha de tramite	**09/12/2023 HORA: 10: 20 A. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 20 D No 65-41 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 478 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA PERMISO PARA LABORAR)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por MARIA ALICIA PACHON, identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.288. abuela del condenado y manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 20 D NO. 65-41 SUR; BARRIO SAN FRANCISCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por la sentenciada **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS.**

2.- ANTECEDENTES PROCESSALES

En sentenciado 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** la pena de 132 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de enero de 2022 este Juzgado ejecutor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, el mismo, solo se materializó hasta 9 de junio de 2023, toda vez que el sentenciado era requerido por otras diligencias.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren

privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, en el caso del señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la solicitud de trabajo allegada es insuficiente, toda vez que, si bien Anexa una "certificación laboral" por parte de *FUNDICIÓN EN ALUMINIO FUNDIJER*, en la misma no se evidencia la dirección del establecimiento ni el horario del trabajo por parte del sentenciado, lo cual imposibilita la vigilancia de la pena por parte del INPEC, así como de este Juzgado Ejecutor,

En el mismo sentido, sea esta la oportunidad para informarle al sentenciado que **actualmente no cuenta con autorización para trabajar por fuera del domicilio por cuenta de este Juzgado, por lo cual las salidas no autorizadas de su domicilio – el cual se entiende como sitio de reclusión – son una transgresión al beneficio que hoy ostenta**, en concordancia con las obligaciones adquiridas con la diligencia de compromiso suscrita, por lo cual se le reitera su obligación de **PERMANECER** en el domicilio, so pena de la revocatoria del sustituto

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone que por el área de asistencia social se practique visita – virtual – a la sede de *FUNDICIÓN EN ALUMINIO FUNDIJER*, y lograr entrevista con el señor JIMMY RODRIGUEZ SANTAMARÍA – CEL 3134249128, con el fin de verificar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaria sus funciones laborales en dicho establecimiento.

Una vez allegado, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR a la sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.799.733 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-015-2016-07502-00 NI 16044 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 20 D NO. 65-41 SUR; BARRIO SAN FRANCISCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por la sentenciada **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS.**

2.- ANTECEDENTES PROCESSALES

En sentenciado 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** la pena de 132 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de enero de 2022 este Juzgado ejecutor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, el mismo, solo se materializó hasta 9 de junio de 2023, toda vez que el sentenciado era requerido por otras diligencias.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren

privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, en el caso del señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la solicitud de trabajo allegada es insuficiente, toda vez que, si bien Anexa una "certificación laboral" por parte de *FUNDICIÓN EN ALUMINIO FUNDIJER*, en la misma no se evidencia la dirección del establecimiento ni el horario del trabajo por parte del sentenciado, lo cual imposibilita la vigilancia de la pena por parte del INPEC, asi como de este Juzgado Ejecutor,

En el mismo sentido, sea esta la oportunidad para informarle al sentenciado que **actualmente no cuenta con autorización para trabajar por fuera del domicilio por cuenta de este Juzgado, por lo cual las salidas no autorizadas de su domicilio – el cual se entiende como sitio de reclusión – son una transgresión al beneficio que hoy ostenta**, en concordancia con las obligaciones adquiridas con la diligencia de compromiso suscrita, por lo cual se le reitera su obligación de **PERMANECER** en el domicilio, so pena de la revocatoria del sustituto

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone que por el área de asistencia social se practique visita – virtual – a la sede de *FUNDICIÓN EN ALUMINIO FUNDIJER*, y lograr entrevista con el señor JIMMY RODRIGUEZ SANTAMARÍA – CEL 3134249128, con el fin de verificar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaria sus funciones laborales en dicho establecimiento.

Una vez allegado, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR a la sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.799.733 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
CRA 20 D N° 65-41 SUR BARRIO SAN FRANCISCO///
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 3167

NUMERO INTERNO 16044
REF. PROCESO No. 11001600001520160750 7
C.C. 1031144588

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR a la sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.799.733 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16044

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:15 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (366 KB)
[illegible] – ppl – NI 16044 – CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS – ENTREGA PERMISO DE TRABAJO.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 16:12
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16044

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaría No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2012-013688-00 NI 16876
Condenada	:	JIMMY MOISES PERDOMO MORA
Identificación	:	80.745.368
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - "LA MODELO"

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado JIMMY MOISES PERDOMO MORA.

II) SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de agosto de 2013. el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JIMMY MOISES PERDOMO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.368, a las penas principal de 94 meses y 15 días de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 9 de octubre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 26 de noviembre de 2014. la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de JIMMY MOISES PERDOMO MORA.

El 1 de agosto de 2016, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., desatando recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 19 Homólogo de esta Ciudad, resolvió revocar la aludida providencia, y en su lugar concedió al penado PERDOMO MORA, el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El 21 de noviembre de 2017, el señor JIMMY MOISES PERDOMO MORA es capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva, y procesado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2017-14999-00, las cuales

también ejecuta esta Sede Judicial; dentro del radicado 2017-14999, el 7 de julio de 2022, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del C.P., se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena para ser puesto a disposición de las presentes diligencias, las cuales comportan una medida restrictiva más gravosa.

Así las cosas, el señor JIMMY MOISES PERDOMO MORA dentro de las presentes diligencias reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017, y la segunda desde el 7 de julio de 2022 a la fecha.

III) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.
A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al señor **JIMMY MOISES PERDOMO MORA,** identificado con la C.C. No. 80.745.368 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. –REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2012-01368[illegible] 16876 AI 22-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 28-Nov-23

PABELLÓN 25.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16876

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 22-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-223

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible] perdomo mora

FIRMA PPL:

CC: 80745368

TD: 380724

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSJ NOTIFICO

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16876

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/11/2023 11:22 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (542 KB)
16876 - JHMM FRENTES PERDONO MORA - NIEGA CONDICIONAL.pdf

Alfredo Vasquez Macias recibió de la notificación enviada

Consultar IP

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduria 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10. Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-17825-00 NI 19755
Condenado	:	GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Identificación	:	1.012.423.076
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 50 SUR No. 97C -23 CASA 184, BOSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la Reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los dias domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente,

de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CONDUCTA	HORAS A RECONOCER	DÍAS A REDIMIR
18777791	07 – 2022	152	MALA/BUENA	108,5[1]	6,8
18777791	08 – 2022	176	BUENA	176	11
18777791	09 - 2022	56	BUENA	56	3,5
				TOTAL	**21,3**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de conducta del 17 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado desde el 11 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2020, fue valorada como **BUENA** , aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **GERMÁN DAVID SANMIGUEL BARRERA** redención de pena por actividades de estudio, en proporción de VEINTIÚN PUNTO TRES (21,3) DÍAS por actividades de trabajo.

Por otro lado, respecto a las actividades de trabajo realizadas desde el 1 de julio al 10 de julio de 2022 teniendo en cuenta que la conducta del sentenciado fue calificada como MALA y a pesar de que las actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] 153 horas de trabajo, divididas en 21 días de trabajo, multiplicadas por 15 días hábiles en los que la conducta del sentenciado fue calificada como "buena"

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **GERMÁN DAVID SANMIGUEL BARRERA**, identificado con la C.C. N.° 1.012.423.076, redención de pena, en proporción de VEINTIÚN PUNTO TRES (21,3) DÍAS por actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
110014-60-00-013-20-4-17825-00 M 19755A.I 20-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05.12.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Germán David Sanmiguel Barrera

Firma

Cédula 1.012423076

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19755

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 5:30 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (350 KB)
19755 - GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA - REDENCION DE PENA.pdf;

Asi mismo acuse recibido de la notificación enviada.

Confidencial

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2023 3:51 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19755

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: "Este correo electrónico constituye un canal de Rama Judicial para el envío de información y documentos de carácter judicial y/o administrativo. Si no es el destinatario autorizado, cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la información contenida en este correo electrónico está prohibida por la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y demás normas que le apliquen. Si recibió este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente y elimínelo de su sistema. Los documentos adjuntos a este correo electrónico pueden contener información confidencial o privilegiada. Si no es el destinatario autorizado de dicha información, por favor no lea, copie, reenvíe o divulgue el contenido de este correo electrónico, absténgase de imprimir cualquier parte de este correo electrónico y notifique inmediatamente al remitente y elimine el correo electrónico y cualquier copia del mism

Rad.	:	11001-60-00-015-2022-05642-00 NI 22490
Condenado	:	DIEGO ENRIQUE PIÑEROS MANTILLA
Identificación	:	1.192.788.677
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocado por el sentenciado **DIEGO ENRIQUE PIÑEROS MANTILLA.**

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 13 de julio de 2023 el Juzgado 03° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá impuso al señor **DIEGO ENRIQUE PIÑEROS MANTILLA** la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión, multa de seis punto cinco (6.5) SMMLV, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al encontrarlo culpable en calidad de cómplice del delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA,** negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El señor **DIEGO ENRIQUE PIÑEROS MANTILLA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 29 de julio de 2022[1], por lo cual a la fecha acumula un total de 489 días o lo que es igual a **16 meses y 9 días,** sin que se evidencia reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico Oficio 113 COMEB – AJUR- ERON del 25 de octubre de 2023 allegando el Certificado TEE 18331881, en donde registran actividades de trabajo realizadas por el sentenciado PIÑEROS MANTILLA

[1] Véase Boleta de Detención No. 2022 -019 Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

durante los meses de octubre y noviembre de 2021, en atención a que el sentenciado se encuentra detenido por las presentes diligencias desde el 29 de julio de 2022, y previo a realizar el respectivo estudio de redención, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** al Juzgado 20 de Ejecución de Penas de esta ciudad para que se sirvan informan si dentro de las diligencias identificadas con CUI. 11001-60-00-052-2016-08573-00, fueron reconocido el Certificado TEE 18331881, remitiendo copia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **DIEGO ENRIQUE PIÑEROS MANTILLA** identificado con la C.C 1.192.788.677, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2022-05642-00 NI 22490 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22490

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06 12 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Enrique Piñeros

FIRMA:

CC: 1.192 688 677

TD: 10 00 42

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22490

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:06 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (148 KB)
[illegible] 22490 DIEGO ENRIQUE PIÑEROS MANTILLA – CERTIFICADO TIEMPOS (002).pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 11:53
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22490

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje electrónico contiene información perteneciente a Rama Judicial [illegible] que puede tener carácter reservado. Si usted no es el destinatario [illegible] de estos mensajes [illegible] de CONFIDENCIALIDAD [illegible]

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-05149-00 NI. 22925
Condenado	:	CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO
Identificación	:	80.164.601
Delito	:	FABRICACIÓN,TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	EC – "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto al sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de junio de 2022, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO la pena de 69 meses de prisión y multa de 1 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en su condición de autor en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes inciso primero y segundo, contemplados en los artículos 366 y 376 de la normatividad penal, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 11 de diciembre de 2020.

En sentencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor PAJA BUITRAGO con la pena de 60 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, bajo el verbo rector portar, en calidad de autor, conforme los hechos del 10 de septiembre de 2019, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido con orden de captura.

En auto del 29 de noviembre de 2022 fue decretada la acumulación jurídica de penas respecto de los radicados No. 11001-60-00-015-2019-07046-00 AGRAVADO a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2020-05149, **quedando como pena acumulada, 114 meses de prisión y multa de 1 smmlv,** fijando la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el mismo termino que la principal.

El señor **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO** se encuentra privado de la libertad desde el **11 de diciembre de 2020**, por lo cual a la fecha acredita una privación equivalente a 1.079 días o lo que es igual a 35 meses y 29 días, aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena equivalente a 135 días[1] o lo que es igual a 4 meses y 15 días, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CUARENTA (40) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO** identificado con la C.C 80.164.601 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **CUARENTA (40) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Eduardo Paja Buitrago

Firma

Cédula 80164601

El(la) Secretario(a)

[1] Véase autos del 1 de marzo de 2023 y 9 de mayo de 2023

RV: NVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22925

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (353 KB)
Outlook-Gaceta ; 22925 - CARLOS EDUARDO PAIA BUITRAGO - CERTIFICADO DE TIEMPOS (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 17:44
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22925

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación que es confidencial y/o privilegiada y está dirigida únicamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier copia que pueda tener de este mensaje, sus anexos o archivos adjuntos, debe ser destruida inmediatamente. Si no es el destinatario, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente y borrar el mensaje y sus archivos adjuntos. Este mensaje no implica aceptación de oferta, autorización o aprobación, a menos que se indique lo contrario. Las opiniones, conclusiones y otra información que no estén relacionadas con el servicio público de la Procuraduría General de la Nación y sean emitidas por un empleado o contratista, se entenderán como personales y de ninguna manera serán avaladas por la Entidad. Las comunicaciones electrónicas no son seguras, ya que su información puede ser interceptada, corrompida, perdida, destruida, llegar tarde o incompleta, o contener virus. La Procuraduría General de la Nación no se hace responsable por errores o virus que se presenten en el correo electrónico, sus anexos o archivos adjuntos. Este mensaje se envía cumpliendo la normatividad vigente. Cualquier tratamiento de datos personales que se realice sin cumplir lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, será de exclusiva responsabilidad de quien lo realice y está expresamente prohibido.

Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI. 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARIN MARIN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 31 BIS SUR N° 26B – 75, B. EL LIBERTADOR CEL. 3017892316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá. D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN**.

2.- ANTECEDETES PROCESALES

El sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.234.477 se encuentra privado de su libertad en esta actuación desde el 17 de mayo de 2018, por cuanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, condeno al prenombrado, a la pena principal de 84 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; en esa determinación se dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El articulo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el articulo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el articulo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.; **con la solicitud deberá adjuntarse la solicitud del penado así como el auto del 24 de noviembre de 2022 en el que se autorizó el cambio de domicilio**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. **con la solicitud deberá adjuntarse la solicitud del penado que antecede así como el auto del 24 de noviembre de 2022 en el que se autorizó el cambio de domicilio**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

05321-60-00-000-2018-00003-00 NI. 24797 – 30/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 30/11/2023 NI 24797

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 1/12/2023 2:52 PM

Para:sm4166735@gmail.com <sm4166735@gmail.com>;alpeyosa@gmail.com <alpeyosa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 30/11/2023 NI 24797

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sm4166735@gmail.com (sm4166735@gmail.com)

alpeyosa@gmail.com (alpeyosa@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 30/11/2023 NI 24797

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:13 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (144 KB)
Cedula Ciudadania 24797 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005, Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 14:55
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 24829 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2013-18878-00
Condenado: JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ
Cedula: 9.737.622
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal por la muerte del sentenciado JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 12 de agosto de 2014, el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, a la pena principal de 11 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Ingresa a las diligencias documentación mediante la cual se informa el fallecimiento del sentenciado JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, para lo cual allega copia del registro civil de defunción Nº 06881465, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se consigna que el prenombrado falleció el día 22 de noviembre de 2018.

Consultada la plataforma de consulta de vigencia de la cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene la siguiente información:



Codigo de verificación
7087129931

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificacion relacionado presenta la siguiente información y estado

Cédula de Ciudadanía	9.737.622
Fecha de Expedición	29 DE OCTUBRE DE 2001
Lugar de Expedición	ARMENIA - QUINDIO
A nombre de	JOHN JALVER CASTAÑO VELASQUEZ
Estado	CANCELADA POR MUERTE
Resolución	17553
Fecha Resolución	6/12/2018

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del penado JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, según se aprecia en la certificación referida, procede el despacho a declarar la extinción por muerte del condenado; una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

OTRA DETERMINACIÓN

Verificadas las diligencias, se tiene que respecto del señor CARLOS ALFREDO MORENO RONCANCIO se dispuso la remisión por competencia de copias del presente asunto con destino al Juzgado 8 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., siendo creado el radicado 11001-60-00-013-2013-18878-**01** para esa ejecución de la pena, motivo por el cual se dispone el ocultamiento de la información respecto del señor CARLOS ALFREDO MORENO RONCANCIO en lo que respecta a este radicado original 11001-60-00-013-2013-18878-**00**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. a favor de JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 9.737.622, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, **procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.**

TERCERO.- ORDENAR el cumplimiento del acápite *"otra determinación"*

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2013-18878-00 (24829) - 29/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24829

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:16 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (612 KB)
Cultivos Ltda NI 24829 - JHON ALVER CASTAÑO VELASQUEZ - DECRETA EXTINCION POR MUERTE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:12
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24829

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Este correo electrónico y sus anexos son de carácter oficial y confidencial. Si usted no es el destinatario, no está autorizado a leerlo, copiarlo, imprimirlo, reenviarlo, divulgarlo o hacer cualquier uso de la información contenida en el mismo. Si lo ha recibido por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente y eliminar el mensaje y sus anexos de su sistema. Cualquier uso no autorizado puede tener consecuencias legales.

Rad.	:	11001-60-00-015-2020-01095-00 NI.26025
Condenada	:	ELIZABETH CONTRERAS PARRA
Identificación	:	52.736.145
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 02 de junio de 2020 el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **ELIZABETH CONTRERAS PARRA.**, a la pena principal de 144 meses de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no concediéndole ningún subrogado penal.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de julio de 2021, por lo cual a la fecha acumula un total de 849 días o lo que es igual a 28 meses y 9 días contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 50.5 días[1] equivalente a 1 mes y 20.5 días, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA** identificada con la C.C No. 52.736.145 la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

[1] Ver autos del 18 de marzo de 2022, 02 de mayo de 2023 y 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2020-01095-00 NI 26025 A.I 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia.
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-11-23
NOMBRE: Elizabeth Cortes
CÉDULA: 52736.148
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)
[illegible] 26025 – ELIZABETH CONTRERAS PARRA- CERTIFICACION TIEMPOS (1).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 17:36
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial [illegible] destinatario. Si [illegible] este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, regresándolo [illegible] de cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar, [illegible] de [illegible] que pueda tener estas comunicaciones legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de [illegible] Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información [illegible] este correo, sus archivos adjuntos, a no ser que medie autorización expresa. Si [illegible] error en el envío, debe notificar inmediatamente esta situación [illegible] necesario hacerlo, no puede guardarlo, copiarlo, [illegible] Gracias por su [illegible] CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje [illegible] destinatario [illegible] Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser [illegible] a la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario [illegible] de este [illegible] inadecuadamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de [illegible] prohibida.

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10114-00 NI 26386
Ley	:	L.906 -2004
Condenado	:	WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Identificación	:	80.160.153
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO,** en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los dias domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los articulos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos

para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19014650	07 a 09 de 2023	488	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	30,5
					30,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de noviembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES,** se reconocerá a la sentenciado **GARCÍA CAHO** redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5) por actividades de trabajo realizadas de julio a septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO**, identificado con la C.C No. 80.160.153 redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5), por actividades de trabajo realizadas de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-10114-00 N° 26386 AI 23-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 28 Nov-23

PABELLÓN 25

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 76386

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE AUTO: 23-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Mauricio Garcia Caho

FIRMA PPL:

CC: 80160153

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI + **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEFATURA CSA NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:39 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (336 KB)
26386 Sentencia - 26386 - WILLIAM MAURICIO GARCIA CANO - REDENCIÓN DE PENA.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:54
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	1001-60-00-017-2015-05446-00 NI 30064
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ
Identificación	:	1.018.478.356
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar estudio respeto a **REDENCIÓN DE PENA** y **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G.**, respecto del sentenciado **DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ**, en atención al informe de asistencia social.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ** la pena de 265 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 13 de abril de 2015.

Es necesario indicar que, en decisión del 18 de abril de 2018, la sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 10 de junio de 2020, La H. Corte Suprema de Justicia en decisión del recurso extraordinario de casación impuesto por la defensa del señor **CARDENAS GONZALEZ** modificó la pena de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, fijándola el término de 211 meses y 7 días.

En esta oportunidad, el sentenciado solicitó estudio del sustituto de la prisión domiciliaria Art. 38G por lo cual, mediante auto del 4 de agosto de 2023, el Juzgado solicito visita por parte del Área de Asistencia Social con el fin de verificar las condiciones de arraigo del sentenciado, allegado el informe procede el Juzgado a realizar el respectivo estudio.

3. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38G DEL C.P.P

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **CÁRDENAS GONZÁLEZ** fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado Tentado en concurso con Hurto Calificado Agravado, reatos sobre los cuales no recae prohibición alguna.

Ahora bien, desde su privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias – 13 de abril de 2015 - a la fecha del presente auto acredita un cumplimiento de 3.153 días o lo que es igual a 105 meses y 3 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 750,6 días[1] o lo que es igual a 25 meses y 0.6 días , por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **130 meses y 3,6 días,**

[1] Véase autos del 8 de marzo de 2022, 4 de agosto de 2022 y 9 de noviembre de 2023, .

quantum supera ampliamente la mitad de la pena como quiera que la mitad de la condena impuesta corresponde a 105 y 18 días.

Ahora bien, en lo que, respecto al arraigo familiar y social, el sentenciado CARDENAS GONZÁLEZ, informó que su domicilio familiar está ubicado en la **CALLE 23 No. 0-45E, BARRIO PORVENIR, MUNICIPIO DE SOACHA**, no obstante, en Informe de Visita de Asistencia Social realizado el 16 de noviembre de 2023, se informa como resultado de la diligencia que:

"INFORMACIÓN DEL SENTENCIADO

Refiere la señora Ruby ***no poseer mucha información relacionada con el sentenciado*** *ya que comenta que son novios desde hace 2 años, pero la relación inicio estando el penado ya privado de la libertad, al indagar por aspectos personales del penado, comenta que tiene 26 años de edad, a nivel académico dice creer que es bachiller y que antes de estar privado de la libertad trabajo en una carpintería.*

(...)

INFORMACIÓN FAMILIAR Y CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

En cuanto a la vivienda donde llegaría a habitar el sentenciado es de anotar que la reportada en el auto hacía mención a la dirección CALLE 23 No. 0 – 45 ESTE BARRIO PORVENIR DE SOACHA – CUNDINAMARCA, sin embargo, en la entrevista con la señora Ruby Yurley, ***menciona que ya no habita en ese domicilio****, que ahora reside en la CARRERA 38 A No. 0 – 06 BARRO LEON XIII DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, donde habita desde veinte días en calidad de arrendataria, refiere que esta vivienda es de 4 pisos y ella habita en el 2 piso, el cual consta de dos habitaciones, cocina baño y sala*

(...)

Finalmente, se le solicitaron a la señora Ruby las respetivas fotografías de la vivienda donde habita actualmente con el fin de constatar la dirección, así como foto de un recibo de servicio público, sin embargo, a pesar de manifestar que las enviaba en el transcurso del día, no lo hizo, debido a esto, se procedió a marcarle al abonado telefónico al día siguiente de la entrevista, es decir el 17 de noviembre, pero ya no contesto la llamada, pese

a insistirle en reiteradas ocasiones. Debido a esto no se pudo anexa registro fotográfico.

Así las cosas, este Juzgado no tiene certeza en donde se cumpliría la detención domiciliaria el sentenciado *CARDENAS GONZALEZ*, toda vez que se evidencia que el sentenciado no cuenta ya con arraigo en la dirección aportada por este (*CALLE 23 No. 0 – 45 ESTE BARRIO PORVENIR DE SOACHA – CUNDINAMARCA*) y no se logra verificar las condiciones mínimas (recibo público o registro fotográfico) de la nueva dirección de domicilio aportada por la señora RUBY MARTINEZ[2] (*CARRERA 38 A No. 0 – 06 BARRO LEON XIII DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA)*. En ese orden de ideas, no tiene este Juzgado opción diferentes que negar el sustituto de la prisión domiciliaria en esta oportunidad, requiriendo al sentenciado para que se sirva remitir la información de arraigo con el fin de realizar un nuevo estudio del subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.414.161, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – REQUERIR al sentenciado para que se sirva remitir la información de su arraigo familiar y/o personal con el fin de estudiar nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria Art. 38 G,

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001760-00-017-2015-05446-00 NI 80064 A.I 03-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Para el sentimiento del sentenciado.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 06-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DIEGO YESID CARDENAS GAGO

Firma

Cedula 1018478356

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30064

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:08 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (278 KB)
Outlook-Logo.png; 30064 - DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ - NIEGA DOMICILIARIA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 14:46
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30064

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de la información que contiene. Si recibió este correo electrónico por error comuníquelo inmediatamente al remitente y borre el mensaje original y todas las copias que pueda tener del mismo. Si

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-02292-00 NI 30106
Condenado	:	DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ
Identificación	:	94.312.130
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACENTES
Ley	:	906 / 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ, a la pena principal de 76 meses y 24 días de prisión y multa de 800.4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de junio de 2021 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 890 días o lo que es igual **29 meses y 20 días**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 57.5 días[1], o lo que es igual a **1 mes y 27.5 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] Véase auto del 16 de agosto de 2022.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** identificado con la C.C 94.312.130, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2021-02292-00 N° 30106 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GMG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 1 DIC 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30106

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diver Fabio Reyes Hernandez

FIRMA:

CC: 94316130

TD: 108947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSJ NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 4:11 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (366 KB)
Oficio Juzgado no 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - CERTIFICA TIEMPOS.pdf; 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - NIEGA BENEFICIO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 17:23
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico y/o el material adjunto es de uso privado y confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de esta información está prohibido. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor contacte inmediatamente al remitente y elimine el material de su computador. Este mensaje fue analizado por el sistema de antivirus de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley Sexta de 1992 y el artículo 308 de la Ley 599 de 2000 del Código Penal.

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-02292-00 NI 30106
Condenado	:	DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ
Identificación	:	94.312.130
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACENTES
Ley	:	906 / 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Juridica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- SITUACIÓN FACTICA

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**, a la pena principal de 76 meses y 24 días de prisión y multa de 800.4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **ROJAS HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2021.

3. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

La Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario se abstuvo de propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1°. Estar en la fase de mediana seguridad.
2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1° los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros
: 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5°. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados. Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho. Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación. Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo. En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al director del INPEC. PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente se procederá a citar la regulación vigente para el momento de la comisión de la conducta por parte **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**, esto es el **23 de junio de 2021.**

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro*

beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*** *y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

PARÁGRAFO 3o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sobre el cual recae prohibición expresa contenida en el Articulo 68ª de la Ley 599 de 2000, en atención a la modificación incluida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 disposición normativa vigente para la fecha de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – ABTENERSE de aprobar la solicitud del beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** identificado con la C.C No. 94.312.130 conforme con las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2021-02292-00NI 20106 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 DIC 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30106

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diver Fabio Rojas Hernande.

FIRMA:

CC: 94312130

TD: 108947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:11 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (366 KB)
Solicitud auto 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - CERTIFICA TIEMPOS.pdf; 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - NIEGA BENEFICIO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 17:23
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494
Condenado	:	JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CARRERA 98 No. 42F SUR - 05, BARRIO JAZMIN OCCIDENTAL., LOC. KENNEDY, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO DE TRABAJO** respecto del penado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, negándole el sustituto de la suspensión condicional y concediéndole la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2022.**

El sentenciado allega memorial – vía correo electrónico – en donde solicita se le conceda permiso para laborar como conductor de taxi en el horario de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., vehiculo propiedad de la señora Ida Luz Aza Agudelo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DEL PERMISO DE TRABAJO

Previamente, en estudios realizados por parte este Juzgado Ejecutor respecto a las solicitudes de trabajo invocadas por el sentenciado, se ha manifestado lo que hoy se reitera, esta Oficina Judicial es del criterio del que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien presente rehabilitarse en la vida en sociedad.

Debe el Juez ejecutor de la pena vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tienen derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

En el caso sub examine, el sentenciado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** solicita permiso para trabajar como conductor de vehículo público – *TAXI* – en la ciudad de Bogotá, solicitud que no tiene vocación de procedencia como se expondrá a continuación.

El oficio de taxista involucra un desplazamiento continuo por toda la ciudad, recorridos que no cuentan con planeación alguna toda vez que los destinos emanan de las necesidad de los clientes que toman el servicio, en ese orden de ideas, de igual forma implicaría que el sentenciado RUBIANO POSADA se desplazará por la ciudad de forma libre y permanente, se estaría perdiendo el fin y control de la prisión domiciliaria pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión que se caracteriza en esencia por el lugar donde un penado cumple la sanción penal; de un lugar de Reclusión formal pasa a cumplir la pena en su domicilio manteniendo una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.

Dicha situación no resulta subsanable siquiera con la vigilancia electrónica, toda vez que, como ya se mencionó, no existe una planeación previa de los desplazamientos, sino que se generan de manera espontánea y aleatoria, lo cual imposibilita determinar si los movimientos del sentenciado se dieron con ocasión a el trabajo o no.

El sustituto que actualmente detenta el señor **RUBIANO POSADA** no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural. Conforme el artículo 22de la Ley 65 de 1993, las Penitenciarias están destinadas a los condenados para ejecución de pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo para tratamiento, sin que la Penitenciaria semi abierta o abierta, constituya una excepción, toda vez que al fin de cuentas implica reducción de barreras físicas, y sometimiento al sistema progresivo de alta, mediana y mínima seguridad, para lo cual se tiene en cuenta el buen comportamiento del interno, su voluntad y disciplina para permanecer en el domicilio (que es su propia

penitenciaria), la realización del trabajo como fuente primordial de resocialización (artículo 146 de la ley 65 de 1993).

Si bien se considera que el trabajo ha de considerarse una actividad dignificante para quien pretende a futuro reincorporarse de manera definitiva a la sociedad, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria continua siendo una forma de privación de la libertad con los favores de permanecer en el domicilio, haciendo parte de la dinámica familiar y social, sin que ello pueda asimilarse al subrogado de la libertad condicional, pues el reo está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al artículo 38 del C.P., bajo el estricto control del INPEC, control que en las condiciones propuestas por **el sentenciado y su empleador se torna ineficaz, al respecto, desconocería el INPEC cuando el penado se encuentra ejerciendo labores**, imposibilitando la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Ahora, no resulta posible concluir que el sentenciado RUBIANO POSADA, solo puede derivar su sustento desempeñando esta actividad como conductor de vehículo público – *TAXI* - «*cuando lo cierto es que siendo una persona vital y en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, tiene a su alcance un sinnúmero de posibilidades laborales, así no sean de carácter profesional, para obtener ingresos que le permitan subsistir*» *(CSJ AP6051-2014).*

Con esta determinación, de manera alguna se pretende desconocer el derecho al trabajo que le asiste al interno quien purga pena de prisión en su domicilio, pues aun cuando goza de los amplios favores del sustituto, debe imponerse límites al mismo, como es en este caso, *UN LÍMITE ESPACIAL* que facilite el control de la pena y la protección de la comunidad en general, razón por la cual se negará el permiso solicitado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado mediante el cual solicita permiso para continuar con sus estudios académicos de forma presencial, adjuntando formulario de inscripción en el Colegio Distrital Panamericano, así las cosas y previo a realizar el estudio correspondiente, se dispone REQUERIR al sentenciado para que informe al Juzgado la dirección, días y horario en el que adelantaría las actividades académicas de forma presencial. Allegado lo anterior, ingresar al despacho para el estudio pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO al penado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.513.883 , por las razones expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25286-60-00-376-2014-00927-00 NI 30494 A.I. 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 30494

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/12/2023 2:42 PM
Para:sanchezfandino4@gmail.com <sanchezfandino4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (183 KB)
30494 - JOSE DAVID RUBIANO POSADA- NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO.pdf

Cordial saludo envio Auto de fecha 11/12/2023 para notificación de condenado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:52 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (190 KB)

Cordial saludo. 30494 - JOSE DAVID RUBIANO POSADA - NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente.

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 14:41
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 30494.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

"De conformidad con la Ley 1581 de 2012 (Habeas Data), este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que puede ser clasificada como confidencial y/o reservada. Si usted no es el destinatario real de este mensaje, por favor elimínelo inmediatamente. Cualquier uso no autorizado, así como la copia o distribución del mismo, están estrictamente prohibidos. La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Rama Judicial y debe ser utilizada exclusivamente para los propósitos institucionales para los cuales fue suministrada. Las opiniones, conclusiones y demás información que no estén relacionadas con el servicio de la Rama Judicial deben entenderse como personales y no serán compartidas por la entidad. Este mensaje ha sido analizado por sistemas antivirus y se encuentra libre de cualquier software malicioso conocido. La Rama Judicial no se hace responsable de la recepción o confiabilidad en el envío de este mensaje cuando el destinatario no pertenezca a los dominios de la Rama Judicial."

Rad.	:	25754-60-00-392-2015-00961-00 NI 31053
Condenado	:	CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
Identificación	:	79.696.934
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO.**

II.- SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 18 de marzo de 2016, el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, condenó al señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCACIO** a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de septiembre de 2016, este Juzgado ejecutor concedió al sentenciado DIMATE RONCANCIO, el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **2 meses y 11 días.**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230519465 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) MESESY ONCE (11) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DIMATE RONCANCIO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 09 de septiembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 20 de noviembre de 2016.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 20237033292351 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DIMATE RONCANCIO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2015-00981-00 NI 31053 AI 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
CARRERA 36 N° 51 ESTE 60 SOACHA SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3157

NUMERO INTERNO 31053
REF: PROCESO: No. 257546000392201500961
C.C: 79696934

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934. TERCERO. - CERTIFICAR del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 se encuentra a PAZ Y SALVO por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rad.	:	25754-60-00-392-2015-00961-00 NI 31053
Condenado	:	CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
Identificación	:	79.696.934
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO.**

II.- SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 18 de marzo de 2016, el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, condenó al señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCACIO** a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de septiembre de 2016, este Juzgado ejecutor concedió al sentenciado DIMATE RONCANCIO, el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **2 meses y 11 días.**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230519465 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) MESESY ONCE (11) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DIMATE RONCANCIO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 09 de septiembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 20 de noviembre de 2016.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 20237033292351 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DIMATE RONCANCIO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2015-00981-00 NI 31053 AJ 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
CARRERA 36 N° 51 ESTE 60 SOACHA SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3157

NUMERO INTERNO 31053
REF: PROCESO: No. 257546000392201500961
C.C: 79696934

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934. TERCERO. - CERTIFICAR del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 se encuentra a PAZ Y SALVO por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31053

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
jue 14/12/2023 3:49 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (205 KB)
0 auto non 31053 - CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO - EXTINGUE .pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 14:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31053

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 31053.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

EJECUTA

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-08376-00 NI 32402
Condenado	:	BERLEY ALZATE GUTIERREZ
Identificación	:	1.023.934.530
Delito	:	HURTO AGRAVADO ATENUADO
Ley	:	L. 906 - 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **BERLEY ALZATE GUTIERREZ** una vez fenecido el término del articulo 477 del C. de P.P..

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 06 de octubre de 2020, el Juzgado 24° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **BERLEY ALZATE GUTIERREZ**, como autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO ATENUADO** y lo condenó a la pena principal de 12 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de TRES (3) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantia de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 2 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el articulo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **BERLEY ALZATE GUTIERREZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y/o póliza judicial equivalente a **UN (1) SMMLV** la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acredito el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del articulo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].*
>
> Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional[3];*

---

[1] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

[2] *CC- 006 de 2003*

[3] *Ley 600 de 2000, Articular 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ***ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.***

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 06 de octubre de 2020, el Juzgado 24° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **BERLEY ALZATE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.934.530 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2017-08376-00 NI 32402 A-1 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BERLEY ALZATE GUTIERREZ
CALLE 76 SUR NO. 15-27 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3076

NUMERO INTERNO 32402
REF: PROCESO: No. 110016000015201708376
C.C. 1023934530

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 06 de octubre de 2020, el Juzgado 24° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor BERLEY ALZATE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.934.530 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32402

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:18 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (456 KB)
Oficio auto no. 32402 - BERLY ALZATE GUTIERREZZ - EJECUTIA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:27
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32402

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

"CONFIDENCIAL [sic]: Este correo electrónico y sus anexos son de carácter confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si recibió este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente y bórrelo de su sistema. Las opiniones, conclusiones y cualquier otra información contenida en este correo electrónico no relacionada con la actividad de la Procuraduría General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Entidad. La Procuraduría General de la Nación no se hace responsable por la recepción o envío de correos electrónicos que contengan virus informáticos, ni por cualquier daño causado a los equipos o programas de cómputo de sus destinatarios."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01069-00 NI 33233
Condenado	:	OLGA LUCIA MURILLO MURCIA
Identificación	:	52.144.182
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena prescripción respecto de la sentenciada **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de septiembre de 2016, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria en proporción de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) y la suscripción de diligencia de compromiso.

Previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado mediante auto del 15 de agosto de 2017 dispuso de la ejecución de la pena, toda vez que la sentenciada no cumplió con las obligaciones fijadas para el otorgamiento del sustituto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **MURILLO MURCIA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no ha sido aprendida por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya sido restablecido el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia*.** *" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo,* ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de septiembre de 2016 fecha en la que presto ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena es inferior a este (16 meses), se tiene que la sanción penal prescribió **07 de septiembre de 2021.** Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** no le fue revocado el sustituto que ostentaba, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial, en concordancia con el Oficio Nro. 20230506669 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1-9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como no se evidencia que la sentenciada haya salido o ingresado del país por trámites de extradición y/o repatriación en concordancia con el Oficio 2023 20237033220891 allegado por parte de Migración Colombia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

> *"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 43° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en favor **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C 52.144.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C 52.144.182

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C 52.144.182 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C 52.144.182 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2014-01069-00 N° 33233 A.I 29-11--2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA MURILLO MURCIA
KILOMETRO 5 VIA LA CALERA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3085

NUMERO INTERNO 33233
REF: PROCESO: No. 110016000000201401069
C.C: 52144182

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 29 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 43° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en favor OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33233

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:13 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (210 KB)
Outlook-auto (33233 - OLGA LUCIA MURILLO MURCIA - PRESCRIPCION).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 12:13
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33233

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-012-2013-00172-00 NI 33331
Condenado	:	WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
Identificación	:	79.746.769
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir pronunciamiento con el fin de emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 26 de septiembre de 2023 por el cual fue negada la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** respecto del sentenciado **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de octubre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS** a la pena principal de 26 meses y 20 dias de prisión, multa de 16.67 SMLMV y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES , previo pago de caución prendaria o póliza judicial en cuantía de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MESUAL VIGENTE y suscripción de diligencia de compromiso.

En atención al incumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado, este Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2017 dispuso de la ejecución de la pena en contra del sentenciado SUSA CASTELLANOS, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 19 de enero de 2018.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso **el 22 de enero de 2018**, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

Esta oficina judicial visto que el periodo de prueba fijado se encontraba fenecido, procedió a realizar – de oficio – el estudio de la extinción de la pena, negando la misma en decisión del 26 de septiembre de 2023, toda vez que no se evidenció que el sentenciado acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado y solicitando los antecedentes del penado a la DIJIN, Migración Colombia y a la Procuraduría General de la Nación.

3. DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2023, indicando textualmente:

> *"Comedidamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer el recurso de súplica de que trata el artículo 331 de la ley 1564 de 2012 el cual establece:*
>
> *PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*
>
> *La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*
>
> *Es así, como el pasado de 22 de junio de 2018, fui condenado a 36 meses de prisión por el punible de violencia intrafamiliar por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento d Bogotá D.C c. y el pasado 16 de octubre de 2023, el Juzgado 17 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C . me negó la extinción por prescripción. No obstante, la ley me. asiste con el principio de debido proceso que otorga el artículo 29 de la Constitución Nacional, aunado a esto los artículos 88. 89, y 90 del Código Penal denominado Ley 599 de 2000, establece:*
>
> *ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> ***4. La prescripción.***
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley.*
>
> *ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*
>
> *ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*
>
> *Como se puede avizorar, el momento de la negativa de la extinción por prescripción, ya habían transcurridos (5) cinco años (2) dos meses y hasta más, es decir ya han transcurrido más de (5) años y opero así el fenómeno de la extinción por la prescripción que trata el artículo 88 numeral 4 de la Ley 599 del 200, le deprecó muy comedidamente me extinga la pena por el fenómeno de la prescripción*
>
> *Cordialmente"*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que el recurso propuesto por el sentenciado no está llamado a prosperar atendiendo las siguientes consideraciones.

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión del 26 de septiembre de 2023, lo anterior toda vez que el sentenciado centra sus argumentos en lo que respecta a la prescripción de la sanción penal, no obstante, dicho fenómeno jurídico no fue objeto de estudio del auto apelado, toda vez que el mismo verso exclusivamente al estudio de la extinción de la sanción penal con ocasión a la finalización del periodo de prueba, verificando el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 64 del Código Penal. adquiridas por el sentenciado con el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en ese orden de ideas, la tesis propuesta por el penado no busca contradecir alguno de los argumentos que sirvieron como cimiento en la providencia recurrida sino que propone un nuevo estudio jurídico respecto a el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, por lo que lo procedente en este momento es que se **declare desierto por indebida sustentación el recurso de reposición propuesto.**

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado AP-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

> "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*
>
> *De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión,* ***como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.***
>
> *(...)*
>
> *Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disentimiento con aquélla. Por tal razón,* ***la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.***" *(Negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

> "*El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria*[1]
>
> *En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.*

[1] Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación[2] ."

Debe indicarse al penado, que en la decisión recurrida no se efectuó el estudio de la prescripción de la sanción penal, en razón a que el estudio realizado – se reitera – fue con ocasión al fenecimiento del periodo de prueba y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto.

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de apelación propuesto, por los motivos ya expuestos.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS** en contra del auto del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDA. – Contra el presente no proceden recursos

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-012-2013-00172-00 NI 33331
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

[2] CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS NO 3-27
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA. – Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
CALLE 2 B No 3-21//
BOGOTA, D.C.,
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA. – Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS No. 2-32 /
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA. – Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS N° 3 - 21 LAS CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA. – Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33331

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:01 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (226 KB)
Oficio 33331 - NO CONCEDIENDO SUSA CASTELLANOS - DECLARA DESIERTO EL RECURSO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 7:58
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33331

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763
Condenada	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la de **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente realizar el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA,** en atención a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y

festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.
Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19022800	07 – 09 de 2023	632	SOBRESALIENTE	39,5
			TOTAL	**39,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado General de Conducta del 23 de noviembre de 2023, obrante al paginario, en donde se evidencia que, para el periodo de tiempo a redimir, la conducta del penado fue evaluada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

4. – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> **"*Artículo 64: Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

JERMS

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución N.° 4830 de fecha del 23 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ROMERO GUIZA ALDREY.**

ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 114.75 meses de prisión -, las 3/5 partes corresponde a **68 meses y 25,5 días.**

De la revisión del plenario se tiene que **ROMERO GUIZA** reporta privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018 por lo cual a la fecha acredita un descuento físico de 1.843 días, o lo que es igual a 61 meses y 13 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 348,3 días[1] o lo que es igual a 11 meses y 18 días, por lo cual el penado acredita un descuento de la pena del orden de **73 meses y 1 día** CONCURRIENDO con el segundo requisito.

iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de la revisión del expediente se tiene que solicitudes previas el sentenciado a allegado como arraigo la Diagonal 15c No 05 B Este – 38, Torre 5 Apto. 804, en el municipio de Soacha, adjuntando como soporte una declaración extrajuicio realizada por parte de la Sra.Leidy Castellanos, recibo público del inmueble, certificaciones laborales previas a su privación de la libertad y constancias de compartamiento y trato por parte de vecinos y de la junta de acción comunal, por lo cual se tendrá por cumplido este requisito.

[1] Véase autos del 13 de mayo de 2021, 07 de febrero de 2022, 28 de octubre de 2022, 9 de junio de 2023, 31 de octubre de 2023 y de la fecha.

JEPMS

iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.

v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

El 26 de agosto de 2018, siendo las 21.30 horas aproximadamente, cuando WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO MELO y su hermano menor J.S.S.M., de 15 años de edad, se dirigían en noche lluviosa a su casa por la Avenida Capri, hacia el Barrio Lucero Medio de Bogotá, a la altura de la Transversal 18 D No. 67-A-63 sorpresivamente dos sujetos le pegaron un machetazo en la cara al

menor J.S.S.M., diciéndole el agresor que le devolviera el celular que había hurtado, pero cuando WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO MELO se quitó la capota, el sujeto manifestó "hay marica nos equivocamos" procediendo a emprender la huida, razón por la que WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO los siguió hasta donde residían mientras su hermano lesionado acudió al Hospital de Vista Hermosa, donde recibió los primeros auxilios y luego fue trasladado al Hospital
de Kennedy.

El menor J.S.S.M., una vez fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal se le dictaminó una Incapacidad médico legal DEFINITIVA de CINCUENTA (50) DIAS con SECUELAS MÉDICO LEGALES: "Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano visión de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema masticatorio de carácter transitorio, así como la víctima en diligencia de reconocimiento fotográfico, reconoció como su agresor a ALDREY ROMERO GUIZA, quien fue capturado el 26 de noviembre de 2018.

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura y reproche social, pues un hecho cierto es que el acto realizado por el señor ROMERO GUIZA atentó contra el bien jurídico tutelado más importante – la vida – e integridad personal, con el agravante de que la víctima era menor de edad.

Es por ello que en la legislación y en este caso en particular, concurre la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que al tenor indica:

*"Cuando se trate de los **delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. *(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

(...)

J E P M S

Así las cosas, reiterando que la fecha de comisión del punible de **HOMICIDIO TENTADO** corresponde al 26 de agosto de 2018 y de presente que para tal momento ya se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **ALDREY ROMERO GUIZA** deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECONOCER al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS** por actividades de trabajo entre julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal – Art. 199 Ley 1098 de 2006.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100[illegible]-60-00-015-2018-07308-00 N° 33763 A.I 13-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 15/12/2023 8:24

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

Responder
Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 15/12/2023 8:24

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:jcortes1960p@gmail.com

Vie 15/12/2023 8:23

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcortes1960p@gmail.com (jcortes1960p@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

ALDREY ROMERO GUIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALDREY ROMERO GUIZA
DIAGONAL 68 A NO 18 H 89 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1786

NUMERO INTERNO 33763
REF: PROCESO: No. 110016000015201807308
C.C: 1033778310

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL EMITE DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Vie 15/12/2023 9:36

Examen de Datos adjuntos seguros en curso
Elemento de Outlook

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

g

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906 – 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P, para posteriormente realizar estudio de la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 20 de enero de 2023 este Juzgado ejecutor concedió al penado GOMEZ MORALES el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 9 meses y 8,5 días. No obstante, dado que en dicho auto no se tuvo en cuenta el reconocimiento de redención de pena realizado el 27 de abril de 2021 (59,5 días) se reconocerá dicho lapso de tiempo como parte del periodo de prueba cumplido, por lo cual se tiene un periodo de prueba **7 meses y 9 días.**

Fue allegado al plenario, el Oficio 20237033012911 por parte del Ministerio de Relación Exterior – Migración, se evidencia que el sentenciado GOMEZ MORALES registró movimientos migratorios los días

9 de junio de 2023 y 16 de julio de 2023, eso es dentro del periodo de prueba fijado dentro de las presentes diligencias, el cual como ya se mencionó inició el 20 de enero de 2023 y finalizó el **29 de agosto de 2023**., razón por la cual en auto del 03 de octubre de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el sentenciado allegó memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fiado en las presentes diligencias, finalizó el 29 de agosto de 2023. No obstante, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

> *"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:*
>
> *(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*
>
> *"El equivoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP. 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos 1 Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429. en realidad, no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena. (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los

derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

En ese orden de ideas, el término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba, es decir el 30 de agosto de 2023. Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> "*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.***" *(Negrillas fuera de texto).*

Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltaré por ejecutar es inferior a este (7 meses y 9 días), **así las cosas, no se acredita en el presente asunto la configuración del fenómeno de la prescripción de la sanción penal,** el cual solo operaría – en principio – sino hasta el 28 de agosto de 2028.

3.2 DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORÍA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, **la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado** y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

La libertad condicional es una figura que permite a las personas privadas de la libertad, una reincorporación anticipada a la vida en sociedad, una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:

> ***ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.*** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
>
> *2. Observar buena conducta.*

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Por su parte, el artículo 65 del C.P., establece:

> ***Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional:*** *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Así las cosas, y ante el posible incumplimiento de las obligaciones se hizo necesario el inició del trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten,** teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre[1] para la revocatoria del subrogado penal:

[1] 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.

"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada ***"prevención especial",*** *según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

En el caso sub examine, se tiene que mediante Oficio 20237033012911 por parte del Ministerio de Relación Exterior – Migración, se evidencia que el sentenciado GOMEZ MORALES registró movimientos migratorios los dias 9 de junio de 2023[2] y 16 de julio de 2023[3] y toda vez que el periodo de prueba inició el 20 de enero de 2023 y **finalizó el 29 de agosto de 2023.** se tiene que dicho desplazamiento se realizó dentro del periodo de prueba fijado y que, el mismo **no contó con autorización por parte de este juzgado ejecutor.**

Ahora bien, el sentenciado en el memorial allegado como respuesta al requerimiento informa a este despacho que:

> *"Al respecto, debo señalar que, en efecto, tuve salidas del país en los dos meses que se reportan por migración Colombia.*
>
> *No obstante, mis saludas del país no se dieron de forma injustificada. Por un lado, ello se debió a problemas de seguridad que he tenido, vinculados con los hechos por los que fui condenado y con antiguos inconvenientes que mi familia ha tenido con diferentes personas, lo que ha llegado hasta el triste desenlace de la muerte de dos de mis hermanos.*
>
> *En efecto, desde el año 2002 mi familia ha sido víctima de una masacre ocurrida en la vereda Pedregales, Zulia, Norte de Santander, en el cual murió la señora MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES, hermana, tal como se demuestra con la certificación de la Personería Municipal de Zulia, Norte de Santander de fecha 16 de septiembre de 2023, la cual anexo.*
>
> *Igualmente, mi hermano menor William Adolfo Cárdenas Gómez fue asesinado también en hechos violentos. Como se encuentra documentado, mi familia ha sido víctima de grupos al margen de la ley, como lo son los integrantes del grupo delictivo del Bloque del Catatumbo de las autodefensas, lo que implicó que me fuera reconocida la condición de víctima dentro del caso No. 1268 que adelanta la Fiscalía 8 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, conforme el oficio No. 835/ 09 D-8 UNJYP, el cual anexo.*
>
> *Además, también me encuentro inscrito en la Unidad de Víctimas RUV, conforme la certificación del 25 de septiembre de esta anualidad. La cual Anexo.*

[2] Puesto Migratorio de Cúcuta.

[3] Puesto Migratorio de Rumichaca, Ipiales

(...)

Señor juez, estuve purgando una pena de prisión por un error que cometí, el cual no tiene justificación, sin embargo, parte de los problemas judiciales en los que me vi incurso fueron a causa del grave problema de seguridad del cual era víctima en ese tiempo por parte de grupos al margen de la ley.

Cuando entré a la cárcel, en el año 2016, estuve aproximadamente siete años recluido, lo que me llevó a pensar que los problemas de seguridad se habían acabado, sin embargo, ello no fue así.

En la ciudad de Bogotá no tengo recursos, ni familia que me pueda ayudar, por lo que me ubiqué en Cúcuta, Norte de Santander, desde donde recibí amenazas y me sentí perseguido.

El 5 de Junio del 2023 me dejaron un sobre en la casa, por medio de un taxista que preguntó por mí y cómo yo no estaba le dijeron a una prima que me lo entregaran. El sobre contenía una foto familiar donde está mi padre mi madre mi única hermana abogada de profesión y que por la muerte de mi hermana Victoria y de mi hermano menor tuvo que apartarse de la vida social y la profesión de abogada para poder conservar su vida, en la foto que me enviaron están mis sobrinos y me daban instrucciones que tenía que presentar el 15 de Junio de 2023 en el Municipio de Puerto Santander Corregimiento de Banco de Arenas Cúcuta Norte de Santander y que debía preguntar por el comandante El Gringo Antes bloque Catatumbo hoy Autodefensas Gaitanistas o Clan del Golfo.

Ello me llevó a salir del país en un primer momento por el puesto migratorio de Cúcuta, luego de poner en alerta a mis familiares. Al regresar, esperando que las cosas tuvieran calma, me encuentro con una situación desesperante de seguridad, en la cual fui nuevamente amenazado y advertido que no fuera a tomar represalias por la muerte violenta de mis familiares, por lo que decidí alejarme del país, esta vez por Rumichaca.

En esta oportunidad, el 10 de Julio me vuelven a enviar un nuevo documento, el cual introducen en un sobre por debajo de la puerta en la (...) inmueble que está deshabitado pero que es de propiedad familiar, en el Sobre me manifiestan que por no haberme presentado en el Municipio de Puerto Santander Corregimiento de Banco de Arenas con el Comandante el Gringo del Clan del Golfo, ahora soy objetivo militar para toda la organización y que donde me vean me vean me van a matar.

Por tal motivo y por razones de seguridad, reitero, vuelvo a salir por Rumichaca el 16 de Julio vía Ecuador, pero al cabo de casi 2 meces me veo en la obligación de regresar debido a que tengo el compromiso de la libertad Condicional, además de que no cuento con recursos ni con la ayuda o protección del Estado.

(...)

Mírese señor juez que en ningún momento traté de evadir los puestos de control migratorio, u ocultarme de las autoridades judiciales, de haber sido así se hubiera notado un verdadero querer de evadir los compromisos por usted impuestos.

Como se me reprocha, debí solicitar permiso al señor juez para la salida del país, pero en un momento de desesperación, lo que menos pensé fue en esa obligación a cumplir para con el despacho.

(...)

Por ello, le ruego señor juez que valore el hecho que estaba en una situación apremiante, de desespero y angustia, sin pensar en otra solución más que salir del país, por poco tiempo, con la esperanza de que no estuviera en peligro mi integridad o la de mis pocos familiares. Además, reitero, nunca traté de evadir a las autoridades, nunca he tratado de quedarme en otro país, ya que precisamente no tengo recursos para ello, por eso utilicé los puestos migratorios y retorné al país, siempre tratando de cumplir la pena que me fue impuesta, de la cual, caso en su totalidad la purgué de manera física, sin que en ningún momento hubiera querido evadir las obligaciones que me fueron impuestas.

Como se puede verificar, no he cometido otro hecho delictivo, he tenido buen comportamiento social, familiar, laboral, sin que se tenga alguna queja, más que el tratar de tener a mi familia y a mi persona a salvo, más aún, cuando he salido recientemente de la cárcel y por mis actos vinculados con el narcotráfico he querido alejarme de todo contacto con lo que antes me llevó a la cárcel, lo que he logrado hacer, no sin antes tener que afrontar situaciones de seguridad para que se asegure que yo no sea una amenaza (...)".

Adjunta como soporte de lo manifestado: certificado de fallecimiento de la hermana del sentenciado reconociéndola como victima de violencia y discriminación por motivos ideológicos o políticos en el marco del conflicto, documento que aprueba de solicitudes ayuda humanitaria, reconocimiento del sentenciado como victima de hechos atribuibles al Bloque Catatumbo de las Autodefensas, Declaración Extra Proceso por parte de la Sra. M.E.R.H respecto a los hechos narrados anteriormente, registros fotográficos.

De lo manifestado por parte del sentenciado, se evidencia que reconocimiento del incumplimiento por parte del sentenciado respecto a la prohibición que le asistia respecto a no salir del país sin contar con la autorización previa de este Juzgado ejecutor.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la gravedad del incumplimiento, el sentenciado trasgredió la obligación contemplada en el numeral 5to, del artículo 65 del C.P, en lo que respecta a "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena", al respecto, no considera este Juzgado que dicha trasgresión pueda considerarse grave, sino que se trata de una trasgresión leve, toda vez que no se evidencia que la finalidad del desplazamiento fuere la de evadir de forma permanente a la administración de justicia, sino que dichas salidas del país tuvieron como finalidad la protección de su vida e integridad física. Al respecto, no puede ignorar este Juzgado la presencia y permanencia en el tiempo del conflicto armado en el país, que ha dejado como resultado cientos de miles de víctimas en el territorio nacional,

teniendo como puntos de concentración, principalmente, las zonas periféricas y fronterizas del País.

Por otro lado, en lo que respecta a la necesidad de ejecutar la pena, se evidencia que el sentenciado ha atendido diligentemente los llamados de esta oficina judicial, asi como se evidencia que durante el periodo de prueba se haya involucrado en actividades ilícitas[4], por lo cual en el presente asunto, la revocatoria del sustituto de la suspensión condicional no resulta necesaria y que de igual forma no cumpliria con los fines y funciones de la pena, en especial en lo que respecta a la reinserción social.

Asi, las cosas **se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución** de la pena otorgado a favor del señor GOMEZ MORALES en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** identificado con la Cedula de Ciudadania No. 13.498.636, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 38911 A1501-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

[4] Oficio Nro. 20230374854 / ARAIC – GRUCI 1.9

Retransmitido: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/11/2023 3:33 PM
Para:JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM <JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM (JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:16 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (619 KB)
Oficio - Ingreso - 33911 - JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - NO REVOCA; pdf; 33911- JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - NO REVOCA Y EXTINGUE

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566 NI. 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Ley	:	L.906 / 2004
Notificaciones	:	JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES**

II.- SITUACIÓN FACTICA

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 20 de enero de 2023 este Juzgado ejecutor concedió al penado GOMEZ MORALES el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 9 meses y 8,5 días. No obstante, dado que en dicho auto no se tuvo en cuenta el reconocimiento de redención de pena realizado el 27 de abril de 2021 (59,5 días) se reconocerá dicho lapso de tiempo como parte del periodo de prueba cumplido, por lo cual se tiene un periodo de prueba **7 meses y 9 días.**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230374854 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduria General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **SIETE (7) MESESY NUEVE (9) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GÓMEZ MORALES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 20 de enero de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 29 de agosto de 2023.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, asi como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GÓMEZ MORALES**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a favor del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100-60-00-000-2015-01566-00 N° 3911 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/11/2023 3:33 PM
Para:JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM <JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM (JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:16 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (619 KB)
Subrogal - Rad. 33911 - JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - NO REVOCA.pdf; 33911 JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES pdf; AGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduria 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto transmitido con el mismo es confidencial y puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted no es el destinatario de la misma, se le informa que cualquier lectura, uso, publicación, copia, impresión, reproducción, distribución, modificación, retransmisión o conservación de este correo electrónico y sus archivos adjuntos está prohibida legalmente. Si ha recibido este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema, sin conservar ninguna copia del mismo en ningún medio. Cualquier opinión o información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos que no guarde relación con el ejercicio oficial de las funciones del remitente, se entenderá como personal y no comprometerá en modo alguno a la Entidad.

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566 NI. 33911
Condenado	:	CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR
Identificación	:	88.228.708
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Ley	:	L.906 / 2004
Notificaciones	:	lp233929@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR**

II.- SITUACIÓN FACTICA

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 19 de octubre de 2022, esta oficina judicial otorgó el sustituto de la libertad condicional al sentenciado SOLANO VILLAMIZAR, fijando como periodo de prueba el lapso de tiempo que faltaré por ejecutar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230512291 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen

anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SOLANO VILLAMIZAR** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 19 de octubre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 07 de diciembre de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2'237033304101 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado SOLANO VILLAMIZAR no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **SOLANO VILLAMIZAR**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** no cuenta con restricción para salir del pais, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a favor del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911 AI 12-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 33911

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/12/2023 9:39 AM

Para:lp233929@gmail.com <lp233929@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 33911

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lp233929@gmail.com (lp233929@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 33911

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:45 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (152 KB)
Oficio auto NI 33911 CIRO ALEXIS SOLANA VILLAMIZAR - EXTINGUIR.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:40
Para: Alfredo Vasquez Macias.<alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 33911.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2014-01118-00 NI 34574
Condenado	:	ALQUIBER MARQUEZ GALLO
Identificación	:	16.111.840
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ALQUIBER MARQUEZ GALLO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de diciembre de 2016, el Juzgado 42° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** a la pena principal de 27 meses de prisión a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO,** otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria / póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 13 día del mes de diciembre de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501621 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en

esta jurisdicción, asi como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MARQUEZ GALLO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 13 de diciembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 13 de diciembre de 2018.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033155291, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como la finalización del incidente de reparación integral por conciliación, por lo que se dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARQUEZ GALLO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduria General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 42° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ALQUIBER MARQUEZ GALLO identificado con la C.C N.° 16.111.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALQUIBER MARQUEZ GALLO identificado con la C.C N. ° 16.111.840.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor ALQUIBER MARQUEZ GALLO identificado con la C.C N. ° 16.111.840 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la

sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** identificado con la C.C N. º 16.111.840 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-049-2014-01118-00 NI 34574 A.I 22-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 22/11/2023 NI 34574

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/11/2023 9:16 AM

Para:alquivermarquez4@gmail.com <alquivermarquez4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 22/11/2023 NI 34574;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alquivermarquez4@gmail.com (alquivermarquez4@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/11/2023 NI 34574

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:36 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (483 KB)
Oficio Logrado 34574 - ALQUIBER MARQUEZ GALLO - EXTINGUE.pdf; 34574 - ALQUIBER MARQUEZ GALLO - EXTINGUI...

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:24
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 9:34 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

...ta de CONFIDENCIALIDAD... Este mensaje incluyendo cualquier anexo, puede ... información ... pertenece al ... la Procuraduría General de la Nación y es confidencial, protegido por la ley. Sólo puede ... utilizado por el propio ... y compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el ... o la persona ... este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma ... de ... en esta ... es estrictamente prohibida.

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-05715-00 NI 35671
Condenado	:	WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL
Identificación	:	88.191.359
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL.**

II.- SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 24 smmlv y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES,** otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia y fijando como caución prendaria la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso 05 de octubre de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que asi lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501642 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduria General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra

antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 05 de octubre de 2018- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 04 de octubre de 2020.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 2023703255141 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** , en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N. ° 88.191.359 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N. ° 88.191.359.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N. ° 88.191.359 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por

las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N. ° 88.191.359 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2014-05715-00 NI 35671 A.I 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL
CALLE 27 B SUR NO. 1-45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3150

NUMERO INTERNO 35671
REF: PROCESO: No. 110016000013201405715
C.C: 88191359

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N. º 88.191.359 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N. º 88.191.359.

SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35671

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:51 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (153 KB)
Outlook-Logo.png; 35671 - MILMAR VESID CUBILLOS ANGEL - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 9:03
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35671

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 35671.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaría No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, notificando al remitente y eliminándolo de su sistema. No debe copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. La información contenida en este correo puede tener datos de carácter confidencial o estar protegida por el secreto profesional y no debe ser reenviada sin autorización del remitente. Si usted no es el destinatario, no podrá usar, copiar, revelar o distribuir ninguna parte de este correo o de sus archivos adjuntos. Todas las opiniones contenidas en este correo son propias de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Rama Judicial de Colombia. Si usted recibió este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente mediante respuesta al mismo y proceder a su destrucción. Las autoridades de la República de Colombia tienen la facultad de interceptar y revisar los correos electrónicos, mensajes de datos y archivos adjuntos a los mismos que circulen por sus redes informáticas, en desarrollo de políticas de seguridad informática existentes. Antes de imprimir este correo electrónico piense en el medio ambiente. Es realmente necesario hacerlo? Recuerde que el papel debe ser guardado como un documento digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es ilegal y se encuentra estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-706-2015-00402-00 NI 35756
Condenado	:	JUAN CARLOS ROJAS PARDO
Identificación	:	79.923.989
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN CARLOS ROJAS PARDO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de diciembre de 2016, el Juzgado 02° Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** decisión en la que fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el lapso de **tres (3) años.**

En atención al incumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionados, este Juzgado ejecutor, previo trámite contemplado en el articulo 477 del C. de P.P ordenó la ejecución de la pena mediante auto del 29 de septiembre de 2017, librando las consecuentes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 28 de noviembre de 2017.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2017, restableciéndosele así el subrogado otorgado por el fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501803 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en

esta jurisdicción, asi como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ROJAS PARDO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 30 de noviembre de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 29 de noviembre de 2020.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033269771, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado registró movimientos migratorios durante el término del periodo de prueba. No obstante, los mismo fueron autorizados previamente por este despacho.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales ya que los mismos fueron resarcidos, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduria General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y politicas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** no cuenta con restricción para salir del pais, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989.

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la

sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-706-2015-00402-00 NI 55756 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
CRA 55 A # 51 A - 37 SUR VENECIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3088

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 11001600070620150040 2

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
RICAURTE MISAEL MARTINEZ QUIROGA
CARRERA 6 No.11 - 87 OF. 807
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3089

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 11001600070620150040 2
CONDENADO: JUAN CARLOS ROJAS PARDO
79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. º 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. º 79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. º 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
DIAGONAL 51 C SUR Nº 51 B - 36 VENECIA//
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 3090

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 11001600070620150040 2
C.C: 79923989

SE NOTIFICA PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. º 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. º 79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. º 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A-- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
AVENIDA BOYACA N° 71 - 25 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3091

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 11001600070620150040 2
C.C: 79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35756

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:12 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (155 KB)

OUTlook Logotipo 35756 - JUAN CARLOS ROJAS PARDO - EXTINGUI.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 17:12
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35756

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-00-013-2018-03173-00 NI 36238
Condenado	:	EVELIO PEÑA REYES
Identificación	:	79.515.674
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EVELIO PEÑA REYES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de enero de 2019, el Juzgado 50° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EVELIO PEÑA REYES** a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501827 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **PEÑA REYES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 20 de mayo de 2020 - fecha de

inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 19 de mayo de 2022.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033268681, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término del periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales ya que los mismos fueron resarcidos, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **EVELIO PEÑA REYES**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduria General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y politicas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EVELIO PEÑA REYES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 50° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674.

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674 para que no sea accesible al público,

manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-61-00-013-2018-03173-00 NI 36238 A.I 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EVELIO PEÑA REYES
CALLE 49 NO. 29-25 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3144

NUMERO INTERNO 36238
REF: PROCESO: No. 110016000013201803173
C.C: 79515674

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 50º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EVELIO PEÑA REYES identificado con la C.C N. º 79.515.674 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EVELIO PEÑA REYES identificado con la C.C N. º 79.515.674. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor EVELIO PEÑA REYES identificado con la C.C N. º 79.515.674 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:52 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (156 KB)
Outlook – agregar 36238 – EVELIN PEÑA REYES – EXTINGUE.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 11:28
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-61-01-911-2012-03777-00 NI 36684
Condenado	:	EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
Identificación	:	80.248.907
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de febrero de 2016, el Juzgado 27° Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO** a la pena principal de 32 de prisión, multa de 20 SMLMV y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 01 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501835/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen

anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes **dentro del término** correspondiente al periodo de prueba de **32 meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **LAITON CARREÑO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 01 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **30 de octubre de 2019.**

En el mismo sentido reposa en el plenario oficio No. 20237033268661 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, en donde informan que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, y teniendo en cuenta que el Incidente de Reparación Integral finalizó por conciliación, se finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **LAITON CARREÑO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

TERCERO. – CERTIFICAR del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907 se encuentra a **PAZ Y**

SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-61-01-911-2012-03777-05 NI 26684 AJ 05-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CARRERA 15 A NO. 81-03
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CRA 73 F N° 62 D - 11 SUR BARRIO GALICIA
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CARRERA 15 A ESTE Nº 13 B - 81
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36694

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:54 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (156 KB)
Oficio Asignado 36694 – EDWIN ALBERO LAITON CARREÑO - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:46
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36694

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Radicación	:	50001-60-00-564-2010-02687-00 NI 38137 **L.906 de 2004**
Condenado	:	JHON JAIRO RUIZ GONZALIA
Cédula	:	76.140.534
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ – META
Primera Instancia	:	30 DE JUNIO DE 2021 - **ABSUELVE**
Segunda Instancia	:	12 DE MAYO DE 2023 – **REVOCA Y CONDENA**
Pena Impuesta	:	480 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS – 20 AÑOS.
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO *500016000564201902687 00* JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN *500016000564201902687 00* JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE CIRCITO DE PUERTO GAITAN *500016000564201902687 00* TRIBUNAL SUPERIOR VILLAVICENCIO *500016000564201902687 00* JUZGADO 01 EPMS VILLAVIENCIO *500016000564201902687 00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIA.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero (1) Promiscuo De Circuito De Puerto López – Meta, **ABSOLVIÓ** al señor JOHN JAIRO RUIZ GONZALIA de los cargos imputados por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Dicha providencia fue apelada por parte de la defensa de las víctimas, por lo cual el H. Tribunal Superior de Villavicencio en decisión del 8 de mayo de 2023 **REVOCÓ** la decisión del a quo y en su lugar, **CONDENÓ** al señor JOHN JAIRO RUIZ GONZALIA a la pena principal de 480 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de

Derechos y Funciones Públicas por un término de 20 años, luego de encontrarlo culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole cualquier sustituto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIAS**

Comuníquese al Director (a) de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **JHON JAIRO RUIZ GONZALIAS** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

4. DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIA** registra dos periodos de privación de la libertad:

1. Desde el 17 de septiembre de 2019[1] hasta el 3 de junio de 2021[2], acreditando un descuento de 626 días o lo que es igual **20 meses y 26 días.**
2. Desde el 20 de mayo de 2023[3] a la fecha, sumando un total de 195 días o lo que es igual a **6 meses y 15 días.**

---

[1] Boleta de detención del 17 de septiembre de 2019 – Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta.
[2] Boleta de libertad No. J 0001 del 03 de Junio de 2021 - Juzgado Primero (1) Promiscuo De Circuito De Puerto López – Meta
[3] Boleta de encarcelación No. 002 del 24 de mayo de 2023 – Juzgado Primero (1) Promiscuo De Circuito De Puerto López – Meta

De la revisión del plenario, no se evidencia reconocimientos de redención de pena, por lo cual se acredita un cumplimiento en proporción de **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE (11) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIA** identificado con la C.C No. 76.140.534 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE (11) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

5001-60-00-564-2010-02687-00 NI 38137 A.I 20-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GASQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39137

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO**____ **Nro.** ____

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06 12 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHNNY RUIZ

FIRMA:

CC: 76 180 324

TD: 117 07 24

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACO

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38137

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:02 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (279 KB)
Outlook-5wtuhbsx.png; 38137 - JHON MARIO RUIZ GONZALIA - AVOCA Y CERTIFICA TIEMPO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:11
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38137

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIAL. Este correo electrónico y la información contenida en el mismo y sus archivos adjuntos es confidencial y de uso exclusivo para su destinatario. Si usted no es el destinatario, le solicitamos eliminar el mensaje y notificar al remitente. Cualquier uso, divulgación, distribución o copia de este mensaje está prohibido sin autorización escrita del remitente.

Rad.	:	11001-60-00-050-2014-20966-00 NI. 38639
Condenado	:	PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ
Identificación	:	79.759.093
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ**

II.- SITUACIÓN FACTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del dos (2) de abril de 2019, el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN,** multa de 20 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA,** siendo favorecido con el sustituto de la suspensión **condicional** de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo cual, en sentencia del 23 de julio de 2019, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., confirmó el fallo del a aquo.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el dia 13 de septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que asi lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477129 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MORENO MONTAÑEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 13 de septiembre de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 12 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido reposa en el expediente el Oficio Nro. 20237033267811 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el lapso de periodo de prueba fijado.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de perjuicios reposa en el plenario que en sentencia del 23 de diciembre de 2022 el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, declaró civilmente responsable a PEDRO ALEJANDRO y lo condenó al pago de $8.827.577 por perjuicios materiales y 5 SMMLV por perjuicios inmateriales, decisión recurrida por el sentenciado y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 04 de marzo de la presente anualidad. Al respecto y tal como se abordó previamente por este Juzgado[1], dicha decisión presto ejecutoria el 4 de marzo de 2023, concediéndole al sentenciado un plazo de tres (3) meses para su pago, término incumplido por el penado. No obstante, en el presente asunto se evidencia que dicha trasgresión tuvo lugar fuera del límite temporal con que cuenta este Juzgado ejecutor para sancionar el incumplimiento

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MORENO MONTAÑEZ**, en el fallo reseñado, sin que esto involucre la extinción de la condena en el pago de perjuicios materiales e inmateriales a los que fue sentenciado el penado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

[1] Auto del 18 de septiembre de 2023 – No ejecuta.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la **sanción Penal** impuesta por el Juzgado 35° Penal del Circuito Bogotá D.C, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.759.093, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636.

TERCERO. – DECLARAR que la extinción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia, en consecuencia, por el CSA de estos Juzgados **ENTERAR** a las víctimas, quienes quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de resarcimiento.

CUARTO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.759.093 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.759.093 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2014-20966-00 N. 38639 A 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 38639

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/12/2023 9:12 AM
Para:momocesar@gmail.com <momocesar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 38639;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

momocesar@gmail.com (momocesar@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 38639

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38639

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:00 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (242 KB)
0 [illegible] 1438 PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:11
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38639

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] RESERVA LEGAL: Este correo electrónico [illegible] de la Rama Judicial [illegible] si [illegible] y la que [illegible] por error [illegible] [illegible] [illegible]

Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la el sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que, en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente, en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno. En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante, este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de marzo de 2019.

En esta oportunidad, solicita el penado la concesión del sustituto de la Libertad Condicional.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el articulo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación **actualizada** contenida en el articulo 471 del C. de P.P. **así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadania No. 79.825.648 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2007-00575-00 NI 44185 A.I 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44185

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos F Moreno.

FIRMA:

CC: 79.825.648

TD: 59858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:02 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (159 KB)

[illegible] NI 44185 CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO - NIEGA LIBER[illegible].pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 16:15
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-017-2014-16563-00 NI 44608
Condenado	:	JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
Identificación	:	19.296.515
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ.**

II.- SITUACIÓN FACTICA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 08 de noviembre de 2017, el Juzgado 16º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ** la pena de 16 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS,** siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El 13 de junio de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá dispuso en sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo del a quo.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria/ póliza, suscribió diligencia de compromiso el 17 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230529175 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que, a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen

anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MUÑOZ CORDOVEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 17 de enero de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 16 de enero de 2021.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 20237033293051 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MUÑOZ CORDOVEZ** , en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º 19.296.515.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º 19.296.515 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º 19.296.515 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-017-2014-16563-00 NI 44608 AI 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
CARRERA 104 NO. 13 D-76 CASA 86 BARRIO SABANA GRANDE ETAPA 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3158

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44608
REF: PROCESO: No. 110016000017201416563

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º 19.296.515

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
CLAUDIA MOYANO VEGA
CALLE 95 NO. 71-31 INT. 1 APTO 602
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3159

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44608
REF: PROCESO: No. 110016000017201416563
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
19296515

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º 19.296.515

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44608

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:48 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (204 KB)
[illegible] 44608 - JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ - EXTINGUIR (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10. Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 14:58
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44608

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44608.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretario No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] Este mensaje contiene información confidencial [illegible] Cualquier retención, difusión, distribución o copia [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Ley 906 de 2004

Radicación: *11001-60-00-000-2020-01906-00* ***Numero interno:*** *45183*
Procesado: *EDGARDO ESTRELLA CASTRO* ***Documento:*** *1.023.876.915*
Juzgado Fallador: *Jdo. 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.*
Fecha Sentencia: *24 de enero de 2022*
Segunda Instancia: *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - confirma*
Fecha Sentencia Segunda Instancia: *20 de junio de 2023*
Fecha ejecutoría: *26 de julio de 2023*
Pena principal: *40 meses de prisión*
Pena accesoria: *inhab. para el ejercicio de derechos y funciones públicas mismo lapso P.P.*
Delito: *CONCIERTO PARA DELINQUIR*
Fecha de los hechos: *1 de octubre de 2019*
Exclusiones por delito: *Art. 68A Código Penal – sentencia anterior*
Subrogado o sustituto: *NEGADOS*
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE 2023-3266 del 12 de septiembre de 2023
RESUELVE: *AVOCA CONOCMIENTO - NIEGA SUBROGADOS Y SUSTITUTOS*

Bogotá, D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de avocar conocimiento de las mismas y a la par, resolver las peticiones de libertad condicional o prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado EDGARDO ESTRELLA CASTRO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 B DEL CÓDIGO PENAL

En cuanto a la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38B del Código Penal, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se pronunció sobre el mismo negando dicho sustituto en atención a que se encontraba configurada la expresa prohibición señalada en el artículo 68A del Código Penal; así las cosas, esta Sede Judicial dispone estarse a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

Esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández en la que expuso:

> *Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no*

implica per se la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016)

En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: " (...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de ***economía procesal, eficiencia y cosa juzgada****, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia" – resaltado de la Sala-."*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA (ART 38 G – CÓDIGO PENAL)

Respecto de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, se tiene que para la procedencia de este subrogado y sustituto, se tiene que acreditar el cumplimiento de un componente objetivo, el cual consiste en la ejecución de las 3/5 partes de la pena para la libertad condicional, y la mitad de la pena para el sustituto de la prisión domiciliaria, es decir, debe acreditar un descuento de la pena en proporción a 24 meses para el primero, y 20 meses para el segundo.

Revisado el expediente, se tiene que el señor EDGARDO ESTRELLA CASTRO no ha iniciado la ejecución de la pena, motivo por el cual, sin ahondar en el resto de los requisitos, se negará el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos objetivos.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que comedidamente nos alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registre el sentenciado, de igual forma informese que sobre el señor EDGARDO ESTRELLA CASTRO pesa una orden de captura vigente, y que el pronombrado informó que su lugar de residencia está ubicado en la dirección KRA. 4A # 56 Sur 72, Barrio Danubio de esta ciudad.

pasen las diligencias al anaquel correspondiente a la espera de que se materialicen las órdenes de captura

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR al señor EDGARDO ESTRELLA CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.023.876.915, el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA (art 38B y 38G del Código Penal), y el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2020-01906-00 (45183) – 01/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 01/12/2023 NI 45183

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 4/12/2023 12:43 PM

Para:sandra.estrella.castro@gmail.com <sandra.estrella.castro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 01/12/2023 NI 45183;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sandra.estrella.castro@gmail.com (sandra.estrella.castro@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 01/12/2023 NI 45183

RV: ENVIO AUTO DEL 01/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45183

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 4:10 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (581 KB)
[illegible]

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 12:43
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45183

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

GACETA.

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02441-00 NI 45782
Condenado	:	MIGUEL ANGEL ROA REYES
Identificación	:	1.010.164.267
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 - 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **MIGUEL ANGEL ROA REYES** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **MIGUEL ANGEL ROA REYES**, como autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** y lo condenó a la pena principal de 16 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **CIEN MIL PESOS ($100.000).**

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 30 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **MIGUEL ANGEL ROA REYES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a **CIEN MIL PESOS ($100.000)** la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acredito el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

> *"Asi las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa dias el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].*
>
> Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional[3]:*
>
> *"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

---

[1] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

[2] *CC- 006 de 2003*

[3] *Ley 600 de 2000, Articular 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ***ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.***

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **MIGUEL ANGEL ROA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

1100[illegible]-60-00-000-2019-02441-00 N° 45782 A-I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL ROA REYES
CALLE 1 D No. 5 A -10 BARRIO LAS CRUCES DE LA LOCALIDAD DE SANTAFE
2898041/3106954039
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3077

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 110016000000201902441

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
PLUTARCO ELIECER MOLANO
CALLE 18 N° 6-56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3078

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 110016000000201902441
CONDENADO: MIGUEL ANGEL ROA REYES
1010164267

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL ROA REYES
CALLE 1 ESTE No. 5 A -10 BARRIO LAS CRUCES CONTACTO 2898041/3106954039
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3079

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 110016000000201902441
C.C: 1010164267

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL ROA REYES
CALLE 1 D N°10-30 TELFONOS DE CONTACTO 2898041/3106954039
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3080

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 11001600000201902441
C.C: 1010164267

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45782

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:18 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (454 KB)
Diligencia oficio 45782 - Ministr. ANGEL ROA REYES - EJECUTAR.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:35
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45782

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Aviso de CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico con su información de la Rama Judicial es de carácter confidencial y de uso privado, exclusivo para el destinatario y quien copia que puede tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir ni tomar ninguna acción basada en el contenido de este correo electrónico, ni divulgar su contenido a ninguna persona o entidad, de acuerdo con la ley 1273 de 2009 y demás normas concordantes. Si por error recibe este mensaje, favor reportarlo inmediatamente al remitente y borrar el mensaje recibido. Cualquier uso no autorizado, así como la divulgación, copia, distribución o retención de este mensaje y sus anexos está sancionado por la ley.

NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico con su información de la Rama Judicial es de carácter confidencial y de uso privado, exclusivo para el destinatario y quien copia que puede tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir ni tomar ninguna acción basada en el contenido de este correo electrónico, ni divulgar su contenido a ninguna persona o entidad, de acuerdo con la ley 1273 de 2009 y demás normas concordantes. Si por error recibe este mensaje, favor reportarlo inmediatamente al remitente y borrar el mensaje recibido. Cualquier uso no autorizado, así como la divulgación, copia, distribución o retención de este mensaje y sus anexos está sancionado por la ley.

Rad.	:	11001-60-00-050-2013-02563-00 NI 46710
Condenado	:	FERMIN ARIAS PIMENTAL
Identificación	:	5.977.537
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **FERMIN ARIAS PIMENTAL** una vez fenecido el término del articulo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 22 de abril de 2019, el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **FERMIN ARIAS PIMENTAL**, como autor de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantia de **UN (1) SALARIO MINÍMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 30 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el articulo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **FERMIN ARIAS PIMENTAL** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria o su equivalente en pólza judicial en cuantia de **UN (1) SALARIO MINÍMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran

gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acredito el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].*
>
> Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional[3]*;

---

[1] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

[2] *CC- 006 de 2003*

[3] *Ley 600 de 2000, Articular 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ***ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.***

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **FERMIN ARIAS PIMENTAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.537 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

1001-60-00-050-2013-02563-[illegible]46710 A.I. 12-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

OACIO.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FERMIN ARIAS PIMENTEL
CALLE 56 SUR N° 5ª - 41
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 3166

NUMERO INTERNO 46710
REF: PROCESO: No. 110016000050201302563
C.C. 5977537

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado 15º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor FERMIN ARIAS PIMENTAL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.537 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FERMIN ARIAS PIMENTEL
CARRERA 12 BIS 34 - 55 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3166

NUMERO INTERNO 46710
REF: PROCESO: No. 110016000050201302563
C.C: 5977537

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado 15º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor FERMIN ARIAS PIMENTAL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.537 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46710

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 2:44 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (268 KB)
Auto ni 46710 - ROMAN ARIAS PIMENTAL - EJECUTAR.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 10:48
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46710

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 46710.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.-03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Verificado el expediente, se tiene que, en fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena de 36 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO,** no siendo favorecida con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió de fecha 29 de abril de 2021, modificar el fallo del a quo en el sentido de imponer a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

En auto del 4 de octubre de 2023, este Juzgado ejecutor otorgo a la sentenciada **APONTE ROZO,** el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 1 mes y 15 días.

En atención a los documentos allegados por el establecimiento carcelario, en auto del 23 de octubre de 2023 se le reconoció a la sentenciada redención de pena en proporción de 30,5 días, tiempo que se contabiliza como abono al periodo de prueba fijado, por lo cual se tiene un **periodo de prueba de 14,5 días.**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que asi lo determine.

Sea lo primero exponer que de la consulta en el Sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los Juzgados de Ejecución de Penas, de la Policia Nacional, del Sistema de Información SISIPEC y de la Procuraduria General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, **no registran** anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, asi como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CATORCE PUNTO CINCO (14,5) DÍAS** impuesto por este Juzgado ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 04 de octubre de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **19 de octubre de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, asi como tampoco se evidencia incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduria General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y politicas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** no cuenta con restricción para salir del pais, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora INGRID LORENA APONTE ROZO identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora INGRID LORENA APONTE ROZO identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473.

TERCERO. - CERTIFICAR la señora INGRID LORENA APONTE ROZO identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099 A.I 29- 11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47099

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/12/2023 9:05 AM
Para:APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM <APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47099;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM (APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47099

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:00 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (158 KB)
Outlook-logo.png; 47099 - INGRID LORENA APONTE ROZO - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente.

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:03
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombi

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que puede ser clasificada como reservada y/o privilegiada por ordenamiento jurídico. La información contenida en este correo electrónico y en sus archivos adjuntos, solo puede ser usada por su destinatario para el asunto por el cual le fue enviada. Si usted no es el destinatario indicado, le solicitamos abstenerse de realizar cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta información y proceder a borrarla de su sistema inmediatamente. Cualquier uso no autorizado puede ser sancionado de acuerdo con la ley. Este mensaje no compromete la responsabilidad de la Nación y solo vincula a la Rama Judicial cuando se confirme por un medio oficial. Gracias por su colaboración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-015-2021-03907-00 L.906/2004
Ubicación	:	47554
Procesado	:	HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE
Cédula		1.033.769.724
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Suspensión Condicional	:	Negada
Orden de Captura	:	Vigente CLLE 63 BSUR Nº 18K49 SUR.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada por el penado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE**.

2.- DE LA SENTENCIA

El ciudadano **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** fue condenado por el JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., mediante sentencia del 31 de Enero de 2023 a la pena principal de 54 meses de prisión de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quien es requerido actualmente con orden de captura.

Se reporta dentro de la foliatura que el sentenciado se reporta privado de su libertad por cuenta del Juzgado del Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – CUI 110016000000202101763OO -.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a la solicitud de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, es oportuno indicar que la misma se abordará desde el presupuesto del artículo 38 B del C.P.

Es necesario precisar que para la fecha en la que fue dictada la sentencia[1], ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, marco normativo dentro del cual el Juzgado fallador efectuó el análisis respectivo del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P.), mismo que fue negado bajo el entendido que la pena mínima fijada para el delito superaba los 8 años de prisión fijados por el legislador como límite máximo para la procedencia de tal sustituto, en apartes de la decisión, el Juzgado fallador indicó:

[1] 31 de enero de 2023.

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural presupone unos requisitos de orden objetivo y subjetivo de conformidad con el artículo 38 del CP, los cuales deben converger simultáneamente, de tal manera que, si el requerimiento objetivo no se cumple, no es necesario el análisis de las condiciones subjetivas. Para que proceda esta figura se requiere que la conducta punible por la que se procede contemple una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos. Así, se tiene que la negociación puesta al presente despacho para el examen de legalidad, ninguna de las partes aludió que la procedencia del preacuerdo tuviese un fin distinto a la disminución de la pena que correspondería al autor del punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, por el contrario, la degradación de la conducta de autor a cómplice únicamente tiene por finalidad la disminución de la pena a imponer, sin que esto conlleve a establecer que el Fiscal realizó un cambio a la formulación de acusación.

Entonces, atendiendo a que la conducta endilgada tanto en la formulación de imputación en contra de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE fue a calidad de autor, se tiene que el precitado aceptó con el preacuerdo su responsabilidad en la comisión de esa conducta objeto de acusación, pero a cambio se pactó el reconocimiento de la condena correspondiente al cómplice, a la cual, se declaró ajustada el preacuerdo en mención a legalidad. En este sentido, en una decisión con igualdad de condiciones a los que acá compete la atención del despacho, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad."*

De tal manera, atendiendo a que la conducta por la que se emite sentencia es ante la calidad de autor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE en el punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, pero con la disminución correspondiente al grado de participación del cómplice, es la razón por la que para el análisis del presente subrogado penal resulta necesario partir de la conducta en mención sin la disminución punitiva asignada al cómplice. Además, por cuanto las partes en nada se refirieron en el preacuerdo con relación a la posibilidad de concesión del presente sustituto de la pena como parte de la negociación.

En consecuencia, se tiene que para el punible por el que se procede, el artículo 365 del CP establece que la pena mínima a imponer a 9 años de prisión, monto que supera los 8 años de prisión para la procedencia de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en favor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE. Por lo anterior pese a que la conducta por la que se procede no se encuentre enlistada en el artículo 68A del CP no se hace merecedor de algún subrogado, menos aún, cuando se cuenta con antecedente penal en su contra dentro del radicado CUI No 110016000016201508227 con fecha de decisión del 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por la conducta de lesiones personales dolosas, por lo que dicho antecedente se encuentra dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta por la que se procede en esta actuación, además, se recuerda que la defensa no aludió alguna circunstancia Constitucional que ameritara un estudio para la concesión de algún subrogado."

Como quiera que el Juzgado de conocimiento emitió pronunciamiento concreto respecto del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) cuyo otorgamiento demanda el penado en esta oportunidad, mismo que se dio dentro del marco de la Ley 1709 de 2014, no tiene este Despacho competencia alguna para pronunciarse nuevamente sobre el mismo, siendo necesario entonces procurar la guarda del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 2 de marzo de 2005 con No. 23347.

"Cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del

subrogado penal...". Y en la sentencia 21579 de noviembre 19 de 2003, indicó que, "decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo estudio a menos que se presente tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."

Así entonces se reitera la imposibilidad de acceder a la petición de prisión domiciliaria.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Conforme con la solicitud elevada por la Fiscalía 147 Delegado ante Jueces Municipales - Unidad de Atención CORPORSOL – Violencia Intrafamiliar Dirección Seccional Bogotá[2], por el CSA se dispone informar que el señor **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** no fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido con orden de captura.

Con la comunicación deberá remitirse copia de la sentencia así como de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del sentenciado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2021-03907-00 -29/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

[2] Diagonal 62 F Nº 20 F – 22 Sur - Casa de Justicia Ciudad Bolívar - miguel.ortiz@fiscalia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-015-2021-03907-00 L.906/2004
Ubicación	:	47554
Procesado	:	HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE
Cédula		1.033.769.724
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Suspensión Condicional	:	Negada
Orden de Captura	:	Vigente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada por el penado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE**.

2.- DE LA SENTENCIA

El ciudadano **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** fue condenado por el JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., mediante sentencia del 31 de Enero de 2023 a la pena principal de 54 meses de prisión de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quien es requerido actualmente con orden de captura.

Se reporta dentro de la foliatura que el sentenciado se reporta privado de su libertad por cuenta del Juzgado del Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – CUI 110016000000202101763OO -.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a la solicitud de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, es oportuno indicar que la misma se abordará desde el presupuesto del artículo 38 B del C.P.

Es necesario precisar que para la fecha en la que fue dictada la sentencia[1], ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, marco normativo dentro del cual el Juzgado fallador efectuó el análisis respectivo del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P.), mismo que fue negado bajo el entendido que la pena mínima fijada para el delito superaba los 8 años de prisión fijados por el legislador como límite máximo para la procedencia de tal sustituto, en apartes de la decisión, el Juzgado fallador indicó:

---

[1] 31 de enero de 2023.

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural presupone unos requisitos de orden objetivo y subjetivo de conformidad con el artículo 38 del CP, los cuales deben converger simultáneamente, de tal manera que, si el requerimiento objetivo no se cumple, no es necesario el análisis de las condiciones subjetivas. Para que proceda esta figura se requiere que la conducta punible por la que se procede contemple una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos. Así, se tiene que la negociación puesta al presente despacho para el examen de legalidad, ninguna de las partes aludió que la procedencia del preacuerdo tuviese un fin distinto a la disminución de la pena que correspondería al autor del punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, por el contrario, la degradación de la conducta de autor a cómplice únicamente tiene por finalidad la disminución de la pena a imponer, sin que esto conlleve a establecer que el Fiscal realizó un cambio a la formulación de acusación.

Entonces, atendiendo a que la conducta endilgada tanto en la formulación de imputación en contra de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE fue a calidad de autor, se tiene que el precitado aceptó con el preacuerdo su responsabilidad en la comisión de esa conducta objeto de acusación, pero a cambio se pactó el reconocimiento de la condena correspondiente al cómplice, a la cual, se declaró ajustada el preacuerdo en mención a legalidad. En este sentido, en una decisión con igualdad de condiciones a los que acá compete la atención del despacho, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad."*

De tal manera, atendiendo a que la conducta por la que se emite sentencia es ante la calidad de autor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE en el punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, pero con la disminución correspondiente al grado de participación del cómplice, es la razón por la que para el análisis del presente subrogado penal resulta necesario partir de la conducta en mención sin la disminución punitiva asignada al cómplice. Además, por cuanto las partes en nada se refirieron en el preacuerdo con relación a la posibilidad de concesión del presente sustituto de la pena como parte de la negociación.

En consecuencia, se tiene que para el punible por el que se procede, el artículo 365 del CP establece que la pena mínima a imponer a 9 años de prisión, monto que supera los 8 años de prisión para la procedencia de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en favor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE. Por lo anterior pese a que la conducta por la que se procede no se encuentre enlistada en el artículo 68A del CP no se hace merecedor de algún subrogado, menos aún, cuando se cuenta con antecedente penal en su contra dentro del radicado CUI No 110016000016201508227 con fecha de decisión del 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por la conducta de lesiones personales dolosas, por lo que dicho antecedente se encuentra dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta por la que se procede en esta actuación, además, se recuerda que la defensa no aludió alguna circunstancia Constitucional que ameritara un estudio para la concesión de algún subrogado."

Como quiera que el Juzgado de conocimiento emitió pronunciamiento concreto respecto del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) cuyo otorgamiento demanda el penado en esta oportunidad, mismo que se dio dentro del marco de la Ley 1709 de 2014, no tiene este Despacho competencia alguna para pronunciarse nuevamente sobre el mismo, siendo necesario entonces procurar la guarda del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 2 de marzo de 2005 con No. 23347.

"Cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del

subrogado penal...". Y en la sentencia 21579 de noviembre 19 de 2003, indicó que, "decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo estudio a menos que se presente tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."

Así entonces se reitera la imposibilidad de acceder a la petición de prisión domiciliaria.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Conforme con la solicitud elevada por la Fiscalia 147 Delegado ante Jueces Municipales - Unidad de Atención CORPORSOL – Violencia Intrafamiliar Dirección Seccional Bogotá[2], por el CSA se dispone informar que el señor **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** no fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido con orden de captura.

Con la comunicación deberá remitirse copia de la sentencia asi como de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del sentenciado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2021-03907-00 -29/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

[2] Diagonal 62 F Nº 20 F – 22 Sur - Casa de Justicia Ciudad Bolívar - miguel.ortizr@fiscalia.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE
CALLE 63 B SUR NO 18 K - 47 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3074

NUMERO INTERNO 47554
REF: PROCESO: No. 110016000015202103907
C.C. 1033769724

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del sentenciado HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la penada. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47554

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:19 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (547 KB)
Outlook-Logo.png; 47554 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA - RESPUESTA A FISCALIA.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 10:35
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47554

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial ... Si usted no es el destinatario, no podrá usar, ... de este mensaje, ni archivos adjuntos, y no se garantiza una recuperación exitosa. Además ... Si usted recibió este correo por error, ... Este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene ... de la Procuraduría General de la Nación y es de carácter confidencial. Este ... Si usted no es el destinatario autorizado, ... Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma ... está prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2017-08369-00 NI 47810
Condenado	:	BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA
Identificación	:	1.096.484.991
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificaciones	:	pielpalida2017@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal invocada por el sentenciado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA** la pena de 34 meses de prisión, multa de 3 SMMLV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, , no siendo favorecido con sustituto alguno.

La sentencia de primera instancia fue recurrida, asi las cosas, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión el 18 de octubre de 2018, confirmó en su integridad la sentencia del a quo.

La sentencia causo ejecutoria el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco***

años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*" *(Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explicito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo,* ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 08 de noviembre de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (34 meses), así pues, se tiene que la pena debió de prescribir el pasado **7 de noviembre de 2023.**

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIPEC), a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente **en esta oportunidad** es negar la prescripción de la sanción penal, oficiando a las respectivas entidades de vigilancia y control para que remitan la información necesaria para el respectivo estudio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, **una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.**

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el sentenciado ARIZA CASTAÑEDA, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados, **compartir link de acceso** temporal al expediente al correo electrónico pielpalida2017@gmail.com.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por el señor **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA** identificado con la C.C N.°

1.096.484.991, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-023-2017-08369-00 NI 47810 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47810

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 1/12/2023 3:54 PM
Para:pielpalida2017@gmail.com <pielpalida2017@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47810

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pielpalida2017@gmail.com (pielpalida2017@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47810

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47810

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (209 KB)
Outlook-...47810 - BRAYAN ARIZA CASTAÑEDA - NIEGA PRESCRIPCION (2).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduria 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:55
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47810

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombi

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-06285-00 NI 47918
Condenado	:	LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Identificación	:	1.00.1216.860
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826 / 2017
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL .**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de octubre de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 26 de mayo de 2019; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de febrero de 2020.

El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 13 de agosto de 2019; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 30 de agosto de 2022 fue decretada la acumulación de las penas antes indicadas, fijando la pena de 54 meses de prisión y pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión, siendo necesario actualizar la obrante al paginario, atendiendo que la última decisión al respecto fue tomada el 16 de mayo de los corrientes.

No obstante, lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL**, así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la señora **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.216.860 el sustituto de

la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

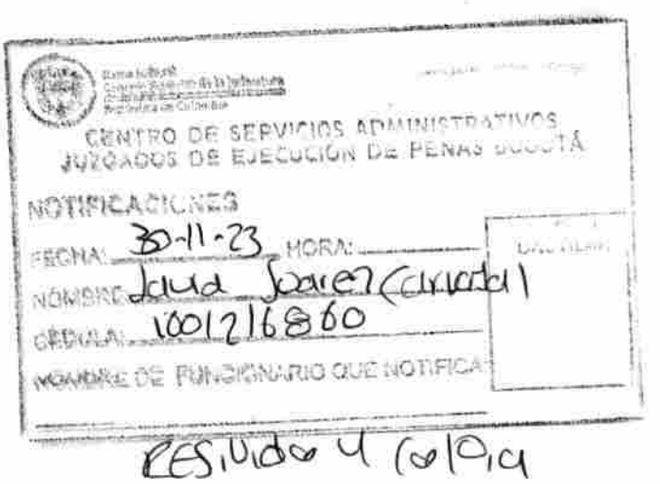
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-06285-00 NI 47918 A.I-24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-11-23 HORA:
NOMBRE: Laura Suarez Cardenal
CÉDULA: 1001216860
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DILIGENCIA
RESUELVE 4 (0/9/4

RV: ENVIO AUTOS DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918- NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (680 KB)
Outlook-logo.png; 47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - NIEGA CONDICIONAL.pdf; NI 47918 - LAURA VALENTINA ... EZ CARVAJAL - CERTIFICACION TIEMPOS.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 17:28
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918- NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de carácter judicial y es dirigido solo para el destinatario. Si usted recibe este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda este mensaje y bórrelo completamente, aquí que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de cualquier medio. Tenga presente que las comunicaciones legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que regulan el tema. Le corresponde mantener reserva en general sobre la información que se encuentra en este correo y sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico, piense si realmente es necesario hacerlo. Recuerde que usted puede trabajar con un medio digital. Gracias por su colaboración. "SE CONFORMIDAD" Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el destinatario a quien va dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este correo, por favor notificar inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de la información aquí contenida sin autorización está estrictamente prohibida.

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-01613-00 NI 48555
Condenado	:	ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES
Identificación	:	29.813.872 de Venezuela
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVAD
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de abril de 2022, el Juzgado 27° Penal Municioal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES**, a la pena principal de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole el sustituto de la suspensión condicional de ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 7 de enero de 2023[1] por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 328 días, o lo que es igual a **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS,** sin que se evidencia en el expediente descuentos por reconocimiento de redención de pena.
prisión por lo cual es requerido.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD a fin de que, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] Vease Expediente Digital – Folio 4 Boleta de Encarcelación No. BE23-0001-EC.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES** identificado con la C.C 29.813.872 de Venezuela, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2021-01613-00 NI 48555 A.I 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

GNQQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 06-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Estiwar Samuel Oviedo

Firma

Cédula 29813872

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48555

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:05 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (233 KB)
Oficio[illegible]ESTEVAN SAMUEL OVIEDO GONCALVEZ- CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 9:07
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48555

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico[illegible]

MODELO 2A

RECURSO

Rad.	:	25754-61-00-000-2010-00014-00 NI. 49539
Condenado	:	MARLON RAFAEL PALACIO MARTiNEZ
Identificación	:	91.292.880
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud realizada por el INPEC a través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-BENAD-No.14724 del 21 de noviembre de 2023 por el cual solicita se estudie la revocatoria del permiso de 72 horas concedido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) respecto del penado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, en sentencia del 3 de febrero de 2011, condenó al señor **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ** a la pena de 376 meses, 24 días de prisión y multa de 2.333,66 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso material o real, sucesivo, homogéneo y heterogéneo con tentativa de Homicidio Agravado, Desplazamiento Forzado, Concierto para Delinquir Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Persona y Tráfico de estupefacientes, según los hechos ocurridos entre los años 2009 y 2010, no siendo favorecidos con sustituto alguno.

En auto del 4 de noviembre de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió al penado el permiso da salida hasta por 72 horas.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá solicita se determine la revocatoria o continuidad del permiso concedido.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente, se hace necesario proceder a la revocatoria del permiso de salida hasta por 72 horas concedido por el Juzgado 3° de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) en auto de 4 de noviembre de 2022, atendiendo las siguientes consideraciones:

El Articulo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado**.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Articulo 1° que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

-Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
-Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
-Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
-Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
-Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En análisis del caso en concreto, huelga recordar que **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ** en sentencia del 3 de febrero de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca le impuso la pena de 376 meses, 24 días de prisión como coautor responsable de los delitos de Homicidio Agravado, tentativa de homicidio agravado, Desplazamiento Forzado Agravado, Concierto para Delinquir Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal y Tráfico de Estupefacientes.

Al tener claro que el conocimiento de la actuación y proferimiento del fallo estuvo a cargo de un Juzgado Especializado, dada la naturaleza del mismo y la competencia legal otorgada a esa categoría de Despachos judiciales, como requisito objetivo para acceder al permiso de hasta 72 horas, el sentenciado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 63 de 1995 debe acreditar el cumplimiento del **70% de la pena**, requerimiento que no fue tenido en cuenta por el Juzgado 3° Homólogo de Tunja.

En aras de verificar el cumplimiento de tal exigencia, se tiene que el penado se reporta privado de su libertad desde el 22 de abril de 2010 por lo que a la fecha acredita 166 meses de prisión, al que ha de adicionarse 42 meses, 23.25 días de redención de pena[1], cumpliendo en total con **208 meses, 23.25 días de prisión**; **sin superar el 70% de la pena, que corresponde a 263 meses, 21 días de prisión**, situación que como se indicó en párrafos anteriores, conlleva a dejar sin efectos parcialmente el auto del 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien en cuanto a la vigencia de la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena para acceder al permiso de hasta 72 horas, tratándose de delitos de competencia del Juzgado Especializado, conviene traer a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el radicado No. 2008-00091-03 del 15 de julio de 2013; M.P. Ramiro Riaño Riaño:

"5.8 Por otra parte, precisa esta Corporación que no es verdad que la exigencia introducida al Código Penitenciario por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue derogada, como lo asevera la defensa, pues el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995, donde señala que esta disposición y otras del referido Código Penitenciario, son medidas de carácter administrativo y disciplinario que se fundamentan en la formación interna que debe reinar en los establecimientos de reclusión y en la necesidad de dar tratamientos diferenciados y especiales, atendida la naturaleza del delito y el régimen progresivo con el que se ejecuta la sanción con miras a lograr la resocialización del sentenciado.

(...)

5.9 En tal sentido, la exigencia consagrada en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que fue declarada Constitucional, en manera alguna ha perdido vigencia. Esta última norma hizo modificaciones para la procedencia de la libertad condicional bajo los parámetros de la Ley 733 del 2002 que en su artículo 11 negaba cualquier tipo de beneficios o subrogados, aspecto que fue decantado finalmente por la jurisprudencia penal a favor de los condenados durante los primero años de vigencia de la Ley 906 del 2004, hasta la entrada a regir de la Ley 1121 de 2006 que en su artículo 26 volvió a implantar normativamente toda restricción de beneficios para los condenados por terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo y conexos. Pero además, consagró la exigencia adicional de haber descontado el 70% de la pena para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Ello implica que hoy sigue rigiendo las modificaciones a los beneficios y subrogados cuando se trata de delitos de terrorismo, extorsión, secuestro

[1] Ver autos del 31 de diciembre de 2012, 2 de diciembre de 2014, 3 de noviembre de 2015, 10 de octubre de 2016, 28 de julio de 2017, 6 de septiembre de 2018,31 de octubre de 2019, 8 de octubre de 2020, 5 de abril de 2021,4 de marzo de 2022 y 4 de noviembre de 2022

extorsivo y conexos por mandato del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ; además sigue vigente el requisito objetivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que adicionó el permiso administrativo de 72 horas para los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada a condición de que hayan descontado el 70% de la pena impuesta y cumplan los demás requisitos establecidos en el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993."

Así las cosas, se deja sin efectos parciales el auto del 4 de noviembre de 2022 del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, manteniendo incólume únicamente en lo que corresponde a la redención de pena reconocida en la citada decisión.

En consecuencia, infórmese de manera INMEDIATA a la reclusión para que suspenda el disfrute del permiso de 72 horas en otrora concedido.

Finalmente, a consecuencia de lo anterior, la solicitud del penado para el disfrute del permiso de salida hasta por 72 horas para el 31 de diciembre de 2023, será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DEJAR sin efectos parciales, el auto del 4 de noviembre de 2022 por el cual fue concedido el permiso de salida hasta por 72 horas al penado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ** en lo que respecta al permiso de salida hasta por 72 horas, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- INFÓRMESE de manera **INMEDIATA** a la reclusión para que suspenda el disfrute del permiso de 72 horas en otrora concedido.

TERCERO.- NEGAR la solicitud del penado para el disfrute del permiso de salida hasta por 72 horas para el 31 de diciembre de 2023, en virtud a lo decidido en esta determinación.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

25754-6 Letra: 000-2010-000 11-02 NIS 1953 DAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Bogota. D.C. **JUEZ** 12-12-23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre MARLON RAFAEL PALACIO MARTINEZ
Firma
Cédula 91292 880 de BS 2118
El(la) Secretario(a)

smah

SEÑOR JUEZ MUY RESPETUOSAMENTE APELO ESTA DECICION YA QUE VENGO GANANDO 15 PERMISOS CONTINUOS NO ENTIENDO ESTA DECICION SI ESTE JUZGADO CONOSCA MUY BIEN MI PROCESO. GRACIAS.

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49539

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 3:52 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (194 KB)
[illegible] 49539 REVOCA 72 HORAS X 70 DE LA PENA PALACIO MARTINEZ.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:07
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49539

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49539.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.: 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-016-2010-00724-00 *L. 600/2000* NI 50193
Condenado	:	JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
Identificación	:	80.016.229
Delito	:	HOMICIDIO
Notificaciones	:	Jhonlarrota77@gmail.com

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el Dr. Germán Javier Álvarez Gómez en su calidad de Representante del Ministerio Público , en contra del auto del 26 de octubre de 2023 por el cual se decretó la **NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** al sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ.**

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 ° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** la pena de 96 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 40 SMLMV por perjuicios morales y materiales luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 3 de marzo de 2021 este Juzgado ejecutor otorgó al sentenciado LARROTA MARTINEZ el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 dia.

3. DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Mediante auto del 26 de octubre de la presente anualidad, esta oficina judicial decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue sentenciado el señor LARROTA MARTINEZ en cuantía de 40 SMLMV conforme a la sentencia del 22 de noviembre de 2020. En atención a los documentos allegados solicitados mediante auto del 3 de octubre de los corrientes.

4. DE LOS RECURSOS

El recurrente como argumento toral de su impugnación refiere que la situación económica del sentenciado no puede ser considerada como una absoluta imposibilidad de para sufragar los perjuicios a los que fue condenado, toda vez que, con la documentación allegada, se demuestra que el sentenciado a tenido capacidad económica para cumplir siquiera de forma parcial con el pago de los perjuicios a los que fue condenado con ocasión a la conducta punible.

Resalta que el sentenciado ha contado con ingresos económicos que le han permitido, hasta reciente fecha encontrarse activo en los ámbitos financiero y de la seguridad social, al punto que puedo asumir las dos deudas que registra con TransUnión e incluso a estar activo hasta el pasado mes de agosto como cotizante a seguridad social, aportes que venía realizando desde diciembre del año 2020. Aunado a que es propietario de una motocicleta cuyo valor asciende a $5.000.000, lo cual evidencia que si bien es cierto el penado no tiene capacidad de sufragar en su totalidad y en un solo pago los 40 SMMLV por concepto de perjuicios, si ha tenido los medios y la oportunidad para cumplir con la obligación de manera parcial, mediante abonos, proposición de un plan de pagos, etc.

Solicita entonces que se reconsidere la decisión tomada por este despacho y en su lugar, negar la no exigibilidad del pago de perjuicios pretendido por el sentenciado LARROTA MARTINEZ.

En el evento de no compartir los anteriores planteamientos, solicita se conceda el recurso de alzada

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones propuestas por el recurrente, esta oficina judicial estima procedente el revocar la decisión del 26 de octubre de 2023 y consecuente con ello negar la solicitud de no exigibilidad del pago de perjuicios invocada por el sentenciado LARROTA MARTINEZ, tal determinación tiene sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del articulo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalia General de la Nación. Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalia General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

> *"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo".*

En ese orden de ideas, la persona condenada en pago de perjuicios, hace parte de la reparación integral a la víctima y/o sus representados. En el caso en mención, le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto de la documentación allegada no se puede concluir que el sentenciado cuente con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a los que fue condenado en un solo pago, si se puede concluir que ha tenido la oportunidad de realizar abonos parciales, realizar propuestas y planes de pago, entre otras, con la finalidad de reparar siquiera – parcialmente – a la representante de la víctima, como se evidencia a continuación:

En atención al requerimiento dispuesto por esta oficina judicial en auto del 11 de septiembre de 2023, fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 008782420231010 del 12 de octubre de 2023 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco BBVA **activas.**
- Oficio 2023031119521 del 9 de octubre de 2023 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del automotor de placas **PY91F**, consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta HONDA – CB125F del año 2022, de donde la experiencia enseña que el valor comercial de la misma se estima en $5.000.000

- De la consulta de ADRESS se evidencia que el sentenciado registró como cotizante desde el 1 de diciembre de 2020 a el 24 de agosto de 2023, **es decir durante más de tres (3) años estuvo activo como cotizante al Sistema de Seguridad Social.**

En ese orden de ideas, de la documentación allegada se puede concluir que si bien es cierto no se evidencia capacidad economica para sufragar la totalidad de los perjuicios, tampoco se evidencia una insolvencia económica absoluta sino más bien, parcial.

En el mismo sentido, no se evidencia que, durante el transcurso de la ejecución de la pena, el sentenciado demostrará interés alguno por resarcir los perjuicios a los que fuere condenado, sino que ha demostrado total desinterés por cumplir – siquiera parcialmente – con el pago que adeuda a la madre de la victima en las presentes diligencias. Dicha situación se puede evidenciar, toda vez que el penado ha adquirido préstamos bancarios e incluso una motocicleta, no obstante, nunca ha presentado un abono parcial o una propuesta de pago respecto a los perjuicios.

En ese sentido, se revocará la decisión del 26 de octubre de 2023, y consecuente con ello negará la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ,** pues se reitera, no se evidencia una insolvencia económica absoluta por parte del sentenciado, por lo cual se encuentra en capacidad de pago parcial o programado de los perjuicios al que fue condenado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER la decisión del 26 de octubre de 2023 por la cual fue decretada la no exigibilidad para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ.**

SEGUNDO. - CONSECUENTE con lo anterior, **NEGAR** la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-016-2010-00724-00 NI 50193 A.I 12-13-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/12/2023 9:52 AM
Para:jhonlarrota77@gmail.com <jhonlarrota77@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhonlarrota77@gmail.com (jhonlarrota77@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:42 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (186 KB)
Oficio 50193 - JHON DABIO LARROTA MARTINEZ - REPONE Y EN SU LUGAR NIEGA NO EXIGIBILIDAD.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:54
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 50193.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-07148-000 NI 50394
Condenado	:	ALIPIO ANDRES ARIZA AGUIRRE
Identificación	:	1.023.914.876
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 de 2017
Notificación	:	lizgonzalezlagos@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **ALIPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 29° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **ALIPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE**, como autor de la conducta punible de **TENTATIVA HURTO AGRAVADO** y lo condenó a la pena principal de 12 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de **CINCO (5) SALARIOS MINÍMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 16 de noviembre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **ALIPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria o su equivalente en póliza judicial en cuantía de **CINCO (5) SALARIOS MINÍMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acredito el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].*

---

[1] Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

[2] CC- 006 de 2003

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional*[3]*;*

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ***ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.***

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado 29° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **ALIPO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.914.876 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-013-2018-07148-000 NI 80394 A-112-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

JUEZ

CAGO

[3] *Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50394

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/12/2023 11:11 AM
Para:lizgonzalezlagos@gmail.com <lizgonzalezlagos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50394;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lizgonzalezlagos@gmail.com (lizgonzalezlagos@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50394

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50394

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:42 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (269 KB)
Solicitud Sanción - 50394 - ALIPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE - EJECUTADO.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente.

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 11:12
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50394

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 50394.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIAL. Este correo electrónico y la información contenida en el mismo es confidencial y puede contener información privilegiada. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente por este medio y proceda a su destrucción. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan necesariamente las opiniones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley.

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-06675-00 NI 54307
Condenado	:	WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA
Identificación	:	1.018.405.163
Delito	:	HURTO ATENUADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 15 de marzo de 2021, condenó al señor **WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA** a la pena principal de 10meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO ATENUADO,** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando caución juratoria y un periodo de prueba de **dos (2) años.**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 28 de octubre de 2021 – diligencia de compromiso- y finalizó el **27 de octubre de 2023 .** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **HIDALGO GARCÍA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional. especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 28 de octubre de 2021 al 28 de octubre de 2023.

Por otro lado, se dispone OFICIAR al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA**, identificado con la C.C. N.° 1.018.405.163 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2019-06575-00 NI 54307 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 54307

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/12/2023 11:29 AM

Para:LUZ_NIDIA1205@HOTMAIL.COM <LUZ_NIDIA1205@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 54307

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LUZ_NIDIA1205@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 54307

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54307

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:09 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (149 KB)
Oficio Juzgados 54307 - WILLIAM ANTONIO HIDALGO GARCIA - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 11:29
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54307

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00931-00 NI 54374
Condenado	:	DANIEL YAIR CUBIDES CASAS
Identificación	:	1.030.618.474
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 30° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de enero de 2015, condenó al señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** a la pena principal de 66 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS y HURTO CALIFICADO AGRAVADO,** negándole cualquier sustituto.

Es oportuno indicar que, en auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío), favoreció al penado con el sustituto de la Libertad Condicional, otorgando un periodo de prueba de 6 meses, 25 días de prisión

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **6 meses y 25 días** fijado por el Juzgado Homólogo de Calarcá, Quindío, inició el 23 de septiembre de 2020 – libertad condicional - y finalizó el **17 de abril de 2021.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo

que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "reparar daños causados" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 23 de septiembre de 2020 al 17 de abril de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS**, identificado con la C.C. N.° 1.030.618.474 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2014-00931-00 NI 54374 A.I 30-11-2023

ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL YAIR CUBIDES CASAS
CALLE 128 D BIS # 88 A - 11 NARANJOS ALTO DE LA LOCALIDAD DE SUBA
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 3111

NUMERO INTERNO 54374
REF: PROCESO: No. 110016000000201400931
C.C: 1030618474

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor DANIEL YAIR CUBIDES CASAS, identificado con la C.C. N.º 1.030.618.474 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 06/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54374

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:01 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)
0 [illegible] 4374 - PANIFI. YAIR CUBIDES - NIEGA EXTINCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 8:30
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54374

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] Este mensaje electrónico [illegible] Rama Judicial [illegible] Si no es [illegible] por favor [illegible] de inmediato [illegible] [illegible] [illegible]

Rad.	:	11001-60-00-013-2015-15909-00 NI 54668
Condenado	:	FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ
Identificación	:	1.001.298.501
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 07° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 09 de junio de 2016, que lo condenó a la pena principal de 73 y 15 dias meses de prisión y y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena asi como la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca., mediante auto del 29 de mayo de 2020, concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **11 meses y 18 dias,** suscribiendo diligencia de compromiso el 2 de junio de 2020.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que asi lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **11 meses y 18 días** fijado por el Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, inició el 02 de junio de 2020 – diligencia de compromiso- y finalizó el **20 de mayo de 2021** . No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BLANCO RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado articulo, en lo que respecta

a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 02 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.° 1.001.298.501 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2015-15909-00 NI 54668 A.I 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO SEBASTIAN BLANCO RODRIGUEZ
CLL 22 N 17-20 -CLL 18 N 16-72
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3055

NUMERO INTERNO 54668
REF: PROCESO: No. 110016000013201515909
C.C: 1001298501

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 1.001.298.501 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO SEBASTIAN BLANCO RODRIGUEZ
CARRERA 88H BIS NO 42G-18 BARRIO LAS VEGAS SECTOR II
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 3055

NUMERO INTERNO 54668
REF: PROCESO: No. 110016000013201515909
C.C: 1001298501

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 1.001.298.501 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54668

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:37 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (338 KB)
Outlook-Logo[1].p...54668 - FABIO SEBASTIAN BLANCO RODRIGUEZ - NIEGA EXTINCIÓN (2).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 11:50
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54668

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que es privada, confidencial y protegida por estar exclusivamente dirigida a su destinatario. Si usted no es el destinatario, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente y borrar el mensaje. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida.

NI 54827

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-13477-00 NI ~~54987~~
Condenado	:	DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ
Identificación	:	80.072.965
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de septiembre de 2018, condenó al señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONAZLEZ** a la pena principal de 6 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El Sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2019, accediendo asi al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 21 de octubre de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el **20 de octubre de 2021.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **TORRES GONZALEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 21 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ**, identificado con la C.C. N.° 80.072.965 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2017-13477-00 NI 54987 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DARIO ANDRES TORRES GONZALEZ
CARRERA 36 A NUMERO 51 - 88 SUR BARRIO ALCALA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3059

NUMERO INTERNO 54827
REF: PROCESO: No. 110016000017201713477
C.C: 80072965

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 80.072.965 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54827

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:36 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (338 KB)
[illegible] DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ - NIEGA EXTINCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:26
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54827

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 2:26 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54827

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible]

Rad.	:	11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863
Condenado	:	MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
Identificación	:	74.346.262
Delito	:	RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocado por el sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO.**

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se advierte que, en auto del 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó la acumulación juridica de las penas impuestas dentro de los radicados 2007-02054, 2008-81134, 2007- 08578, 2008-03301 y 2007-05223 a favor del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO,** fijando como sanción acumulada 227 meses de prisión.

Se tiene además que, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) revocó el sustituto de la prisión domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017.

Conforme lo indicado por el Juzgado 1° homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), frente al cumplimiento de la pena se tiene que el sentenciado comenzó a purgar pena, el 12 de junio de 2008, siendo reconocida redención de pena de 2 años, 5 meses, 1.5 dias de prisión y que conforme lo indicado en el auto de revocatoria, tal periodo se computa hasta la ejecutoria de la decisión de 2da instancia, es decir, 15 de diciembre de 2017.

El sentenciado fue recapturado el 13 de septiembre de 2019, para el cumplimiento de 82 meses, 6 dias de prisión.

Asi las cosas, procede el despacho a efectuar el reconocimiento de tiempo de privación de la libertad desde el 13 de septiembre de 2019 a la fecha, por lo cual acumula un total de 1.539 días o lo que es igual a **51 meses y 9 días,** sumado a esto un reconocimiento de pena, en las siguientes proporciones:

FECHA AUTO	RECONOCIMIENTO
16 de diciembre de 2021	173 días
18 de abril de 2022	31 días
29 de septiembre de 2022	51,5 días
25 de julio de 2023	68 días
TOTAL	323,5 DÍAS.

A el sentenciado desde su recaptura le ha sido reconocida redención de pena en proporción de 323,5 días, o lo que es igual a **10 meses y 23,5 días.**

En ese orden de idea, el sentenciado acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS** de los 82 meses y 6 días por los cuales es requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO** identificado con la C.C 74.346.262, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS** de los 82 meses y 6 días por los cuales es requerido.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

JUEZ

GMGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 5 DIC 2023 TOTO

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54063

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: _____

TD: _____

Mario Alejandro Ramirez
CC 74346202

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

06-12-2023

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:11 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (148 KB)

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:35
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863
Condenado	:	MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
Identificación	:	74.346.262
Delito	:	RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar estudio del **BENENFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** respecto del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO,** en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se advierte que, en auto del 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2007-02054, 2008-81134, 2007- 08578, 2008-03301 y 2007-05223 a favor del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO,** fijando como sanción acumulada 227 meses de prisión.

Se tiene además que, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) revocó el sustituto de la prisión domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017.

Conforme lo indicado por el Juzgado 1° homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), frente al cumplimiento de la pena se tiene que el sentenciado comenzó a purgar pena, el 12 de junio de 2008, siendo reconocida redención de pena de 2 años, 5 meses, 1.5 días de prisión y que conforme lo indicado en el auto de revocatoria, tal periodo se computa hasta la ejecutoria de la decisión de 2da instancia, es decir, 15 de diciembre de 2017.

El sentenciado fue recapturado el 13 de septiembre de 2019, para el cumplimiento de 82 meses, 6 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Asesoría Jurídica del COMEB presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

> *"**Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas.** La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1°. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
> *5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
> *6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1° los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

> ***"Artículo 1°.** Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*
> *Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.*
>
> *Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*
> *1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5°. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5°. *Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.*
Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.
Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.
Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.
En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.
Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al director del INPEC.

PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto."

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la regulación inicial, seguida de la que se encontraba vigente para el momento de la comisión de las conductas por parte **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO**, finalizando con la normatividad actual, esto con miras de establecer si respecto de la acción delictiva ejecutada cabe o no la exclusión del beneficio invocado.

Se tiene entonces, que el texto inicial en el que la Ley 599 de 2000 regulaba Exclusión de Beneficios y Subrogados fue reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, donde se dispuso:

"Art. 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68 A el cual quedará así:

> **Art. 68 A. Exclusión de Beneficios y Subrogados**. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."*

Posteriormente se realizó otra reforma a la precitada norma mediante la Ley 1453 de 2011, a su vez la Ley 1474 del 2011 determinó entre sus disposiciones una nueva modificación al texto normativo, se procede a citar dicha modificación:

> *"**Art. 13**. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con la corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así.*
>
> > **Art. 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales**. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*
> >
> > *Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*
> >
> > *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos."*

Con el desarrollo de la Ley 1709 de 2014 se reformaron nuevamente las disposiciones precedentes, actualmente la regulación respecto a la Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales se encuentra instituida en el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

> *"Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*"**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)."

En lo que corresponde al señor **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO** se tiene que fue condenado, en atención a la acumulación, por los siguientes delitos y hechos:

- **Rad. 2007 – 02054:** fueron ejecutados el 21 de marzo de 2007 cuando se recibe denuncia de un ciudadano dando cuenta de la falsedad marcaria de un rodante particular, cuya comercialización habia efectuado con el hoy sentenciado.

- **Rad. 2007 – 08578**: El dia 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 Horas cuando miembros de la Policia Nacional recibieron aviso de la central de radio respecto a la presencia de sospechosa en el parqueadero de razón social, valet parking ubicado en la diagonal 115. A N.° 70 C - 78 de esta ciudad, de la rodante marca Chevrolet sprint de placas. BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008. En la calle 138 con carrera 58, centro comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, a lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisa, encontrándose dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar por razón que le dio un conocido sobre la presencia del automotor, acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado"

- **Rad. 2008 – 03301:** El dia 23 de febrero de 2008, siendo las 2:30 a.m., el señor GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ transitaba por el sector de la carrera 83 No. 66 A33, momento en el que fue abordado por varios hombres quienes esgrimiendo arma de fuego lo despojaron de su vehiculo marca CHEVROLET de placas BTX-298. Instaurando denuncio la señora DIANA CONSTANZA GOMEZ GOMEZ. El 12 de marzo de 2008, se hizo una, publicación en el periódico El Tiempo, en donde se anunciaba la venta o permuta del referido vehiculo marca CHEVROLET de placas BTX-298, razón por la cual el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO Se mostró interesado en el negocio y llamó a los teléfonos que aparecían, en donde fue atendido por un hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, acordando una cita en la Calle 116 No 20-05 para conocerse ver el automotor. Fue así, como acordaron que efectivamente se haria negocio, el cual consistia en que el hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ le haria entrega al señor WILLIAM HERNANDOFAJARDO BRAVO del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, a cambio de una permuta por el vehiculo marca VOLKSWAGEN escarabajo de placas BTX-298 y la suma de $11.000.000 en efectivo. Efectivamente, dicho negocio se

realizó el 14 marzo de 2008, en presencia del suegro y la progenitora del señor FAJARDO BRAVO, dado que el sujeto que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, presentó no solo una contraseña de cédula de ciudadanía a su nombre, sino una licencia de conducción del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, un recibo de pago de impuestos de dicho automotor y un estudio técnico del mismo, suscribiendo de igual manera el correspondiente contrato de compra venta.

El 19 de marzo de 2008, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO, después de haber entregado el vehículo VOLKSWAGEN y la suma de $11.000.000 y habiendo recibido el vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, pagó los correspondientes impuestos y sacó el seguro obligatorio del vehículo adquirido, fue informado por Parte del SIM de la imposibilidad de hacer el traspaso oficial del rodante por falta de coincidencia en las firmas aportadas por parte de quien dijo llamarse GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y las que parecen registradas en la entidad bajo él mismo nombre.

Como consecuencia de lo anterior, el Señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO intentó comunicarse infructuosamente con la persona que realizó el negocio, y luego dé buscar en los papeles llamó a un número celular en donde se comunicó con el verdadero GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien, le informó que nunca había puesto en venta el vehículo y que incluso el mismo le había sido hurtado desde el
23 de febrero de 2008.

Posteriormente, y luego de varias labores investigativas por hechos similares, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO asistió en calidad de público a una audiencia de una persona capturada dentro de otra investigación que curiosamente tenía el mismo modus operandi, reconociendo al capturado como la misma persona que meses antes lo había engañado. Persona esta que responde al nombre de Mario Alejandro Ramírez Barreto"

- **Rad. 2007 – 05223:** "El 11 de julio de 2007, alrededor de las 13:00 horas, la señora JOANNA PAOLA ARDILA. CORTÉS llevó a la DIJIN, para que se le realizara un estudio técnico, el automóvil marca Chevrolet-sprint, modelo 1991, color azul atlántico, placas BCF-609, motor número 610313250, serie número MPD01035, seguridad número PA06935 y producción número 3653. Sin embargo, allí se estableció que el número de la placa y la serie de ese automotor eran falsos. De la misma manera, se supo que la verdadera placa de aquel vehículo era BBA-323 y en cuanto aparecían dos órdenes de embargo en contra del mismo —emitidas por los Juzgados 40 y 44 Civiles Municipales de Bogotá- se procedió a la inmovilización del aludido rodante. Dentro de la investigación adelantada, la señora JOANNA PAOLA ARDILA CORTÉS manifestó que había comprado ese vehículo

a un hombre cuyo nombre era —supuestamente- "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUISA". Al efecto, aportó contrato escrito de compraventa, SIGCMA aviso clasificado del periódico el tiempo, formulario de traspaso abierto, licencia de tránsito número 074130A, seguro obligatorio y el certificado de gases que el vendedor le entregó una vez aquélla pagó el precio pactado en virtud de la compraventa en mención. No obstante, se pudo establecer gracias a la huella del dedo índice plasmada por el vendedor en el formulario único nacional de traspaso abierto suscrito por él, que en realidad no se trataba de "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUISA", sino de MARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO. Así, se determinó que éste último había suplantado al señor "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUISÁ, pues usó su nombre y su numeró de cédula de ciudadanía, para enajenar el vehículo en discusión, el cual —además-de acuerdo con la denuncia presentada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ", el 29 de junio de 2007, le había sido hurtado el día anterior respecto a la fecha en la que presentó la denuncia"

- **Rad. 2008 – 81134:** El día 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 horas, cuando miembros de la Policía Nacional recibieron aviso de la central de radico, respecto de la presencia sospechosa en el parqueadero de razón social Valet Parking ubicado en la Diagonal 115 A No, 70 C-78 de esta ciudad del rodante marca Chevrolet Sprint de Placa BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008 en la Calle 138 con Carrera 58 Centro Comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, ante lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisa , encontrándole dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar, por razón que le dio (sic) un conocido sobre la presencia del automotor , acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de Hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado.

En lo que corresponde al señor **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** se tiene que el sentenciado ha sido condenado por los delitos de **RECEPTACIÓN**, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD PERSONAL, por lo cual en principio dicho delito (receptación) estaría excluido en atención al artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 y su modificación contenida en la Ley 1709 de 2014. No obstante y de la revisión de los hechos y las sentencias acumuladas, se evidencian que los mismos versan en fechas previas a la promulgación de la Ley 1709 de 2014, por lo cual, en atención al principio de favorabilidad que rige a la normal penal, se tendrá en cuenta la Ley Vigente para la fecha de los hechos, es decir fue el

artículo 68ª de la Ley 599 del 2000 reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, texto el cual no incluia prohibición alguna respecto a el delito de receptación.

Ahora bien, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20230519727 del 16 de noviembre de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, en donde no se advierte condena dentro de los 5 años anteriores.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Articulo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

> *"5) ... De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si en él se cumplen los presupuestos que señala la norma.

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** ha estado privado de su libertad en dos oportunidades la primera de ellas desde el 12 de junio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2017 y la segunda desde el 13 de septiembre de 2017 a la fecha, sumado a una redención de pena en proporción de 39 meses y 25 dias, por lo cual se tiene que el sentenciado sobrepasa ampliamente la 1/3 parte de la pena[1], la cual en el presente caso corresponde a 75 meses y 18 dias.

De otra parte, el centro carcelario remite los siguientes documentos anexos a la solicitud, que complementan la ya mencionada propuesta:

- Cartilla Bibliográfica de **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO .**
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento en el que se clasifica al sentenciado en fase de mediana Confianza No. 113-007-2023 del 03 de febrero de 2023.
- Se indica que durante la reclusión el penado ha tenido una buena conducta, no pesando en su contra sanción disciplinaria alguna, asi como tampoco ha reportado fuga o intento de ella; da cuenta además que conforme con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que exista requerimiento judicial que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- Certificado de antecedentes judiciales expedidos por la DIJIN.
- De otra parte, el penado durante manifiesta permanecer en la **CARRERA 3 No. 18 – 60 , apto 204, Chía, Cundinamarca.**

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del plenario se evidencia que al sentenciado RAMIREZ BARRETO, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá

[1] 227 meses de prisión – Acumulación

(Cundinamarca) **revocó el sustituto de la prisión** domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017. El sentenciado no se presentó ante el establecimiento carcelario, así como tampoco fue encontrado en su domicilio, por lo cual se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el **13 de septiembre de 2019,** es decir 21 meses después de la revocatoria, tiempo que estuvo prófugo de la justicia.

Dicha información puede ser corroborada en la Cartilla Biográfica allegada por el establecimiento carcelario:

Documentos So ia Bajas - Por Fuga			
No.	Fecha	Clase	Observaciones
265	05/05/2019	Oficio por Fuga	Se da de baja por fuga ya que luego de pas r varias listas para efectuar re ocatoria la ppl no se encontr en el micilio

Así las cosas, el sentenciado no cumple con el numeral 4° del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

> *"4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso* ***ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.***

En ese orden de ideas, a pesar de que el sentenciado cumple con la mayoría de requisitos para acceder al beneficio administrativo, se tiene que estos requisitos son **acumulables,** es decir, se necesita el cumplimiento de todos y cada uno de ellos para el otorgamiento del beneficio. Razón por la cual este Juzgado se abstendrá de aprobar la solicitud de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas propuesto por el establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el beneficio administrativo de salidas hasta por 72 horas al señor **MARIO ALEJANDRO REMIREZ BARRETO** identificado con la C.C 74.346.262, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. – REMITIR copia al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863 A.I 12-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 13- DIC-23.

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54863

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE AUTO: 12-DIC-23.

12:09 pm

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 Diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Alejandro Ramirez B.

FIRMA PPL:

CC: 74 346 262

TD: 703256

JEPMS - CSA NOTIFIC CO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lue 14/12/2023 1:47 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (399 KB)
Outlook-Logo.png; 54863 - MARIO ALEJADRO RAMIREZ BARRETO - NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS ... .docx

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduria 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 16:26
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 54863.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] Este correo electrónico contiene información [illegible] [illegible] de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, [illegible] [illegible] [illegible]

Rad.	:	11001-60-00-050-2016-30025-00 NI 55854
Condenado	:	JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ
Identificación	:	79.427.028
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 37° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de octubre de 2019, condenó al señor **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FRAUDE PROCESAL**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El Sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 03 de noviembre de 2021– diligencia de compromiso- y finalizó el **02 de noviembre de 2023.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MOYANO GÓMEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del

país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 03 de noviembre de 2021 al 02 de noviembre de 2022.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ**, identificado con la C.C. N.° 79.427.028 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2016-30025-00 NI 55854 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DARIO MOYANO GOMEZ
CALLE 58 NO. 13-68 APTO 203
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3058

NUMERO INTERNO 55854
REF: PROCESO: No. 110016000050201630025
C.C: 79427028

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ, identificado con la C.C. N.º 79.427.028 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55854

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:37 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)
Radicol 55854 - JOSE DARIO MOYANO GOMEZ -EXTINGUE.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55854

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 2:11 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55854

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2022 en establecimiento penitenciario.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

En aras de proceder al estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia incoada por la sentenciada, es necesario recordar que la definición de madre cabeza de familia (extendida jurisprudencial y legalmente al padre[1]) se encuentra contenida en la Ley 82 de 1993, que dice:

"Artículo 2º: (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familia"

Concurre con la disposición legal, lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 154 de 2007, marzo 7 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuando argumenta:

"*Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien*

[1] A este propósito, véase la sentencia SU-389 de 2005.

debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones.

La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

(...) De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama. La condición de que el menor deba estar "bajo el cuidado" de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez, pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que por virtud de la retención del padre o la madre en un centro de reclusión, el menor quede en completo desamparo"

Postura que también encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

" Es claro el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, cuando estableció una serie de condicionamientos para la procedencia de la sustitución de la detención intramural, por la domiciliaria, cuando es reclamada por el padre o la madre cabeza de familia, canon aplicable a los casos en que se invoque la prisión domiciliaria para el cabeza de hogar, por remisión que a esa norma hace el artículo 461 ejusdem.

Entre esos requisitos, se hallan entre otros: 1. Que su hijo sea menor de edad o, 2. Que el descendiente sufra discapacidad permanente, siempre que haya estado bajo su cuidado. Además, si bien el artículo 68A del Código Penal (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014) contempla unas prohibiciones para la concesión de beneficios, el inciso 3º de la misma disposición consignó que tales excepciones no se aplicarían, entre otros, frente a «la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004».

Y si bien es cierto, las condiciones contenidas en el numeral 5º aludido para la concesión de la medida de prisión domiciliaria, aplicable por remisión del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, están encaminadas a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada el cumplimiento de la sentencia y la acción de la justicia, protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tienen además un fin de garantía del bienestar de los menores de edad, que podrían verse afectados con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.

(...)Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: "i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la

justicia" (Corte Suprema de Justicia, STP1651-2015 Radicación 77.654, febrero 10 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.).

Así mismo en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, se señaló:

"...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de trascribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

Ahora bien, el artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por

ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, librando despacho comisorio para la Comisaria de Familia de Herveo (Tolima), oficina que rindió el informe, en cuyos apartes indica:

"***4. DESARROLLO DE LA VISITA***

Se realiza el desplazamiento a la vivienda ubicada en la vereda la leonera, municipio de Herveo Tolima, con la intención de realizar verificación de las condiciones habitacionales de la señora Leidy Silva quien a la fecha tiene bajo su cuidado a las menores Emily y Heidy, una vez identificada la funcionaria y dado a conocer el objetivo de la visita, la señora permite el acceso al inmueble y autoriza la recolección de información y la toma de fotografías, Durante la visita se le explica la importancia de conocer su entorno social y familiar; Al iniciar el encuentro la señora se muestra con apertura para la diligencia, y con disposición. Se evidencia grupo familiar de tipología extensa, donde reside la señora Leidy, su esposo y sus sobrinas, se comprende la presencia de relaciones intrafamiliares cercanas donde hay demostraciones de afecto y corrección por parte de la señora Leidy, expresa que la situación por la que está pasando su hermana ha sido una situación que ha alterado la dinámica familiar, donde sus sobrinas han quedado desprotegidas, dado que el progenitor también se encuentra en prisión; la única red de apoyo con la que cuentan las menores es su tía Leidy, su abuela materna no ha sido una persona significativa, toda vez que se desligo del cuidado de sus hijas, tanto la señora Leidy como su hermana Yury Silva crecieron en un internado, la relación de hermanas es cercana, indicando que son únicas hermanas de padre y madre, se presentan diferencias que no son conciliables. Con relación a la convivencia con la progenitora las menores indican que vivían con sus progenitores en la ciudad de Bogotá barrio Marco Fidel Suarez, después de un tiempo sus padres se separan y conviven únicamente con su progenitora quien desde lo indicado por las menores es una persona amorosa, con demostraciones de afecto hacia sus hijas y así mismo era quien les acompañaba en la realización de tareas escolares, refieren las menores que la señora Yury las corregía por medio del dialogo y el castigo y no usaba el castigo físico como forma de corregir, aunado a esto expresan que no había situaciones de violencia intrafamiliar. Ala fecha las menores se encuentran desescolarizadas, desde lo que refiere la señora Leidy están a la espera de una decisión positiva en el proceso de su hermana, donde le puedan otorgar la prisión domiciliaria con permiso de trabajo para que pueda generar el cuidado de sus hijas quienes requieren de una figura materna, cabe aclarar que la institución educativa tiene la disposición de llevar a cabo la matrícula de las menores, se evidencia que en la vereda no cuentan con secundaria, por esta razón deben desplazarse a otra sede en otra vereda, la afiliación a salud se encuentra en trámite.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Durante la visita domiciliaria se logra evidenciar un medio familiar armónico sin presencia de situaciones de violencia intrafamiliar que alteren las relaciones al interior del grupo familiar, con relación a la tenencia y cuidado de las menores la señora Leidy manifiesta que al ser la única red de apoyo de sus sobrinas las ha recibido con amor en su hogar, sin embargo, indica que evidencia preocupación para la corrección de las mismas frente a posibles comportamientos negativos que puedan presentar dado el ciclo de vida en el que se encuentran, aunado a esto reconoce la importancia de la figura materna en el desarrollo adecuado de las menores quienes no cuentan con más red vincular de apoyo; la señora Leidy indica que la posibilidad de que su hermana reciba la prisión domiciliaria le permitiría a sus sobrinas continuar con su cotidianidad en la ciudad de Bogotá donde tenían sus estudios y su medio social, refiere que cuentan con una casa de propiedad en el barrio Marco Fidel Suarez, el tercer piso de esta vivienda lo tienen en arrendo lo que les permitiría generar ingresos para la manutención de la menor y así mismo confían en la posibilidad que pueda tener permiso de trabajo. De acuerdo a lo identificado en la visita domiciliaria se comprende que las menores extrañan su medio familiar de origen dadas las situaciones que se han presentado, donde han sido apartadas de su progenitora quien desde lo mencionado por las menores ha sido su figura cuidadora y de afecto, esperan poder residir nuevamente con ella en la ciudad de Bogotá. Se indica a la señora Leidy la importancia de garantizar a la menor su derecho a la educación, llegado el caso de que a la progenitora de las menores le nieguen la prisión domiciliaria, manifiesta comprender y así mismo indica que llegado el caso ella las continuaría cuidando aun con las implicaciones que esto tiene dada la responsabilidad de cuidar dos menores de edad y velar por su bienestar."

Teniendo como sustento el anterior informe, una vez más se advierte que la condición de madre cabeza de familia invocada por la penada, no fue comprobada, razón por la cual el sustituto invocado no será concedido.

Del citado informe se advierte que las menores hijas – HMS y EYGS - se encuentran bajo el cuidado de la señora Leidy Silva, hermana de la penada y su núcleo familiar, quienes la proveen de atención, protección y cuidado; quien además está dispuesta a colaborar con ellas mientras su hermana obtiene una decisión judicial favorable.

Como quiera que las menores se encuentran desescolarizadas, se le conmina a la cuidadora, para que inicie el proceso de inclusión educativa en el sector más cercano a su residencia so pena de solicitar la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en pro de los derechos que les asisten a las menores.

Tal y como se indicó en auto anterior, este Juzgado no es ajeno a las penosas consecuencias que se generan sobre la familia, cuando uno de sus miembros está privado de la libertad, máxime cuando se encuentran comprometidos los derechos de menores de edad, no obstante la alegada condición de madre cabeza de familia, no puedes ser presentada como excusa para obviar el rigor del proceso penitenciario.

Así las cosas, la penada deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124 -30/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-12-2023 HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: 52745743

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Yuri Helena Silva J.

HUELLA DACTILAR

Presbel

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (306 KB)
OutlookEmoji-Loupe.png; NI 56124 NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA MCF - 2.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 16:14
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-02236-00 NI 56268
Condenado	:	KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO
Identificación	:	1.218.213.541
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de octubre de 2021, el Juzgado 321° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO**, a la pena principal de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

El penado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de abril de 2021[1] por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 961 dias o lo que es igual **32 meses y 1 día**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 46 días[2], o lo que es igual a **1 meses y 16 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA" a fin de que, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y

[1] Véase Boleta de Detención No. 27 del 14 de abril de 2021 – Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantias.
[2] Véase auto del 20 de octubre de 2022de este Juzgado

demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO** identificado con la C.C 1.218.213.541, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2021-02236-00 NI 56268 A.I 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56260

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 23/12/6

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA:

CC: 1018213541

TD: 94246

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIONES

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56268

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:05 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (233 KB)
Outlook-Logo.png; 020e - KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 9:14
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56268

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.: 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	58551
CONDENADO (A):	GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
C.C:	1012430953
Fecha de notificación:	16 de noviembre de 2023
Hora:	10:12 am.
Dirección de notificación:	Calle 78 Sur No.78 F - 27 Int.121.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 7/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 78 Sur No.78 F - 27 Int.121, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 78 Sur No.78 F - 27 Int.121, timbro, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:12 h.

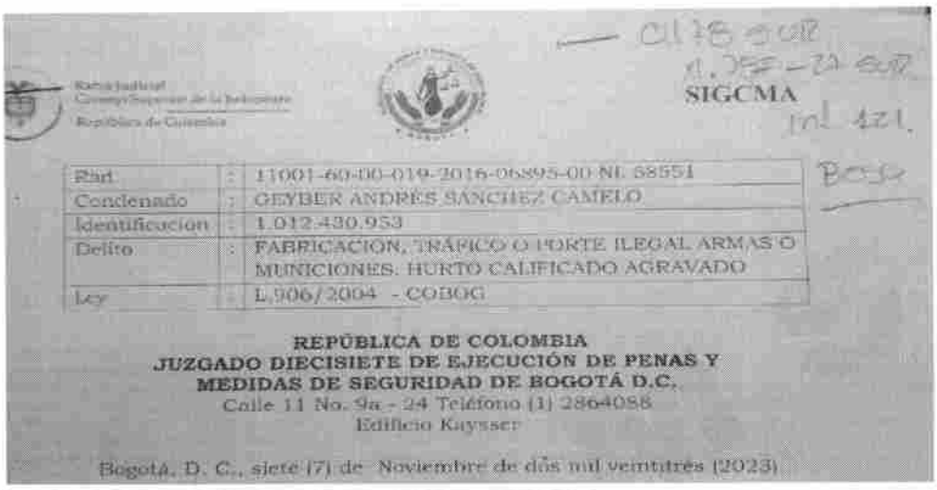
El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI: 58551
Condenado	:	GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO
Identificacion	:	1.012.430.953
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)





Cll 78 SUR.
N. 787 – 27 SUR.
Int. 121.
BOSA

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551
Condenado	:	GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO
Identificación	:	1.012.430.953
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor **SÁNCHEZ CAMELO**.

En auto del 14 de julio de 2022 se reconoció descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días,

estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 día, los que ejecuta de manera intramural desde el 10 de agosto de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, desde la aprehensión del penado – 10 de agosto de 2022 – para el cumplimiento de 12 meses, 1 día – advierte esta oficina judicial que a la fecha se encuentra cumplida la sanción, razón por la cual se decreta su libertad incondicional a inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** , debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario y Metropolitano de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953.**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551 -07/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551
Condenado	:	GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO
Identificación	:	1.012.430.953
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor **SÁNCHEZ CAMELO**.

En auto del 14 de julio de 2022 se reconoció descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días,

estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 dia, los que ejecuta de manera intramural desde el 10 de agosto de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, desde la aprehensión del penado – 10 de agosto de 2022 – para el cumplimiento de 12 meses, 1 dia – advierte esta oficina judicial que a la fecha se encuentra cumplida la sanción, razón por la cual se decreta su libertad incondicional a inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveido declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** , debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario y Metropolitano de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953.**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551 -07/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
CALLE 78 SUR No. 78 F 27 INTERIOR 121 URBANIZACION LA ESPERANZA
BOGOTA D C
TELEGRAMA N° 3147

NUMERO INTERNO 58551
REF: PROCESO: No. 110016000019201606895
C.C. 1012430953

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 7 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953 SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953. TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas. CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes. QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas. SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, NO es requerido dentro de la presente actuación. SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 7/11/2023 2:48 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 2:37 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 58551.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750
Condenado	:	LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Identificación	:	1.016.062.797
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** invocada por la penada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Bajo el radicado No. 11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 en sentencia del 9 de febrero de 2022 del Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogota fue impuesta a la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, la pena de 62 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 3 de febrero de 2021, quien no fue favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el **27 de abril de 2021**, sin que actualmente obre reconocimiento de redención de pena a su favor.
Juzga
2.- Dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2014-12615-01 el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de abril de 2015, impuso a la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES** la pena de 15 meses, 22 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, hechos ejecutados el 12 de octubre de 2014, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 7 de diciembre de 2022, esta oficina judicial dispuso la revocatoria del subrogado concedido, siendo requerida para el cumplimiento de la pena.

3.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Dentro del estudio de la acumulación jurídica de penas, es necesario traer a colación el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal se ajusta a los presupuestos allí establecidos.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren

fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

..."1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y careceria de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. ***Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.***

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

A efectos de una mejor praxis en el estudio de la acumulación propuesta por el penado **BELTRÁN CASTAÑEDA**, se acudirá a la siguiente tabla:

Radicado	Fecha Sentencia	Fecha Hechos	Delito	Pena
11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 -Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogota	9 de febrero de 2022	3 de febrero de 2021	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	62 meses de prisión
11001-60-00-019-2014-12615-01 - Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	20 de abril de 2015	12 de octubre de 2014	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	15 meses, 22 días de prisión

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que en el presente caso, la acumulación jurídica de penas no es procedente, toda vez que los hechos que dieron origen al radicado No. 11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750, acontecieron con posterioridad a la sentencia del 20 de abril de 2015, cuando en el radicado No. 11001-60-00-019-2014-12615-01 (25361) el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, le impuso la pena de 70 meses de prisión por los reatos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego. Asi las cosas, sin ser necesarias más consideraciones, la acumulación de penas invocada, será negada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES** al no acreditar el presupuesto normativo para ello.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 -11/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13·12·23 HORA: 10:40am

NOMBRE: Laura Quicazan

CÉDULA: 1016 062793 679

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58750

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 2:50 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (274 KB)
[illegible] 58750 - NIEGA ACUMULACION DE PENAS LAURA GUICAZA.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 9:54
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58750

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público, ni 58750.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] Este mensaje [illegible] Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Será sancionado con [illegible] a quien sin autorización [illegible] Si usted no es el destinatario [illegible] Cualquier interpretación, uso, retención o distribución [illegible] prohibidas.

Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI. 58899
Condenado	:	JEAN PIERRE TORRES MEDINA
Identificación	:	79.953.469
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado, mediante el cual solicita corrección respecto a la parte resolutiva del auto del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho procedió a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA.**

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En auto del 24 de noviembre de la presente anualidad, este Juzgado reconció al penado **GARZON CASTELLANOS** un cumplimiento de pena por un total de **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, equivalente a el periodo de privación de la libertad desde el 18 de junio de 2022 al 24 de noviembre de 2023.

No obstante, se evidencia que la parte resolutivo del auto en mención se dispuso decreto un cumplimiento de pena en proporción de DOCE (12) MESES Y VEINTE (20) DÍAS siendo lo procedente la acreditación de **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al sentenciado respecto al yerro en la pare resolutiva del auto en mención, por lo cual se procederá a realizar la respectiva corrección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutiva del auto del 24 de noviembre de 2023, y en su lugar decalrar que el **JEAN PIERRE TORRES MEDIDA** identificado con la C.C N.° 79.953.469, acredita un cumpliento de pena en proporción de **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2010-13985-00 NI. 58099 – A.I 13-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEP | S

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 15/12/2023 11:55

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

Responder

Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:yessicasta73@gmail.com

Vie 15/12/2023 11:55

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yessicasta73@gmail.com (yessicasta73@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:jeantor45@gmail.com

Vie 15/12/2023 11:55

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899
Elemento de Outlook
□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeantor45@gmail.com (jeantor45@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Vie 15/12/2023 12:57

58899 - JEAN PIERRE TORRES MEDINA - CERTIFICA TIEMPOS.pdf
131 KB

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Rad.	:	11001-60-00-023-2014-15624-00 NI 60512
Condenado	:	JESSICA LORENA PEÑA PRADO
Identificación	:	80.072.965
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **JESSICA LORENA PEÑA PRADO.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 19° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 06 de octubre de 2017, condenó a la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO** a la pena principal de 48 meses de prisión asi como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallar culpable en calidadd de autora del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE PARICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV.

La sentenciada previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2019, accediendo asi al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que asi lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 10 de dicembre de 2019 de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el **09 de diciembre de 2021.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **PEÑA PRADO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado articulo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del

país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes de la sentenciada y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada desde el 10 de diciembre de 2019 al 09 de diciembre de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO**, identificada con la C.C. N.º 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2014-15624-00 M 60512 A.I 27-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA LORENA PEÑA PRADO
CRA 98 NO 12-34
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3061

NUMERO INTERNO 60512
REF: PROCESO: No. 110016000023201415624
C.C: 1006097939

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023): R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora JESSICA LORENA PEÑA PRADO, identificada con la C.C. N.° 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA LORENA PEÑA PRADO
CRA 98 NO 38 C - 50
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3061

NUMERO INTERNO 60512
REF: PROCESO: No. 110016000023201415624
C.C: 1006097939

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora JESSICA LORENA PEÑA PRADO, identificada con la C.C. N.º 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60512

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:36 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (339 KB)
Outlook-Logo.jpeg; 60512 - JESSICA LORENA PEÑA PRADO - NIEGA EXTINCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 13:58
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60512

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial [illegible] Si no es el destinatario, no podrá usar su [illegible] Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva [illegible] sobre la información [illegible] documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes [illegible] imprimir este correo, asegúrese si es realmente necesario, tenerlo físicamente puede ocasionar costos [illegible] digital [illegible] CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo adjunto [illegible] información [illegible] confidencial de la Procuraduría General de la Nación y su tratamiento está regido por la Ley. Sólo puede [illegible] de este [illegible] el mismo, está dirigido [illegible] a quien va dirigido, a su [illegible] o por error [illegible] inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma [illegible] de este mensaje es estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** TRANSVERSAL 50 No. 75-47 Sur.
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena de principal de 153.33 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá,

condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de **12 AÑOS, 2 MESES Y 13 DIAS DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur – Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la

conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al expediente Oficio 90272-CERVI-ARVIE / 2023EE0188126 allegado por parte del CERVI, en donde se evidencia múltiples trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte del sentenciado PERALTA PEÑALOZA, lo anterior a salidas su domicilio no autorizadas los días 18, 20, 26 y 27 de Agosto, 04, 15, 19, 20, 21 y 23 de Septiembre 2023

Así las cosas, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde **las explicaciones pertinentes** y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado de la prisión domiciliaria.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a la condenada y a su defensor, en todas las direcciones que obre en el proceso. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, **resolver acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.584.474 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita

los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 24/11/2023 NI 60948

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 29/11/2023 4:15 PM
Para:adaza9613@gmail.com <adaza9613@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 24/11/2023 NI 60948

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adaza9613@gmail.com (adaza9613@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 24/11/2023 NI 60948

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:10 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (389 KB)
Quitela - Legal S... <AutoNegaCondicionalCorrer477.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 60946.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico con sus archivos adjuntos es confidencial y de uso exclusivo de su destinatario. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción. Este mensaje de datos y sus anexos podrían contener información clasificada o reservada, la cual no compromete la responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación y su contenido es de uso privativo del destinatario. La copia, distribución o uso de esta información sin autorización está prohibida.

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** TRANSVERSAL 50 No. 75-47 Sur.
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena de principal de 153.33 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá,

condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de **12 AÑOS, 2 MESES Y 13 DIAS DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur – Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la

conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al expediente Oficio 90272-CERVI-ARVIE / 2023EE0188126 allegado por parte del CERVI, en donde se evidencia múltiples trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte del sentenciado PERALTA PEÑALOZA, lo anterior a salidas su domicilio no autorizadas los días 18, 20, 26 y 27 de Agosto, 04, 15, 19, 20, 21 y 23 de Septiembre 2023

Así las cosas, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde **las explicaciones pertinentes** y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado de la prisión domiciliaria.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a la condenada y a su defensor, en todas las direcciones que obre en el proceso. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, **resolver acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.584.474 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita

los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 60946

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Stevin Forero F.

CC: 1024584474

CEL: 3155912392

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CANON IC

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:10 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (389 KB)
Oficina virtual ... a1AprNegaCondicional[Correo477.pdf]

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 60946.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	1001-60-01-137-2015-00595-00 (61283)
Condenado	:	FERNANDO POSADA GIRALDO
Identificación	:	1.010.208.586
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 52 No. 95 A SUR, BLOQUE APT. 305, CONJUNTO TERRANOVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoado por el sentenciado **FERNANDO POSADA GIRALDO.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, impuso al señor **FERNANDO POSADA GIRALDO** la pena principal de 17 años y 05 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2015, estando actualmente privado de la libertad en su domicilio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el articulo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que no se evidencia en el plenario reporte de visitas por parte del Establecimiento Carcelario al domicilio del penado, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz que se sirva remitir los respectivos informes de visita de control al domicilio del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **FERNANDO POSADA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.208.586 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. – Por el CSA **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1001-60-01-137-2015-00595-00(81283) A.I 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 61283

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/12/2023 10:23 AM

Para:fernandoposada673@gmail.com <fernandoposada673@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 61283

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandoposada673@gmail.com (fernandoposada673@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 61283

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61283

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:50 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (149 KB)
Oficio 1283 NI 61283 FERNANDO POSADA GIRALDO - NIEGA CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 10:24
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61283

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 61283.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial [illegible] para [illegible] y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo [illegible] Si de este [illegible] legales como los contenidos en [illegible] [illegible] el día de la [illegible] [illegible] archivos adjuntos a no ser que [illegible] [illegible] [illegible]

Rad.	:	11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861
Condenada	:	PAULA ANDREA LOPEZ PRADO
Identificación	:	1.023.911.637
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO.**

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 04 de octubre de 2023, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C condenó a la señora **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** a la pena principal de 06 meses y 21 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria Art. 38B y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el articulo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres

quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.911.637 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861A.I 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-12-23 HORA:
NOMBRE: Paula andrea lopez Prado
CÉDULA: 1023911637
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

República de Colombia Rama Judicial JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:04 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (488 KB)

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miercoles, 6 de diciembre de 2023 11:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861 **LEY 906 - 2004**
Condenado	:	PAULA ANDREA LOPEZ PRADO
Cédula	:	1.023.911.637
Juzgado Fallador	:	JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Primera Instancia	:	04 DE OCTUBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/a
Pena Impuesta	:	06 MESES y 21 DÍAS DE PRISIÓN
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 147 LOCAL *110016000019202303692 00* FISCALIA 210 LOCAL *110016000019202303692 00* JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO *110016000019202303692 00* JUZGADO 68 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS *110016000019202303692 00*

Bogotá, D. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO.**

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 04 de octubre de 2023, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C condenó a la señora **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** a la pena principal de 06 meses y 21 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO,** negándole la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, la prisión domiciliaria Art. 38B y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO.**

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado, así mismo para que se actualice la información del aplicativo de información SISIPEC.

Igualmente comuníquese a la sentenciada que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** se encuentra privada de la libertad desde el 20 de junio de 2023[1] a la fecha, por lo cual acumula un total de 164 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

---

[1] Boleta de detención No. 050 del 21 de Junio de 2023 – Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** identificado con la C.C No. 1.023.911.637 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

TERCERO. . REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la penda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861 A.I 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-12-23 HORA:
NOMBRE: Paula andrea lopez Prado
CÉDULA: 1023411637
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
recibi copia

RV: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
lun 14/12/2023 4:04 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (488 KB)

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miercoles, 6 de diciembre de 2023 11:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envio autos para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-028-2015-01253-00 NI 63454
Condenado	:	FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ
Identificación	:	1.070.920.757
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7ª No. 183 – 35 Int 2 Apt 420.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de abril de 2017, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ, a la pena principal de 210 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de agosto de 2017, por su parte la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de junio de 2018 inadmitió la demanda de casación.

El penado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de mayo de 2015[1] por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 3.107 días o lo que es igual **103 meses y 7 días** , contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de **22 meses y 12,1 días**[2] por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DIECINUEVE PUNTO UN (19.1) DÍA .**

[1] Cartilla Biográfica y Acta de Derechos de Capturado.
[2] Véase auto del 28 de enero de 2019 de este Juzgado y Autos del 13 de marzo de 2020, 31 de julio de 2020, 12 de noviembre de 2020, 7 de abril de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 25 de agosto de 2023 del Juzgado 6to EPMS TUNJA.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho por correo electrónico memorial del penado mediante el cual solicita autorización para continuar con el Beneficio Administrativo de hasta 72 horas del que venia gozando, así las cosas se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario informando que revisada la actuación obra en el plenario auto del 07 de julio de 2021 por el cual el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) favoreció al penado con el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, sin que con posterioridad exista decisión que modifique la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ** identificado con la C.C 1.070.920.757, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DIECINUEVE PUNTO UN (19.1) DÍA**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2015-012530-00 NI 63454 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

0460

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 63454

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 5/12/2023 2:32 PM

Para:fagm0622@gmail.com <fagm0622@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 63454;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fagm0622@gmail.com (fagm0622@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 63454

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63454

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:08 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (147 KB)
Outlook - Inquietud 63454 - FREDDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ - CERTIFICA Y AUTORIZA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduria 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 14:33
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63454

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-015-2022-04653-00 NI. 64226
Condenado	:	BRAYAN STICK PALACIOS AYALA
Identificación	:	1.022.952.908
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley		L.906/2004 - CARRERA 5 No.113 SUR 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Vigila este Despacho sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, contra **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA**, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue impuesta una pena principal de 22 MESES de prisión, así como, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado ha descontado pena por el presente proceso desde el 18/06/2022, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del

subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la victima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el articulo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el articulo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiese a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el articulo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveido al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2022-04653-00 NI. 64226 -23/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

X Brayan Stick Palacios Ayala

X 29-11-23

X 1022952908

X 3004672244

X Recibí copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 64226

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:38 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (332 KB)
Outlook-ungdfnc.: 64226 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 15:30
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 64226

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.-03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-049-2010-10861-00 NI 67557
Condenado	:	JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ
Identificación	:	79.544.134
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** Calle 40 C Sur No. 12 G 06 Bogotá – Cel 3203224512

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ, la pena de 52 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, por lo que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de diciembre de 2022, actualmente bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, en el caso del señor **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que con la solicitud realizada no

se adjuntó información respecto al trabajo que desea realizar, por lo cual se hace necesario requerir al sentenciado para que allegue los datos mínimos para realizar el respectivo estudio, esto es, nombre del establecimiento y/o empresa, dirección, horario de trabajo y funciones a realizar.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Fue allegado al plenario informe de visita domiciliaria No. 2268 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA en donde se evidencia que en la visita – virtual - realizada el día 30 de noviembre de la presente anualidad el sentenciado no se encontraba en el domicilio ubicado en la Calle 40 C Sur No. 12 G 06 autorizado como prisión domiciliaria, así las cosas y previo a establecer la necesidad de iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que un término improrrogable de tres (3) días, se sirva llegar las explicaciones pertinentes respecto al posible incumplimiento de las obligaciones que ostenta con el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.544.134 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-049-2010-10861-00 NI 57557 A.I 13-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

RE: NOTIFICO AUTO DECIDE PERMISO PARA LABORAR NI 67557

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Vie 15/12/2023 13:11

67577 - JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO (.pdf
141 KB

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Keytel Waleska Cifuentes González <kcifueng@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 15 de diciembre de 2023 1:02 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICO AUTO DECIDE PERMISO PARA LABORAR NI 67557
Importancia: Alta

NOTIFICO AUTO DECIDE PERMISO PARA LABORAR NI 67557

Gracias.

Rad.	:	11001-60-00-013-2013-18805-00 NI 69403
Condenado	:	CARLOS HERNANDO PAEZ
Identificación	:	79.350.837
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **CARLOS HERNANDO PAEZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 13° Penal del Cirucito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de mayo de 2016, condenó al señor **CARLOS HERNANDO PAEZ** a la pena principal de 26 meses y 15 dias de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria equivalente en un (1) SMLMV.

En decisión del 15 de febrero de 2017, previo agotamiento del trámite contemplado en el articulo 477 del C. de P.P, este Juzgado dispuso de la ejecución de la pena, librando las correspondintes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 12 de marzo de 2018.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, exoneró al sentenciado del pago de caución prendaria, por lo que el ajusticiado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2018, accediendo asi al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 13 de julio de 2018 –

diligencia de compromiso- y finalizó el **12 de julio de 2020.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **PAEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas –obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 13 de julio de 2018 al 12 de julio de 2020.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **CARLOS HERNANDO PAEZ**, identificado con la C.C. N.º 79.350.837 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2013-18805-00 N° 69403 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS HERNANDO PAEZ
CARRERA 10 A NO. 1 B-53 BARRIO SAN BERNARDO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3062

NUMERO INTERNO 69403
REF: PROCESO: No. 110016000013201318805
C.C: 79350837

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor CARLOS HERNANDO PAEZ, identificado con la C.C. N.° 79.350.837 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9403

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:35 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)
Outlook-Logo(1).p... 9403 - CARLOS HERNANDO PAEZ - NIEGA EXTINCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 14:12
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9403

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es para el exclusivo uso de este mismo y ha recibido por error o cualquier de haberlo respondiendo [illegible] a quien esta sea pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar, copiar o revelar por ningún comunicación legales como lo contenido en la Ley 1273 del 5 de enero de [illegible]. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede entregarle contenido a [illegible] NOTA DE CONFIDENCIALIDAD [illegible] Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Rama Judicial/General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Solo puede ser [illegible] a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, no debe [illegible] inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida, sancionada estrictamente prohibida.

Rad.	:	11001-60-00-023-2010-11396-00 NI 70121
Condenado	:	FABER ANDRÉS RODRIGUEZ
Identificación	:	1.010.202.257
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **FABER ANDRÉS RODRIGUEZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 31 de enero de 2011, condenó al señor **FABER ANDRÉS RODRIGUEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CLIFICADO AGRAVADO**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 03 de agosto de 2015, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Sétimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondintes órdenes de captura, el sentenciad fue puesto a disposición de esta autoridad el 18 de enero de 2017 para el cumplimiento de pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, en decisión del 14 de agosto de 2018 concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 9 meses y 22,5 dias.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **9 meses y 22,5 días** fijado por el Juzgado Ejecutor inició el 14 de agosto de 2018 – libertad condicioanl- y finalizó el **06 de junio de 2019.** No

obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado articulo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 14 de agosto de 2018 al 06 de junio de 2019.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **FABER ANDRÉS RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.010.202.257 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2016-11396-00 N° 70121 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABER ANDRES RODRIGUEZ
CALLE 115 B SUR No 7 33
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3063

NUMERO INTERNO 70121
REF: PROCESO: No. 110016000023201011396
C.C: 1010202257

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor FABER ANDRÉS RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.° 1.010.202.257 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70121

Alfredo Vásquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:35 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)
Outlook-Logotipo (70121 - FABER ANDRES RODRIGUEZ - NIEGA EXTINCION.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente.

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:10
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70121

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Aviso de C.O.N.F.I.D.E.N.C.I.A.L.I.D.A.D: Este correo electrónico hace parte de la Rama Judicial. El contenido de este mensaje y sus anexos es confidencial y para uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el destinatario indicado, cualquier lectura, copia, distribución, impresión o conservación de este mensaje y sus anexos está prohibida. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de forma definitiva de su sistema. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenidos en este correo electrónico, que no estén relacionados con el objeto de la empresa, son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen en modo alguno a la Rama Judicial. Este mensaje ha sido analizado con software antivirus y se considera libre de virus. Sin embargo, es responsabilidad del destinatario verificar la presencia de virus en el mismo. Si no es el destinatario, no debe usar su contenido, ni divulgarlo a terceros, ni imprimirlo, ni copiarlo, ni conservarlo en ningún medio electrónico. Cualquier uso indebido puede ser sancionado de acuerdo con la ley. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de forma definitiva de su sistema. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenidos en este correo electrónico, que no estén relacionados con el objeto de la empresa, son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen en modo alguno a la Rama Judicial. Este mensaje ha sido analizado con software antivirus y se considera libre de virus. Sin embargo, es responsabilidad del destinatario verificar la presencia de virus en el mismo. Si no es el destinatario, no debe usar su contenido, ni divulgarlo a terceros, ni imprimirlo, ni copiarlo, ni conservarlo en ningún medio electrónico. Cualquier uso indebido puede ser sancionado de acuerdo con la ley. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de forma definitiva de su sistema. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenidos en este correo electrónico, que no estén relacionados con el objeto de la empresa, son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen en modo alguno a la Rama Judicial. Este mensaje ha sido analizado con software antivirus y se considera libre de virus. Sin embargo, es responsabilidad del destinatario verificar la presencia de virus en el mismo. Si no es el destinatario, no debe usar su contenido, ni divulgarlo a terceros, ni imprimirlo, ni copiarlo, ni conservarlo en ningún medio electrónico. Cualquier uso indebido puede ser sancionado de acuerdo con la ley. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de forma definitiva de su sistema. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenidos en este correo electrónico, que no estén relacionados con el objeto de la empresa, son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen en modo alguno a la Rama Judicial. Este mensaje ha sido analizado con software antivirus y se considera libre de virus. Sin embargo, es responsabilidad del destinatario verificar la presencia de virus en el mismo. Si no es el destinatario, no debe usar su contenido, ni divulgarlo a terceros, ni imprimirlo, ni copiarlo, ni conservarlo en ningún medio electrónico. Cualquier uso indebido puede ser sancionado de acuerdo con la ley. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de forma definitiva de su sistema. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenidos en este correo electrónico, que no estén relacionados con el objeto de la empresa, son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen en modo alguno a la Rama Judicial.

Rad.	:	11001-60-00-028-2012-00310-00 NI 70606
Condenado	:	EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA
Identificación	:	1.031.135.790
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Marzo de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA**, a la pena principal de 148 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO**, quien fue inicialmente privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 2012.

El 27 de noviembre de 2018, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 25 de octubre de 2021, agostado el trámite de rigor, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de **32 meses, 23 días de prisión**. El 29 de abril de 2022 fue materializada su aprehensión y consecuente con ello fue legalizada, encontrándose actualmente privado de la libertad en el COBOG

El penado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** se encuentra privado de la libertad por desde el 29 de abril de 2022 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 581 días o lo que es igual **19 meses y 11 días**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 36,5 días[1], o lo que es igual a **1 meses y 6,5 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **VEINTE (20) MESES Y**

[1] Véase auto del 30 de abril de 2023.

DIECISITE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS de los 32 meses y 23 días de prisión por lo cual es requerido.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico con petición por parte del sentenciado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; revisado el plenario no se evidencian Certificados TEE pendientes de estudio por parte de esta Oficina Judicial. Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** identificado con la C.C 1.031.135.790, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTE (20) MESES Y DIECISITE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de los 32 meses y 23 dias de prisión por lo cual es requerido.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2012-00310-00 AI 70606 A.I 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70606

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 30 NOV. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwar Jorge [illegible]

FIRMA:

CC: 1031155790

TD: 71630

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICO

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70606

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
14/12/2023 4:07 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)
Oficio seguimiento 70606 - EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente.

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:20
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70606

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-31-04-018-2000-00149-00 NI 74348
Condenado	:	JOSÉ VICENTE BELTRAN
Identificación	:	11.250.674
Delito	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DEFENSA
Ley	:	L.600 del 2000
Rad.	:	11001-31-04-018-2000-00149-00 NI 74348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JOSÉ VICENTE BELTRAN.**

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 24 de enero de 2003 el Juzgado 18° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JOSÉ VICENTE BELTRAN,** la pena principal de 14 años de prisión así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 21 de febrero de 2008 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibague, le concedió a el penado el sustituto de la libertad condicional, gijando como periodo de prueba el lapso de 5 años, 7 meses y 4 días.

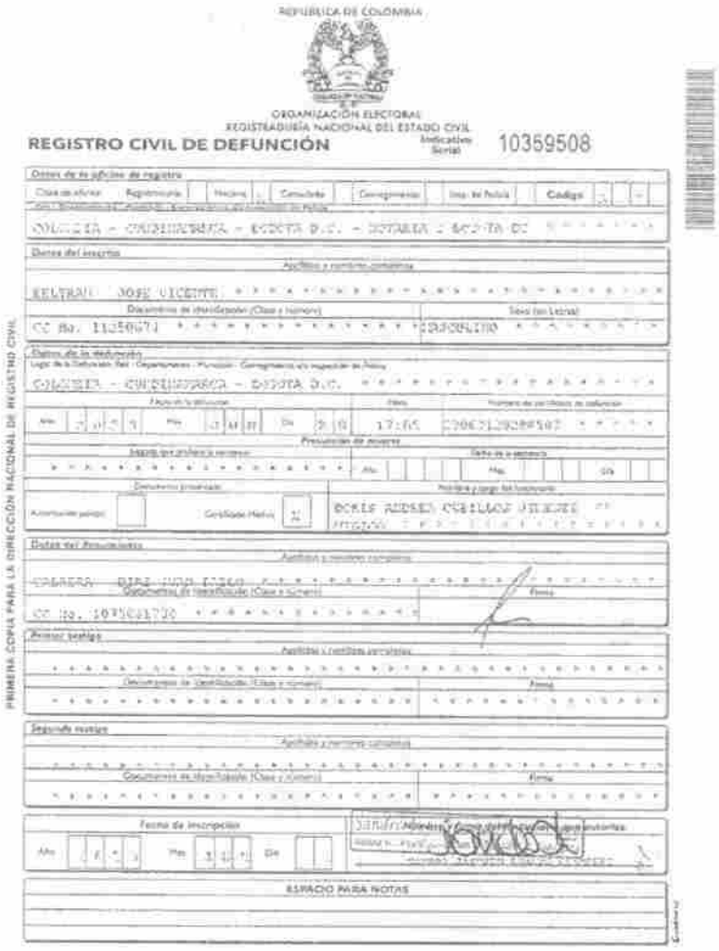
III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."
(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, fue allegado al plenario por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el Registro Civil de Defunción No. 10359508 En donde se evidencia que el sentenciado JOSÉ VICENTE BELTRÁN falleció el 23 de junio de 2023:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10359508

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado 18° Penal del Circuito con Función de Conocimiento a favor del señor **JOSÉ VICENTE BELTRAN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JOSÉ VICENTE BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.250.674 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ VICENTE BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.250.674, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-04-018-2000-00149-00 NI 74348 AI 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 74348

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:17 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (693 KB)
[illegible] 74348 JOSE VICENTE BELTRAN - EXTINCION POR MUERTE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:52
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 74348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25513-61-08-014-2009-80357-00 NI 80084
Condenado	:	NORMA YESENIA GARCÍA
Identificación	:	52.228.372
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena POR prescripción respecto del sentenciado **NORMA YESENIA GARCÍA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de diciembre de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora **NORMA YESENIA GARCÍA** la pena principal de 35 meses de prisión , luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución equivalente a trescientos mil pesos ($300.000).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia la penada no ha sido capturada por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya cumplido con las obligaciones contempladas para adquirir al sustituto otorgado.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** *" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 16 de octubre de 2009, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (35 meses), así las cosas, la pena debió de prescribir el 15 de octubre de 2014.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIPEC), se evidencian procesos penales adicionales a las presentes diligencias, incluso con privación de la libertad por parte de la sentenciada, por lo cual a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar la duración de la suspensión o interrupción del término de prescripción dentro de las presentes diligencias, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora **NORMA YESENIA GARCÍA** identificada con la C.C N.º 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25513-61-08-014-2009-80357-00 NI 80084 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NORMA YESENIA GARCIA
VEREDA LA CABRERA PARTE BAJA SECTOR LA VIRGE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3064

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 80084
REF: PROCESO: No. 25513610801420098035 7

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora NORMA YESENIA GARCÍA identificada con la C.C N.° 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR
PERSONERIA MPAL DE PACHO CARRERA 16 No. 7-29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3065

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 80084
REF: PROCESO: No. 25513610801420098035 7
CONDENADO: NORMA YESENIA GARCIA
52228372

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora NORMA YESENIA GARCÍA identificada con la C.C N.° 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 80084

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:28 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (570 KB)
Outlook-Logotipo (80084 - NORMA YESENIA GARCIA - NIEGA PRESCRIPCION (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:20
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 80084

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es para uso exclusivo del destinatario. Si no es el destinatario, le pedimos eliminar este correo y lo recibido por error, comunicarlo de inmediato, absteniéndose de divulgar, copiar o hacer cualquier otro uso de la información que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, le podría usar su contenido podría tener consecuencias legales conforme lo establece la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 que le aplicaría. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre el mismo, sobre sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo electrónico, piense en su responsabilidad y compromiso con el medio ambiente. Si realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Si no es usted el destinatario autorizado, le informamos que la información contenida en este mensaje no constituye una renuncia a la misma, ni a la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Si no es usted el destinatario autorizado, le solicitamos eliminar este mensaje de su computador inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso de la información contenida en este mensaje está estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 20 de noviembre de 2023.

NUMERO INTERNO	83966
NOMBRE SUJETO	HECTOR VILLALOBOS RIOS
CEDULA	80525418
FECHA NOTIFICACION	15 de Noviembre de 2023
HORA	10:44H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 31-10-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 5 A # 87 D - 21 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

Kennedy

Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	HECTOR VILLALOBOS RIOS CALLE 5A SUR No 84 D 21 PISO 4 PATIO BONITO.
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HECTOR VILLALOBOS RIOS.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez

pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **HECTOR VILLALOBOS RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.525.418, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2009-00147-00 NI 83966 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior pro...
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	HECTOR VILLALOBOS RIOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HECTOR VILLALOBOS RIOS.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el articulo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez

pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **HECTOR VILLALOBOS RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.525.418, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2009-00147-00 NI 83966 A.I 31-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR VILLALOBOS RIOS
CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 3148

NUMERO INTERNO 83966
REF: PROCESO: No. 110016000000200900147
C.C: 80525418

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 31 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR al señor HECTOR VILLALOBOS RIOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.525.418, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos ACTUALIZADOS de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional. TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 9:38 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 1:20 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 1:54 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 83966.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia y está dirigido solo para el destinatario indicado. Si no es el destinatario o un empleado de nuestra empresa encargado de entregar mensajes a su destinatario, se le notifica que la información contenida en este correo electrónico está sujeta a reserva en general sobre la intercepción de este mensaje sin contar con la autorización explícita. Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo. Recuerde que usted es responsable del medio ambiente. Si recibió este correo electrónico por error, le pedimos amablemente avisar al remitente y eliminar el mensaje de su computador, cualquier uso, divulgación, copia, distribución o impresión de la información contenida en este correo electrónico está prohibida por la ley. Si usted no es el destinatario o un empleado

Rad.	:	47001-31-07-001-2008-00057-00 NI 85117
Condenado	:	NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO
Identificación	:	84.457.979
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO.**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO,** en sentencia proferida el 27 de julio de 2009, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Mata (Magdalena), fue condenado como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 42 meses de prisión y el pago de multa equivalente a 1.087.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 28 de julio de 2010 el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al sentenciado BARRETO GALEANO el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 2 meses y 16 dias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que asi lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, asi como el reporte de antecedentes penales de la Policia Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, asi como no

registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de dos (2) meses y dieciséis (16) días** impuesto por el Juzgado Ejecutor, es por ello que se infiere que **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el día 28 de julio de 2010 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 14 de octubre de 2010.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, a favor del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N.° 84.457.979 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N. ° 84.457.979.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N. ° 84.457.979 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de

la sentencia, remitiendo copia a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO** identificado con la C.C N. ° 84.457.979 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-001-2008-00057-00 NI 85117 A.I 23-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO
CARRERA 81 No. 28 D - 14
SANTA MARTA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 3057

NUMERO INTERNO 85117
REF: PROCESO: No. 470013107001200800057
C.C: 84457979

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta. a favor del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N.º 84.457.979 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N. º 84.457.979. TERCERO. - CERTIFICAR del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N. º 84.457.979 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 85117

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:37 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (344 KB)
Outlook-Logo.png; 85117 - NELSON ALBERTO BARRETO GALEANO - EXTINCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 85117

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 3:04 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 85117

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.: 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

**********ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser usado por la persona a quien está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente al remitente y bórrelo. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si recibió este correo electrónico sin tener relación laboral con la Rama Judicial, reenviarlo borrarlo inmediatamente. Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. La información contenida en este mensaje y sus anexos puede ser clasificada, reservada o controlada. Acceso, uso, copia o distribución no autorizada están prohibidos.

Rad.	:	11001-50-04-071-2007-00554-00 NI 86747
Condenado	:	ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS
Identificación	:	19.388.721
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 71° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 05 de noviembre de 2009 , condenó al señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS**a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **ESTAFA**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 16 de diciembre de 2012, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura, el sentenciado fue puesto a disposición por cuenta de las presentes diligencias el 10 de marzo de 2014.

El 7 de mayo de 2015, este Juzgado ejecutor otorgó al sentenciado el susituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **7 meses y 4 días.**

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **7 meses y 4 días** fijado por este Juzgado Ejecutor inició el 07 de mayo de 2015 – libertad condicional- y finalizó el **11 de diciembre de 2015.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65

del Código Penal por parte del sentenciado **ACUÑA RAMOS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado articulo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS**, identificado con la C.C. N.° 19.388.721 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-50-04-071-2007-00554-00 NI 86747 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GACQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS
CARRERA 68 # 75 A - 50 OFIC 364
BOGOTA
TELEGRAMA N°. 3071

NUMERO INTERNO 86747
REF: PROCESO: No. 110014004071200700554
C.C: 19388721

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS, identificado con la C.C. N.º 19.388.721 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747 ALDO

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:27 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)
Outlook-Logotipo, 86747 - ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:53
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747 ALDO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es para uso exclusivo de la persona a la que está dirigido. Si usted no es el destinatario, no podrá usar, copiar, distribuir o divulgar la información contenida en este correo y lo recibió por error, lo mismo aplica para cualquier anexo que pueda tener. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido ni divulgarlo, ni copiarlo, ni almacenarlo en ningún medio, ni tomar ninguna acción basada en ella, sin autorización expresa. Antes de imprimir este correo electrónico piense en el medio ambiente. Este mensaje no implica aceptación de términos, condiciones o políticas de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Si usted no es el destinatario, le solicitamos comunicarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-50-04-071-2007-00554-00 NI 86747
Condenado	:	CARLOS IRIARTE VALDERRAMA
Identificación	:	19.411.582
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción respecto del sentenciado **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 71° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 05 de noviembre de 2009 , condenó al señor **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **ESTAFA**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 16 de diciembre de 2012, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la revocatoria del sustituto el penado no ha sido capturado por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.***" *(Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explicito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 20 de noviembre de 2009, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (24 meses), asi las cosas, la pena debió de prescribir el 19 de noviembre de 2014.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIPEC), a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA** identificada con la C.C N.° 19.411.582 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-50-04-071-2007-00554-80 NI 86747 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/3
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS IRIARTE VALDERRAMA
CALLE 188 A # 45 - 30 APTO 103 BLOQUE 8
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3070

NUMERO INTERNO 86747
REF: PROCESO: No. 110014004071200700554
C.C: 19411582

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA identificada con la C.C N.° 19.411.582 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:28 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (396 KB)
Oficio Ejecutivo 86747 CARLOS IRIARTE VALDERRAMA - NIEGA PRESCRIPCION.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:33
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-013-2009-05970-00 NI 88740
Condenado	:	PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA
Identificación	:	80.812.647
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA.**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 25 de septiembre de 2009, el Juzgado 08° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA** la pena de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previó pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de**

prueba de dos (2) años impuesto por el Juzgado Fallador, es por ello que se infiere que **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el dia 28 de septiembre de 2009 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 27 de septiembre de 2011.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.° 80.812.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. ° 80.812.647.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. ° 80.812.647 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **PEDRO**

ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. ° 80.812.647 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2009-05978-00 NI 88740 A.I 23-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA
CALLE 62 BIS N° 9-45
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88740
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. º 80.812.647. TERCERO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. º 80.812.647 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
CUSTODIO JACINTO MORA MEDINA
CALLE 75 Nº 13 - 51 OF. 503
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88740
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970
CONDENADO: PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA
80812647

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. º 80.812.647. TERCERO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. º 80.812.647 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 88740

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:50 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (342 KB)
Outlook-Logo.pn...; 88740 - PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA - EXTINGUE (2).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 11:20
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 88740

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 88740.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL Y CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que puede ser confidencial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, notifíquelo de inmediato, responda a quien lo envió y elimínelo de su computador y de cualquier otro medio que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, no podrá usar su contenido de ninguna forma, ni podrá copiarlo o distribuirlo a terceros sin autorización expresa. Art. 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1273 de 2009 y demás normas legales como las contenidas en la Ley 1712 del 2014 que regula el derecho de acceso a la información pública nacional. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información que conozca y sus anexos, así como sobre los archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Art. 24 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Es importante tener en cuenta que para imprimir este mensaje de manera necesaria, se requiere que quien lo imprima cumpla con la política digital. CONFIDENTIALITY & CONFIDENTIALITY******** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y está destinado únicamente para el uso de la persona natural o jurídica a la que va dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 ***Ley 600 de 2000***
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
14 de enero de 2011	479 días
1 de agosto de 2012	112.5 días
28 de diciembre de 2013	99.5 días
17 de julio de 2014	36 días
15 de febrero de 2016	166.5 días
4 de mayo de 2016	111 días
9 de marzo de 2017	140 días
20 de abril de 2018	104.5 días
19 de octubre de 2018	36.5 días
8 de marzo de 2019	17 días
18 de enero de 2021	85.5 días
29 de noviembre de 2022	28 días
Total	**1416 días o 47 meses y 6 días**

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de marzo de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los dias domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18776103	10 - 12/2022	Estudio	360	30 Días
18831297	01 – 03/2023	Estudio	372	31 Días
TOTAL				**61 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta fue calificada como "EJEMPLAR/BUENA." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, una redención de pena en proporción de **SESENTA Y UN (61) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 480 de la Ley 600 de 2000, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. Nº 1.105.790.255, en proporción a **SESENTA Y UN (61) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. Nº 1.105.790.255, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ

(COBOG) solicitando la remisión de los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

25000-31-07-001-2004-00007-00 (90211) – 29/11/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 1 DIC 2023

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 90211

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 01-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIR MIGUEL BAENA G

FIRMA: JAIR BAENA

CC: 1105790255

TD: 101942.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



IEPMS CSA NOTIFICACIÓN

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:09 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (586 KB)
Solicitud 90211 JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL II.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 10:46
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-015-2009-06091-00 NI 94585
Condenado	:	RAUL FABIAN VERGARA RAMOS
Identificación	:	80.203.403
Delito	:	HURTOCALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **RAUL FABIAN VERGARA RAMOS.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 03° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 09 de diciembre de 2009, que lo condenó a la pena de 55 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena asi como la prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto del 11 de julio de 2016, concedió al sentenciado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **15 meses y 13 días.**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **15 meses y 13 días** fijado por este Juzgado ejecutor, inició el 11 de julio de 2016 – libertad condicional- y finalizó el **24 de octubre de 2017 .** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **VERGARA RAMOS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 11 de julio de 2016 y el 24 de octubre de 2017.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **RAUL FABIAN VERGARA RAMOS**, identificado con la C.C. N.º 80.203.403 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2009-06091-00 94585 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL FABIAN VERGARA RAMOS
CALLE 48 A SUR NO. 29-66 BARRIO EL CARMEN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3056

NUMERO INTERNO 94585
REF; PROCESO: No. 110016000015200906091
C.C: 80203043

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor RAUL FABIAN VERGARA RAMOS, identificado con la C.C. N.º 80.203.403 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94585

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:37 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (333 KB)
Outlook-Logotipo.png; 94585 RAUL FABIAN VERGARA RAMOS - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94585

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 2:35 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94585

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

...este mensaje ... Procuraduría General de la Nación y es para uso exclusivo ... a quien ... está dirigido. Si usted ... este mensaje ... por favor ... inmediatamente ...

Rad.	:	11001-40-04-010-2006-00431-01 NI 101340
Condenado	:	LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ
Identificación	:	11.389.825
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de febrero de 2009, condenó al señor **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ**a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 15 SMLMV y perjuicios morales y materiales en cuantía de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria en cuantía de cincuenta mil pesos ($50.000).

Dicha decisión fue recurrdida por la defensa del penado, por lo cual en decisión del 18 de diciembre de 2019 el Juzagado 49 Penal del Circuito de Bogotá confirma en su integridad la decisión del a quo.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 26 de noviembre de 2010, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado fallador inició el 26 de noviembre de 2010 – diligencia de compromiso- y finalizó el **25 de noviembre de 2012.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el

artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BARBOSA MUÑOZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "reparar los daños causados" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado desde el 26 de noviembre de 2010.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ**, identificado con la C.C. N.º 11.389.825 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-40-04-010-2006-00431-01 NI 101340 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ
CALLE 6 F # 8 A - 15 SUR ESTE
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3072

NUMERO INTERNO 101340
REF: PROCESO: No. 110014004010200600431
C.C: 11389825

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ, identificado con la C.C. N.º 11.389.825 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 101340

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:27 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (542 KB)
Oficio Ingreso 101340 - LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miercoles, 29 de noviembre de 2023 16:06
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 101340

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-000-2011-00898-00 NI 102608
Condenado	:	BRANDON CAMILO DIAZ YARA
Identificación	:	1.117.529.241
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL**
Decisión	:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida al señor **BRANDON CAMILO DIAZ YARA .**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de febrero de 2012 el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor DIAZ YARA a la pena principal de 63 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo culpable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVAD, negándole cualquier sustituto.

El 25 de febrero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 24 meses y 23 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, así como de la consulta de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el penado fue condenado por el delito de Hurto por cuenta de las diligencias con radicado 18001600055320160025 6, por hechos sucedidos el 15 de junio de 2016.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 31 de julio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, tanto el sentenciado como su apoderada guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

De la revisión del expediente se evidencia que el penado fue favorecido con el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 24 meses y 23 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2015.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia*** *o en el que falte por ejecutar,* pero en ningún caso podrá ser inferior a **cinco años contados** *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo,* ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En ese orden de ideas, el termino de prescripción en el presente asunto **inició el 20 de marzo de 2017** – finalización del periodo de prueba - el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que el término que faltaré por ejecutar es inferior (24 meses y 23 días), así pues, se tendría que la sanción penal debía de prescribir el 19 de marzo de 2022, no obstante, se evidencia que el término de prescripción se vio interrumpido toda vez que el sentenciado ha sido privado de la libertad por cuenta de otras diligencias, como se evidencia a continuación:

- Rad. 18001-60-00-553-2016-00256 : desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2019 y desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2022.

- Rad. 18001-60-00-554-2022-00400: desde el 18 de agosto de 2022 a la fecha.

Asi las cosas, se evidencia que el término de prescripción que inició el 20 de marzo de 2017, estuvo suspendido hasta el 10 de mayo de 2019, posteriormente se suspendió nuevamente el 16 de octubre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2022 y ha estado suspendido desde el 18 de agosto de 2022 a la fecha[1]:

INTERVALO DE FECHAS	DURACIÓN
10 DE MAYO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2020	17 MESES Y 16 DÍAS
18 DE MARZO DE 2022 AL 18 DE AGOSTO DE 2022	5 MESES Y 6 DÍAS
TOTAL	22 MESES Y 22 DÍAS.

A modo de conclusión, del término de prescripción solo han trascurrido 22 meses y 22 dias, de los 60 meses necesarios para que opere dicho fenómeno.

La anterior consideración tiene asidero en que el únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho[2]:

> *"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*
>
> *Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.*
>
> Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la

[1] Actualmente se encuentra privado de la libertad
[2] Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional asi lo consideró:

> *«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».*[3]

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó[4]

> *«(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLO, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia – Risaralda»*

> *En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables"*

Ahora bien, aun cuando en el presente asunto se encuentra fenecido el periodo de prueba que fuera fijado, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la libertad

---

[3] Sentencia C-997 de 2004
[4] Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y **sin que se violente la prescripción de la pena**, es viable adelantar el trâmite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

> *"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:*
>
> > *(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando,* ***contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo*** *(artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*
> >
> > *"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó.* ***El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,*** *fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*
> >
> > *Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."*[5] *(Negrillas y rayas fuera de texto)*
> >
> > ***Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del***

[5] *Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.*

beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. *(Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) ***En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.***

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Así las cosas, y evidenciado que no ha operado el fenómeno de la prescripción este Juzgado está en la posibilidad de realizar el estudio de la revocatoria del sustituto de la libertad condicional.

3.2 DE LA REVOCATORIA DE LOS SUBROGADOS PENALES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, **la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado** y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestra H. Corte Constitucional[6]:

> *"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*
>
> *No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."*
>
> *Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado : "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*
>
> *Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."*

---

[6] Sentencia C-008 de enero 20 de 1994

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado **BRANDON CAMILO DIAZ YARA** ha incumplido las obligaciones, puesto que ha cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba, delito por el cual fue condenado y privado de la libertad, destacando que en esta nueva oportunidad fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES , lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es necesario el tratamiento penitenciario.

Visto lo que precede, es evidente que el comportamiento desplegado por el condenado lo que determina la revocatoria, puesto que es muestra suficiente para este Ejecutor de que el señor BRANDON CAMILO DIAZ YARA **defraudó** la confianza de la Judicatura, rompiendo así los estándares mínimos de comportamiento social y familiar que se esperan de una persona que ya pasó por tratamiento penitenciario y supuestamente fue objeto de una resocialización efectiva, y en su lugar pone en tela de juicio las razones que tuvo en cuenta el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá., al conceder el subrogado de la libertad condicional.

Resulta innegable en el presente caso, que la carga de observar buen comportamiento que recae sobre sentenciado es sustancialmente mayor respecto al del conglomerado social, considerando que el señor **BRANDON CAMILO DIAZ YARA,** fue condenado por hechos que deben ser objeto de gran censura social, los cuales la Judicatura no puede ignorar la gravedad de los mismos:

> *"Acaecieron el 22 de febrero de 2016 a las 1940 hs en la CI 18 sur # 8 — 03 de Florencia cuando los señores CRISTIAN CAMILO SANCHEZ (conductor) y BRANDON CAMILO DIAZ YARA (parrillero) se desplazaban en una la moto Honda de placa PDP despojaron de un celular a la señora ADRIANA STELLA PEÑA OME. Se desarrollan los así: Cristian espera en la moto para poder huir del lugar, Brandon desciende de la moto con arma en la mano intimida a la victima y la despoja del celular cuando está sentada en el andén de su casa con un menor de edad. estos hechos gritan pidiendo ayuda, su esposo sale de la vivienda y con otras personas del lugar persiguen a los acusados hasta que los capturan, los golpean y aparece la policía quienes se encargan de judicializar el caso"*

Conforme con lo anterior, tenemos que en esta oportunidad el comportamiento del sentenciado tiene un reproche tan elevado, que desbordó a la esfera de lo penal, haciéndose merecedor de una nueva sentencia condenatoria por una nueva conducta delictiva, siendo fehaciente el mal comportamiento del señor DIAZ YARA, deviniendo inexorablemente en la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, por cuanto no puede el Juez de Ejecución de la Pena guardar silencio cómplice ante las múltiples situaciones de reincidencia[7] penal que asistimos actualmente y de las cuales la comunidad reclama una postura firme de la judicatura.

---

[7] Según el diccionario de la Real Academia Española reincidencia significa: i) Reiteración de una misma culpa o defecto.

Sobre el punto, debemos llamar la atención a que no se trata de un criterio peligrosista, sino que se sustenta en un incumplimiento del compromiso de observar buena conducta sobre el que pende el beneficio penal revocado, y que, en este caso, derivó en la imputación jurídica de unos hechos en contra de **BRANDON CAMILO DIAZ YARA**, lo que se corresponde con una valoración conforme con el mismo ordenamiento legal.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

> *"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."*

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado **BRANDON CAMILO DIAZ YARA**; conforme a lo anterior, se dispondrá la ejecución de lo que le resta por cumplir de la pena, es decir **24 meses y 23 días.**

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al penado **BRANDON CAMILO DIAZ YARA,** identificado con la C.C No. 1.117.529.241 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los **24 meses y 23 días** pendientes por ejecutar por parte del sentenciado.

TERCERO.- EN FIRME, la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2013-00898-00 NI 102608 22-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 102608

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 22 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: B 24-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Camilo Diaz

FIRMA:

CC: 1 117-529-241

TD: 110245

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CGA NOTIFIC.CO

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102608

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:40 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (495 KB)

Outlook-Logotipo_102608 - BRANDON CAMILO DIAZ YARA - REVOCA CONDICIONAL.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:33
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102608

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

DENOMINADO: Este correo electrónico contiene información que puede ser legalmente reservada y/o confidencial. Si usted no es el destinatario de este correo, le informamos que su lectura, uso, divulgación y/o copiado sin autorización está prohibido en virtud de la legislación vigente. Si usted recibió este correo electrónico por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente y proceder a su destrucción. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan necesariamente las de la Procuraduría General de la Nación. Cualquier retención o uso indebido de esta información es ilegal. Gracias por su colaboración.

Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI. 104084
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ,**

2.- DE LA SENTENCIA

El 2 de Diciembre de 2009 el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado del Circuito de Bogotá, D.C., condenó a **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de 42 años 8 meses de prisión como autor responsable del delito de *SECUESTRO EXTORSIVO*, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de las presentes diligencias, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 10 de enero de 2009, por lo cual a la fecha acumula un total de 5.432 días o lo que es igual a 181 meses y 2 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 44 meses y 6 días [1], por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de pena en proporción de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES (225) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] Ver autos del 27 de abril de 2011, 16 de julio de 2013, 5 de junio de 2915, 8 de febrero de 2016, 12 de febrero de 2018, 19 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 3 de febrero de 2020, 31 de diciembre de 2020, 7 de abril de 2021, 29 de junio de 2021, 27 de agosto de 2021, 3 de febrero de 2022, 18 de abril de 2022, 17 de junio de 2022, 26 de septiembre de 2022, 3 de enero de 2023, 02 de mayo de 2023, 6 de junio de 2023 y 23 de octubre de 2023

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C 52.072.205, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES (225) MESES Y OCHO (8) DÍAS.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-07-009-2009-00114-00 NI. 104084 A.I 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30 11 23 HORA: 4:25 pm
NOMBRE: María Ruby velasquez Martinez
CÉDULA: 52 072 205
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
recibí copia
HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (367 KB)
Oficio 104084 - MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miercoles, 29 de noviembre de 2023 17:17
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-40-04-005-2007-00060-00 NI 107098
Condenado	:	JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA
Identificación	:	80.778.321
Delito	:	DAÑO EN BIEN AJENO
Ley	:	L.600 DE 2000
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 07° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2010, condenó al señor **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** a la pena principal de 06 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **DAÑO EN BIEN AJENO,** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de cinco (5) dias del SMMLV, y un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2014, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 02 de diciembre de 2014 – diligencia de compromiso- y finalizó el **01 de diciembre de 2016.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **SALAMANCA PARRA** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin

previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".
Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 02 de diciembre de 2014 al 2 diciembre de 2016.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, identificado con la C.C. N.° 80.778.321 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-40-04-005-2007-00060-00 NI 107098 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA
CRA 2 B Nº 31 - 63
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3138

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107098
REF: PROCESO: No. 110014004005200700060

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA, identificado con la C.C. N.º 80.778.321 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
LIBIA NARVAEZ RIOS
CALLE 22 F No 80-32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3139

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107098
REF: PROCESO: No. 110014004005200700060
CONDENADO: JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA
80778321

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA, identificado con la C.C. N.º 80.778.321 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 107098

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:53 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (155 KB)
Oficio Juzgados 107098 - JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:47
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 107098

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-019-2010-12206-00 NI 110582
Condenado	:	ALVARO PAREDES NIÑO
Identificación	:	1.024.544.763
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 de 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALVARO PAREDES NIÑO.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de junio de 2011, condenó al señor **ALVARO PAREDES NIÑO** a la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantia de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) y un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 05 de julio de 2016 – diligencia de compromiso- y finalizó el **04 de julio de 2018.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **PAREDES NIÑO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado articulo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin

previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".
Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 05 de Julio de 2016 al 6 de Julio de 2018.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ALVARO PAREDES NIÑO**, identificado con la C.C. N.° 1.024.544.763 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2010-12206-00 NI 110582 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO PAREDES
CRA 94 B Nº 61 B - 20 SUR
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3137

NUMERO INTERNO 110582
REF: PROCESO: No. 11001600019201012206
C.C: 1024544763

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALVARO PAREDES NIÑO, identificado con la C.C. N.º 1.024.544.763 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 110582

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:53 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)
[illegible] AUTO [illegible] ALVARO PAREDES NIÑO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:26
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 110582

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible]

Rad.	:	11001-40-04-058-2005-00407-00 NI 111616
Condenado	:	ARTURO PULIDO CUADROS
Identificación	:	19.200.242
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L.600 DE 2000
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ARTURO PULIDO CUADROS.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 58° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de abril de 2010, condenó al señor **ARTURO PULIDO CUADROS** a la pena principal de 21 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO,** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS ($100.000) , y un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2013, accediendo así al sustituto otorgado.

Mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2016 el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios por vía penal.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 30 de abril de 2013–diligencia de compromiso- y finalizó el **29 de abril de 2015.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ARTURO PULIDO CUADROS** con el otorgamiento del sustituto de la libertad

condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 20 de abril de 2013 al 19 de abril de 2015.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ARTURO PULIDO CUADROS**, identificado con la C.C. N.° 19.200.242 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-40-04-058-2005-00407-00 NI 111616 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ARTURO PULIDO CUADROS
Carrera 69 C BIS No 2-10
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3133

NUMERO INTERNO 111616
REF: PROCESO: No. 110014004058200500407
C.C: 19200242

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ARTURO PULIDO CUADROS, identificado con la C.C. N.º 19.200.242 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 111616

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:56 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (155 KB)
Outlook-Imagotipo: 111616 - ARTURO PULIDO CUADROS - NIEGA EXTINCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 11:14
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 111616

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es confidencial. Si no es usted el destinatario, no debe usar la información contenida en este correo y lo recibe por error, comuníquese de inmediato, responda el mensaje y elimínelo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución o impresión de este mensaje sin autorización está prohibido. Las opiniones, conclusiones y cualquier otro tipo de información contenida en este correo electrónico no relacionada con el servicio de la Rama Judicial se entenderán como personales y de ningún modo comprometen a la Rama Judicial. Si recibe este correo electrónico por error, le corresponde mantener reserva sobre su contenido y debe proceder a eliminarlo. Si usted es destinatario, le corresponde mantener reserva sobre el contenido de la información contenida en este correo y sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo electrónico piense en el medio ambiente. Solo imprima si es absolutamente necesario. Recibir y leer este mensaje no implica ningún acuerdo comercial con la Rama Judicial, a menos que exista un anexo que así lo indique. Si no es el destinatario autorizado, abstenerse de revisar, retransmitir, divulgar, imprimir, hacer copias o tomar cualquier acción basada en este mensaje.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es confidencial. Si no es usted el destinatario, no debe usar la información contenida en este correo y lo recibe por error, comuníquese de inmediato, responda el mensaje y elimínelo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución o impresión de este mensaje sin autorización está prohibido. Las opiniones, conclusiones y cualquier otro tipo de información contenida en este correo electrónico no relacionada con el servicio de la Rama Judicial se entenderán como personales y de ningún modo comprometen a la Rama Judicial. Si recibe este correo electrónico por error, le corresponde mantener reserva sobre su contenido y debe proceder a eliminarlo. Si usted es destinatario, le corresponde mantener reserva sobre el contenido de la información contenida en este correo y sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo electrónico piense en el medio ambiente. Solo imprima si es absolutamente necesario. Recibir y leer este mensaje no implica ningún acuerdo comercial con la Rama Judicial, a menos que exista un anexo que así lo indique. Si no es el destinatario autorizado, abstenerse de revisar, retransmitir, divulgar, imprimir, hacer copias o tomar cualquier acción basada en este mensaje.

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2011-00331-00 NI 113619
Condenado	:	DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
Identificación	:	1.026.552.066
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena prescripción respecto de la sentenciada **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 18 de octubre de 2011, el Juzgado 32° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** la pena de 10 meses y 20 días de prisión, multa de $235.664, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

En decisión del 21 de agosto de 2015 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso la ejecución de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **MURILLO MURCIA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no ha sido aprendida por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya sido restablecido el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia*.** *" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser

tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo,* ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 18 de octubre de 2011 fecha en la que presto ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena es inferior a este (10 meses y 20 dias), se tiene que la sanción penal prescribió **17 de octubre de 2016,** toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** no le fue revocado el sustituto que ostentaba, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

> *"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aqui tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en

favor **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2011-00331-00NI 13619 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS HERNANDO IBAÑEZ VELASCO
CARRERA 18 NO. 6 - 56 OF 10-05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3136

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113619
REF: PROCESO: No. 110016000013201100331
CONDENADO: DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
1026552066

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en SIGCMA favor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS HERNANDO IBAÑEZ VELASCO
Calle 59 No. 10 - 08 Oficina 408
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3136

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113619
REF: PROCESO: No. 110016000013201100331
CONDENADO: DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
1026552066

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en SIGCMA favor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113619

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:53 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (204 KB)
Auto ni 113619 - DIANA MARIA MORENO NAVARRETE - PRESCRIPCIÓN.docx;

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:53
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113619

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-015-2009-80136-00 NI 120142
Condenado	:	ARLEX RUIZ ESCOBAR
Identificación	:	16.892.951
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ARLEX RUIZ ESCOBAR.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 11° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 16 de junio de 2010, condenó al señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** a la pena principal de 21 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS,** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente , y un periodo de prueba de dos (2) años.

Agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en decisión del30 de septiembre de 2013 dispuso la ejecución de la sentencia.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 03 de diciembre de 2014, accediendo así al sustituto otorgado, por un periodo de prueba de **26 meses y 12 días.**

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **26 meses y 12 días** fijado, inició el 03 de abril de 2014 – diligencia de compromiso- y finalizó el **15 de junio de 2016.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ARLEX RUIZ ESCOBAR** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 03 de abril de 2015 al 15 de junio de 2016.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. N.° 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2009-80136-00 NI 120142 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ARLEX RUIZ ESCOBAR
CARRERA 89 A # 42 G - 33 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3121

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120142
REF: PROCESO: No. 110016000015200980136

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ARLEX RUIZ ESCOBAR, identificado con la C.C. N.º 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA
CALLE 22 BIS A NO. 42 B-28/ CALLE 18 NO. 6- 56 OF 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3122

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120142
REF: PROCESO: No. 110016000015200980136
CONDENADO: ARLEX RUIZ ESCOBAR
16892951

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ARLEX RUIZ ESCOBAR, identificado con la C.C. N.º 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120142

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:57 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (153 KB)

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:39
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120142

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaría No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03737-00 NI 120908
Condenado	:	WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO
Identificación	:	1.143.129.176
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del plenario, se tiene que, en sentencia del 15 de agosto de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO,** no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **6 meses y 9 días**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20210371841 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra

antecedentes **dentro del término** correspondiente al periodo de prueba de **6 meses y 9 días** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **HERNANDEZ SOTO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la ejecución de la pena desde el 22 de noviembre de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **29 de mayo de 2021**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **HERNANDEZ SOTO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la **sanción Penal** impuesta por el Juzgado 09° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176.

TERCERO. – CERTIFICAR del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2018-03737-00 NI 120908 AI 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EZMG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO
CARRERA 01 B 2 NO. 46-17
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 3120

NUMERO INTERNO 120908
REF: PROCESO: No. 11001600002320180373 7
C.C: 1143129176

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176. TERCERO. – CERTIFICAR del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120908

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:58 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (158 KB)
Outlook-Notificacion 120908 - WALLINGTON DE JESUS HERNANDEZ SOTO - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:24
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120908

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-07194-00 NI 121217
Condenado	:	BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ
Identificación	:	1.002.393.747
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por la sentenciada **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 35° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de agosto de 2019, condenó a la señora **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ** a la pena principal de 64 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallar culpable en calidad de autora del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negandole la suspensión condicional de la ejecución así como la prisión domiciliaria.

En auto del 17 de marzo de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare., concedió a la sentenciada el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba el lapso de **24 meses y 17 dias.**

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **2 años y 17 días** fijado por el Juzgado Homólogo de Yopal, Casanere, inició el 17 de marzo de 2021 – libertad condicional - y finalizó el **04 de abril de 2023.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **RIVERA BENITEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que

respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, **en esta oportunidad** esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes de la sentenciada y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada desde el 17 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ**, identificada con la C.C. N.° 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2018-07194-00 NI 121217 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 121217

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 5/12/2023 12:06 PM
Para:bianeyr528@gmail.com <bianeyr528@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 121217;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bianeyr528@gmail.com (bianeyr528@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 121217

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 121217

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:08 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (154 KB)
Outlook-Logotipo_121217 - SIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ - NIEGA EXTINCION.pdf

Cordialmente: acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 12:06
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 121217

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es para el uso exclusivo de la persona a la que va dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si recibió este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente y bórrelo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan necesariamente las opiniones de la Rama Judicial. Este mensaje y sus anexos han sido escaneados en busca de software malicioso.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje incluyendo sus anexos contiene información de la Rama Judicial y es para el uso exclusivo de la persona a la que va dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si recibió este correo electrónico por error, por favor notifíquelo inmediatamente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan necesariamente las opiniones de la Rama Judicial. Este mensaje y sus anexos han sido escaneados en busca de software malicioso.

Rad.	:	11001-60-00-023-2012-06406-00 NI 122116
Condenado	:	JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES
Identificación	:	1.033.727.412
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 21 de diciembre de 2012, condenó al señor **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES** a la pena principal de 21 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO,** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS.**

El 29 de mayo de 2014 el Juzgado Séptimo De Descongestión De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, ordenó ejecutar la condena, en consideración a que el condenado no compareció dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia ante la autoridad judicial respectiva.

En decisión del 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero Homólogo de la ciudad Acacías (Meta) restableció el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el **04 de noviembre de 2015**, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **tres (3) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 04 de noviembre de 2015–diligencia de compromiso- y finalizó el **03 de noviembre de 2018.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 04 de noviembre de 2015 al 03 de noviembre de 2018.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES**, identificado con la C.C. N.º 1.033.727.412 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2012-06406-00 NI 122116 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior p[illegible]
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES
CALLE 59 B NO. 4 C 48
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3119

NUMERO INTERNO 122116
REF: PROCESO: No. 110016000023201206406
C.C: 1033727412

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES, identificado con la C.C. N.º 1.033.727.412 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122116

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 2:58 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (151 KB)
[illegible] 122116 JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:04
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122116

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretario No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

[illegible] Este mensaje electrónico contiene información de la Rama Judicial [illegible] correo y lo recibe por error o sin autorización, [illegible] eliminar de su sistema sin copiar [illegible] de este mensaje. Los correos electrónicos [illegible] normas y políticas legales como las contenidas en la Ley [illegible] de Protección de Datos Personales [illegible] Ley 1581 de 2012 [illegible] Ley 1712 de 2014 [illegible] Ley 1273 de 2009 [illegible] Ley 527 de 1999 [illegible] Ley 1437 de 2011 [illegible] Ley 1564 de 2012 [illegible] Ley 1952 de 2019 [illegible] Ley 1755 de 2015 [illegible] Ley 2213 de 2022 [illegible] Ley 2080 de 2021 [illegible] Ley 2220 de 2022 [illegible] Ley 2157 de 2021 [illegible] Ley 2191 de 2022 [illegible] Ley 2294 de 2023 [illegible] Ley 2300 de 2023 [illegible] Ley 2297 de 2023 [illegible] Ley 2299 de 2023 [illegible] Ley 2302 de 2023 [illegible] Ley 2307 de 2023 [illegible] Ley 2310 de 2023 [illegible] Ley 2311 de 2023 [illegible] Ley 2312 de 2023 [illegible] Ley 2313 de 2023 [illegible] Ley 2314 de 2023 [illegible] Ley 2315 de 2023 [illegible] Ley 2316 de 2023 [illegible] Ley 2317 de 2023 [illegible] Ley

Rad.	:	11001-60-00-028-2006-03440-00 NI 122680
Condenado	:	GERARDO GORDILLO MACHADO
Identificación	:	19.120.408
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **GERARDO GORDILLO MACHADO.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 08° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2010, condenó al señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** a la pena principal de 11 años, 6 meses y 20 dias de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO,** negándole cualquier sustituto. La anterior decisión fue apelada por la defensa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, resuelve confirma su integridad la sentencia impugnada.

El Juzgado Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, mediante providencia del 4 de diciembre de 2015 concedió al penado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 53 meses y 11 dias, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2015.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **cincuenta y tres (53) meses y once (11) días** fijado por el Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, inició el 21 de diciembre de 2015– diligencia de compromiso- y finalizó el **01 de junio de 2020.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **GERARDO GORDILLO MACHADO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones-

contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del pais sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 21 de diciembre de 2015 al 01 de junio de 2020.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **GERARDO GORDILLO MACHADO**, identificado con la C.C. N.º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2006-03440-00 NI 122680 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GERARDO GORDILLO MACHADO
CASA 3 MANZ D BARRIO NUEVA FLORESTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3113

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122680
REF: PROCESO: No. 110016000028200603440

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor GERARDO GORDILLO MACHADO, identificado con la C.C. N.º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
ENRIQUE ARMANDO SUESCUN
CLL 44 C N. 52-25
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3114

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122680
REF: PROCESO: No. 110016000028200603440
CONDENADO: GERARDO GORDILLO MACHADO
19120408

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor GERARDO GORDILLO MACHADO, identificado con la C.C. N.º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122680

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 3:56 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (147 KB)
[illegible] [illegible] [illegible] [

Rad.	:	11001-60-00-015-2010-04617-00 NI 124943
Condenado	:	JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO
Identificación	:	79.561.932
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 07 ª Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de marzo de 2016, condenó al señor **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO** a la pena principal de 8 meses de prisión, multa de 8,67 smlmv, y las accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de doce (12) meses , como autor del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS,** siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS y caución prendaria de UN (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 11 de abril de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador inició el 11 de abril de 2016 – diligencia de compromiso- y finalizó el **10 de abril de 2018.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado

artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 11 de abril de 2016 al 10 de abril de 2018.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO**, identificado con la C.C. N.º 79.561.932 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2010-04617-00 NI 124943 AI 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAQQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO
TRANVERSAL 10 N° 31 - 24 CASA 91 HOGAR DEL SOL
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3112

NUMERO INTERNO 124943
REF: PROCESO: No. 110016000015201004617
C.C: 79561932

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO, identificado con la C.C. N.º 79.561.932 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124943

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 4:00 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (148 KB)
Oficio No. 0124943 - JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO - NIEGA EXTINCION.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:21
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124943

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia